LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 008-2021-2-0458-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA, MACUSANI, CARABAYA, PUNO

"LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2018-MPC-M/CS-1 - ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CÉSPED SINTÉTICO PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CENTRO POBLADO DE PACAJE DEL DISTRITO DE MACUSANI, PROVINCIA DE CARABAYA - PUNO"

PERÍODO
DEL 6 DE AGOSTO DE 2018 AL 27 DE ENERO DE 2020

TOMO I DE III

31 DE DICIEMBRE DE 2021

PUNO – PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres "
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

0729

00820212045800

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 008-2021-2-0458-SCE

"LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2018-MPC-M/CS-1 - ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CÉSPED SINTÉTICO PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CENTRO POBLADO DE PACAJE DEL DISTRITO DE MACUSANI, PROVINCIA DE CARABAYA - PUNO"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control Específico y alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	6
II.	ARGUMENTOS DE HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR Admisión de oferta a pesar de que incumplió con presentar la documentación de presentación obligatoria, requisitos de calificación y contener documentos carentes de veracidad derivaron en el otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato sin presentar la documentación requerida e irregular pago sin conformidad, afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública.	7
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	56
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES	57
V.	CONCLUSIONES	57
VI.	RECOMENDACIONES	57
VII.	APÉNDICES	59

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 008-2021-2-0458-SCE

"LICITACIÓN PÚBLICA N° 003-2018-MPC-M/CS-1 - ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CÉSPED SINTÉTICO PARA LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS EN EL CENTRO POBLADO DE PACAJE DEL DISTRITO DE MACUSANI, PROVINCIA DE CARABAYA - PUNO"

PERÍODO: 6 DE AGOSTO DE 2018 AL 27 DE ENERO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Carabaya, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control - 2021 del Órgano de Control Institucional, en adelante el "OCI", a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con el código n.° 2-0458-2021-001, iniciado mediante oficio n.° 531-2021-MPC-M/OCI de 8 de noviembre de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si la Licitación Pública n.° 003-2018-MPC-M/CS-1, para la "Adquisición e instalación de césped sintético para la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, provincia de Carabaya – Puno", y la ejecución contractual se desarrolló de acuerdo a la normativa aplicable y a los términos de contractuales.

Objetivos específicos:

1. Establecer si la Licitación Pública n.° 003-2018-MPC-M/CS-1, para la "Adquisición e instalación de césped sintético para la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, provincia de Carabaya - Puno", se desarrolló conforme a las disposiciones legales establecidas.

2. Establecer si la ejecución contractual de la Licitación Pública n.° 003-2018-MPC-M/CS-1, para la "Adquisición e instalación de césped sintético para la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, provincia de Carabaya - Puno", se desarrolló conforme a los términos contractuales y disposiciones legales establecidas.

3. Materia del Control Específico y Alcance

Materia del Control Específico

La materia del Control Específico corresponde a presuntas irregularidades en la Licitación Pública n.° 003-2018-MPC-M/CS-1, para la "Adquisición e instalación de césped sintético para la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, provincia de Carabaya – Puno", donde se determinó que el comité de selección admitió la oferta de la empresa Imperio KyM S.R.L, en adelante el "Contratista";

pese a que, no cumplió con presentar la documentación de carácter obligatorio, ni con acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas, luego de ello, le otorgó la buena pro, por el importe de S/ 521 136,00, sin corresponder; además, de que el Contratista presentó en su oferta documentos carentes de veracidad para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas; asimismo, la Entidad permitió la suscripción del contrato aun cuando el Contratista no cumplió con presentar todos los documentos para perfeccionar el mismo; así también, la Entidad, tramitó, autorizó y viabilizó los documentos que sustentan los pagos al Contratista, sin advertir los incumplimientos y sin observar que no se contaba con la conformidad de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural ni con el Certificado de Garantía, y a pesar de que éste no cumplió con todas sus obligaciones contractuales, trayendo como consecuencia que se efectúe el pago íntegro de la prestación a favor del Contratista, beneficiandolo de esta manera.

Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo 6 de agosto de 2018 al 27 de enero de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

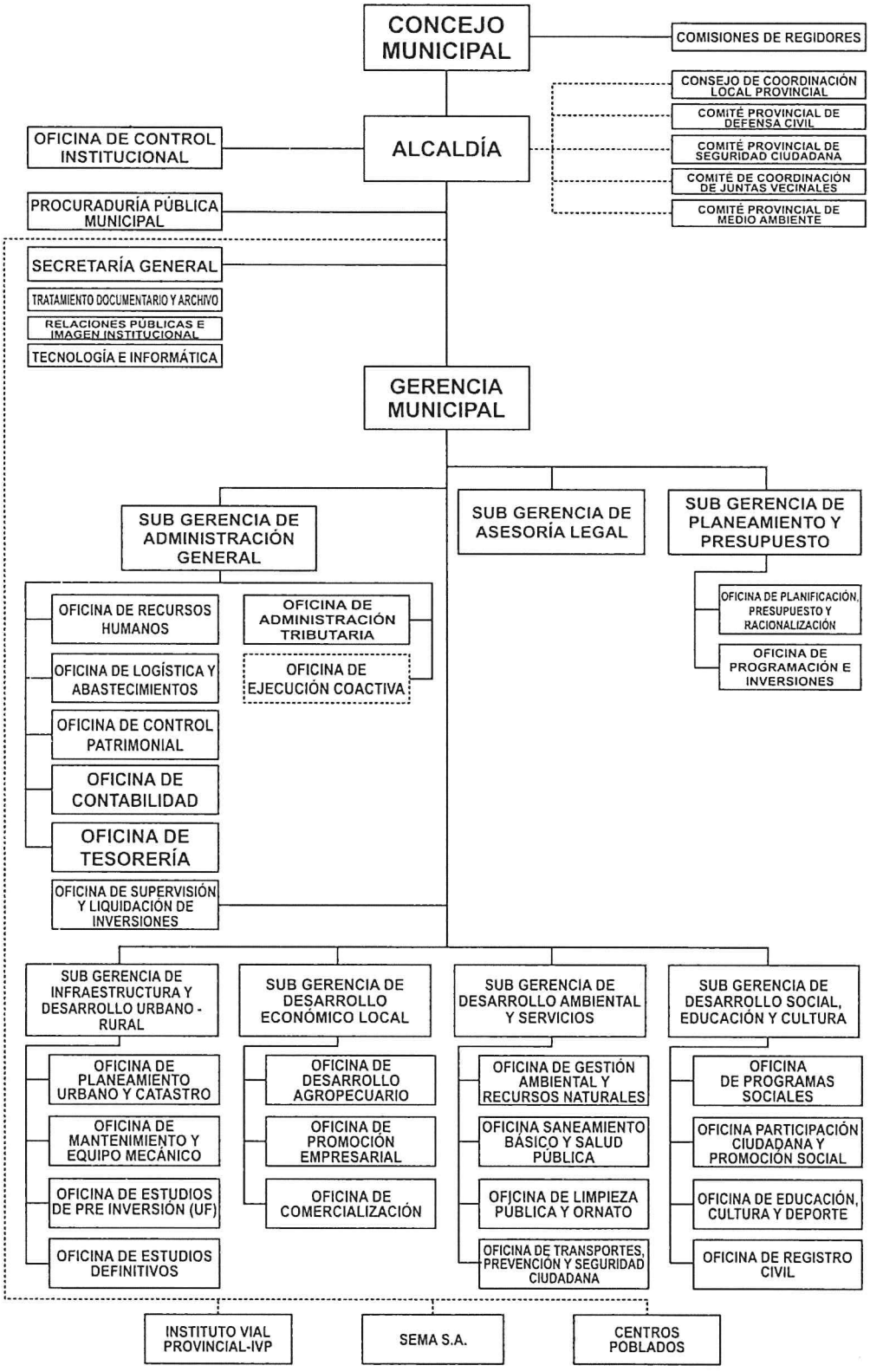
Cabe precisar, que se efectuó la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al alcance, a fin de cumplir con el objetivo del servicio de control específico.

4. De la entidad o dependencia

La Entidad, pertenece al nivel de gobierno local, es una persona jurídica de derecho público interno y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Sus representantes emanan de la voluntad popular y son elegidos democráticamente por sufragio directo.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

GRÁFICO N°1
ESTRUCTURA ORGÁNICA



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe señalar, que no fue posible realizar la notificación electrónica a José Luis Mamani Muñoz, Diony Flores Cutipa, Artemio Oviedo Ramos, Frank Gregory Aragón Tuni, David Barrantes Ramos, Edwin Calisaya Bustamante, y se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos; asimismo, cabe precisar que a Roberto Florencio Alarcón Solaligue, si fue posible realizar la notificación electrónica, de esta manera se cumplió con la notificación del pliego de hechos a las personas comprendidas en los presuntos hechos irregulares; siendo que en el **Apéndice n.° 62** se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva, que aprueba la excepcionalidad de la comunicación de pliegos de hechos por medios físicos.

Asimismo; cabe precisar, que los funcionarios Diony Flores Cutipa y David Barrantes Ramos, no se apersonaron a recabar la comunicación de Pliego de Hechos, no obstante, de haber sido notificados, según el procedimiento establecido en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

ADMISIÓN DE OFERTA A PESAR DE QUE INCUMPLIÓ CON PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA, REQUISITOS DE CALIFICACIÓN Y CONTENER DOCUMENTOS CARENTES DE VERACIDAD DERIVARON EN EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO SIN PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA E IRREGULAR PAGO SIN CONFORMIDAD, AFECTARON EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

De la revisión efectuada a la documentación proporcionada por la Entidad, correspondiente a la Licitación Pública n.° 003-2018-MPC-M/CS-1, "Adquisición e instalación de césped sintético para la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, provincia de Carabaya – Puno", en adelante el "Procedimiento de selección"; se determinó que el comité de selección, admitió la oferta del Contratista; pese a que, no cumplió con presentar documentación de carácter obligatorio, ni con acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas; luego de ello, le otorgó la buena pro por el importe de S/ 521 136,00, sin corresponder; además, de que el Contratista presentó en su oferta documentos carentes de veracidad para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

Asimismo, la Entidad permitió la suscripción del contrato aun cuando el Contratista no cumplió con presentar todos los documentos para perfeccionar el mismo; así también, la Entidad, tramitó, autorizó y viabilizó los documentos que sustentan los pagos al Contratista, sin advertir los incumplimientos y sin observar que no se contaba con la conformidad de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural ni con el Certificado de Garantía, a pesar de que éste no cumplió con todas sus obligaciones contractuales, trayendo como consecuencia que se efectúe el pago íntegro de la prestación a favor del Contratista, beneficiando de esta manera al Contratista.

Hechos con los cuales, transgredieron los artículos 2°, 9°, 10°, 12°, 16°, 29°, 32°, 39° y 40° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Legislativo n.° 1341, en adelante la "Ley"; y los artículos 4°, 21°, 28°, 31°, 43°, 44°, 53°, 54°, 55°, 56°, 116°, 117°, 126°, 143° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EFE, y modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, en adelante el "Reglamento"; artículo 1° de la Resolución de Contralora n.° 195-88-CG de 18 de julio de 1988 "Ejecución de las obras públicas por administración directa"; artículo 17° del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

Asimismo el artículo 9° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral n.° 002-2007-EF-77.15; artículo 43° del Decreto Legislativo n.° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículo 14° de la Directiva Para la Ejecución Presupuestaria n.° 005-2010-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" aprobada por R.D. n.º 030-2010-EF/76.01, de 27 de diciembre de 2010; asimismo, contravinieron las bases integradas del Procedimiento de selección; y las cláusulas cuarta, quinta, sexta y décima del Contrato de bienes n.° 035-2018-MPC-M/OLA de 13 de diciembre de 2018, los hechos descritos, han afectado el correcto funcionamiento de la administración pública; situación originada por el accionar los funcionarios y servidores de la Entidad.

Los hechos antes descritos se detallan a continuación:

Del procedimiento de selección:

Mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 204-2018-MPC-M/GM de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 5)**, se designó al Comité de Selección, en adelante el "Comité", que se encargó

de la conducción y responsabilidad del Procedimiento de selección, el mismo que estuvo integrado por:

Presidente: **José Luis Mamani Muñoz** (Órgano Encargado de las Contrataciones)[1].
Miembro: **Diony Flores Cutipa** (Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural)[2].
Miembro: **Artemio Oviedo Ramos** (Gerente General de la Oficina de Instituto Vial Provincial)[3].

En tal sentido, el Comité[4] mediante formato n.° 06 "Acta de conformidad de proyecto de bases" de 11 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 6)**, manifestaron que tuvieron a la vista el proyecto de bases, lo revisaron y que en total libertad y conocimiento acordaron por unanimidad aprobar dicho proyecto de bases; es así que, mediante formato n.° 07 "Solicitud y aprobación de bases" de 11 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 7)**, solicitaron a la Subgerencia de Administración General, la aprobación de las bases administrativas, las mismas que fueron aprobadas por el Subgerente de Administración General mediante memorándum n.° 0403-2018-MPC-M/SGAG de 11 de octubre de 2018[5] **(Apéndice n.° 8)**; por lo que, el Comité mediante formato n.° 08 "Acta para disponer la convocatoria" de 11 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 9)**, acordaron por unanimidad efectuar la convocatoria del Procedimiento de selección mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado en adelante el "SEACE" el mismo día de su publicación.

En esa misma línea, se presentaron los siguientes participantes:

CUADRO N° 1
REGISTRO DE PARTICIPANTES

Nombre o razón social	RUC	Fecha de registro en el procedimiento
Corporación Terra Holding SRL	20600729757	23/10/2018
Imperio KyM SRL	20601608341	26/11/2018
Compañía Solcar Sociedad Anónima Cerrada	20602494102	21/11/2018
Sagani Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada	20602561781	25/10/2018

Fuente: Listado de participantes de 26 de diciembre de 2018, del SEACE **(Apéndice n.° 9)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Es así que, la empresa Corporación Terra Holding SRL[6], efectuó consultas y observaciones a las bases administrativas, las mismas que fueron trasladadas[7] a Diony Flores Cutipa, como Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural[8], mediante informe n.° 212-2018-MPC-M/OLA de 26 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 10)**, para su correcta implementación por quienes corresponda.

[1] Designado como Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 091-2018-MPC-M/GM de 10 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 4)**.
[2] Designado como Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural, mediante Resolución de Alcaldía n.° 179-2017-MPC-M/A de 7 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 4)**.
[3] Contratado como Jefe de la Oficina de Instituto Vial Provincial, mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 100-2018-MPC-M de 14 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 4)**, Addenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 100-2018-MPC-M de 1 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 4)**, Addenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 100-2018-MPC-M de 3 de setiembre de 2018**(Apéndice n.° 4)**. Addenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 100-2018-MPC-M de 3 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 4)**.
[4] Quienes se encargan de elaborar los documentos del procedimiento de selección son los miembros del comité, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 23.4 del artículo 23, del Decreto Supremo n.° 350-2015-EF que modifica el Reglamento de la Ley n.° 30225, que indica: *"(…) entrega al presidente del comité de selección el expediente de contratación aprobado, para que dicho comité se instale y **elabore los documentos del procedimiento de selección** (…)"* (el resaltado es nuestro).
[5] Recibido por la Oficina de Abastecimientos el 11 de octubre de 2018. **(Apéndice n.° 8)**.
[6] En calidad de participante.
[7] Por el Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos.
[8] En razón de ser el área usuaria, ya que realizó el requerimiento de bienes n.° 00571 de 6 de agosto de 2018, el mismo que suscribió como Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, en el recuadro: "SOLICITANTE" **(Apéndice n.° 11)**

En ese sentido, Diony Flores Cutipa, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, mediante informe n.° 571-2018-MPC-M/SGIDUR de 14 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 11)**, alcanzó a José Luis Mamani Muñoz, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos[9], el informe n.° 009-2018-MPC/SIDUR/DMMC/RO de 14 de noviembre de 2018[10] **(Apéndice n.° 12)**, emitido por Dianeth Maricruz Mamani Ccama, residente de Obra[11], mediante el cual alcanzó el levantamiento de observaciones y consultas; así como, el "Formato de Absolución de consultas y observaciones"[12] **(Apéndice n.° 12)** y las "Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos"[13] **(Apéndice n.° 12)**.

En esa misma línea, el Comité mediante formato n.° 09 "Acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones" de 15 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 13)**, acordó que: *"(...)* ***Los miembros del comité de selección, después de discutir y debatir las consultas y observaciones a las bases, acuerdan, por unanimidad aprobar el pliego de absolución de consultas y observaciones que se anexa al presente documento*** *como parte integrante (...)"*, (el resaltado es nuestro).

Asimismo, del "Formato de absolución de consultas y observaciones" **(Apéndice n.° 13)**, adjunto, entre otras se tiene la siguiente observación y la absolución de la misma; tal como, se señala a continuación:

"(...)

Nombre o Razón social	*Tipo de Formulación*	*(...)*	*Consulta / Observación*	*Artículo y norma que se vulnera*	*(...)*	*Absolución de las consultas y observaciones*	
						Análisis respecto de la consulta u observación	*Precisión de aquello que se incorporará en las Bases a integrarse, de corresponder*
CORPORACIÓN TERRA HOLDING S.R.L	***Observación***	*(...)*	*FORMA DE PAGO La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en un ÚNICO PAGO. La entidad debe tener en cuenta que estamos próximos a finalizar el año, en ese sentido debe realizar el pago de la siguiente forma:* ***Primer pago: a la entrega de todos los materiales el 80% del total y el Segundo pago: A la instalación del grass sintético el 20% debido a que es incierto la fecha de entrega del terreno, que podría transcurrir mayor tiempo.***	*i) Principio de equidad. Las obligaciones de las partes deben guardar la proporcionalidad.*	*(...)*	*El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica;* ***teniéndose la autorización del área usuaria, el Comité de Selección ACOGE las observaciones del postor, la que se precisará en la incorporación de las bases integradas.***	***Forma de pago:*** *La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en un* ***DOS PAGOS.*** ***PRIMER PAGO:*** *80%* ***al internamiento de materiales (bienes) en almacén de obra.*** ***SEGUNDO PAGO:*** *a la instalación del grass sintético.*

(...)", (el resaltado es nuestro).

De lo descrito, se advierte que la empresa participante efectuó la observación respecto a la forma de pago indicando que debería tomarse en cuenta la siguiente forma: *"(...)* ***Primer pago: a la entrega de todos los materiales el 80% del total y el Segundo pago: A la instalación***

[9] Conforme se advierte del sello de recibido de la Oficina de Abastecimientos de 14 de noviembre de 2018, con registro n.° 2925 **(Apéndice n.° 11)**.
[10] El mismo que fue recepcionado por la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano el 14 de noviembre de 2018, con registro n.° 1804. **(Apéndice n.° 12)**
[11] "Mejoramiento de los Servicios Deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del Distrito de Macusani, Provincia de Carabaya - Puno".
[12] Donde señaló: *"(...) Se agregará en las bases que la conformidad de pago se realizará de la siguiente forma:* ***PRIMER PAGO: Al internamiento de los materiales en obra el 80% del total.*** *SEGUNDO PAGO:* ***A la instalación del grass sintético el 20%*** *(...)"*; (el resaltado es nuestro), el mismo que también fue visado por Diony Flores Cutipa, como Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural. **(Apéndice n.° 12)**
[13] Las mismas que también fueron visadas por Diony Flores Cutipa, como Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural. **(Apéndice n.° 12)**

del grass sintético el 20% *debido a que es incierto la fecha de entrega del terreno, que podría transcurrir mayor tiempo (...)"*, (el resaltado es nuestro); a lo que el Comité, previa autorización del área usuaria acogió dicha observación en el siguiente extremo: "*(...)* ***Forma de pago:*** *La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en un* ***DOS PAGOS. PRIMER PAGO:*** *80% al internamiento de materiales (bienes) en almacén de obra.* ***SEGUNDO PAGO:*** *a la instalación del grass sintético (...)".*

Por lo que, mediante Acta de Integración de Bases n.° 12, de 19 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 14)**, el Comité declara que se absolvieron las consultas y observaciones presentadas realizándose la implementación; en el siguiente extremo: *"(...)* ***donde se autoriza dar el 80% de adelanto a la entrega de los bienes en almacén de obra y el restante terminada la instalación*** *(...)* ***ACUERDO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN*** *(...)* ***las Bases quedan integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas por ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad*** *(...)"*, (el resaltado es nuestro), quedando las bases integradas **(Apéndice n.° 15)** como reglas definitivas del Procedimiento de selección.

Admisión de oferta sin cumplir con la documentación de presentación obligatoria:

Es de mencionar, que se presentaron cuatro participantes de los cuales solamente el Contratista presento su oferta teniéndose a los otros tres participantes como desistidos[14].

Del contenido del "Acta de presentación y admisión de ofertas: Bienes" de 28 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 16)**, se advierte que el Comité, precisó que: *"(....) se procede con la apertura del sobre que contiene la oferta del postor IMPERIO KYM S.R.L. que consta de* ***93 folios*** *(...)"*, es de mencionar que en relación a la **admisión de la oferta** el Comité en la misma acta señaló: *"(...) se procede a verificar los documentos de presentación obligatoria de la oferta y las muestras requeridas, (...) así mismo se verifica la presentación de los documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 31 y* ***el área usuaria procede a verificar la muestra para ver si cumple con lo mínimo requerido, el cual considera que no está conforme. se deja constancia que la carta de compromiso del personal clave no se encuentra legalizada*** *según lo previsto en el literal g), de la parte 2.2.1.1 de las Bases; Asimismo (...)* ***También no se cumple con presentar la muestra solicitada referente a la "cinta de unión"*** *del literal d) de los documentos de presentación obligatoria (...)"*[15], (el resaltado es nuestro).

Cabe precisar, que en numeral 2.2.1, del capítulo II, de la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 15)**, se estableció como documentos de presentación obligatoria lo siguiente:

> ***"CAPÍTULO II***
> ***DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN***
> ***(...)***
> ***2.2.1. Documentación de presentación obligatoria***
> ***2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta***
> *(...)*
> *d) Documentación adicional para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas:*
> *(...)*

[14] De acuerdo al "Acta de presentación y admisión de ofertas: Bienes" de 28 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 16)**, en la sección "Detalle de Presentación de Ofertas" los participantes registrados: Corporacion Terra Holding S.R.L., Sagani S.R.L. y Compañía Solcar SAC, no presentaron sus propuestas y se les dio por desistidos.

[15] Sin embargo, incongruentemente el Comité en el detalle del resultado de la admisión de ofertas de la citada acta señaló: *"(...) La oferta del postor IMPERIO KYM S.R.L.* ***cumple con la presentación de los documentos de presentación obligatoria y el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas mínimas; por lo que, el Comité de Selección da por admitida la oferta*** *(...)"*,**(Apéndice n.° 16)** (el resaltado es nuestro).

- *Presentación de muestras de los productos ofertados (caucho granulado, arena sílice, cinta unión y césped sintético de 30 x 30 cm de las marcas ofertadas).*

(...)

g) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 6).

Importante

El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

(...)

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acrediten los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases (...)".

La Comisión de Control, ha procedido a verificar la oferta del Contratista **(Apéndice n.° 17)**, que se encuentra en los folios 211 al 302 del expediente de contratación, evidenciando que el Contratista incumplió con presentar lo siguiente:

- Presentación de muestras de los productos ofertados (caucho granulado, arena sílice, **cinta unión** y césped sintético de 30 x 30 cm **de las marcas ofertadas**) y
- Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección, (Anexo N° 6). **(Apéndice n.° 17)**.

Ahora si bien, el Comité en relación a la firma legalizada del anexo n.° 6 "Carta de compromiso del personal clave" de 28 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 17)**, le solicitó[16] al Contratista subsanar[17] dicho anexo; sin embargo, no debió admitir la mencionada oferta por cuanto también **incumplió con presentar la muestra de la cinta de unión de la marca ofertada**[18], de presentación obligatoria y requisito que no es subsanable, al no encontrarse contemplado dentro de los alcances del artículo 39 del Reglamento[19], más aún si el mismo Comité en el numeral 2.2.1.1, del capítulo II, de la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 15)** que elaboró, consignó lo siguiente: *"El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos.* ***De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida****"*, (el resaltado es nuestro).

[16] Mediante el SEACE en "Ver detalle de solicitud de subsanación de oferta" de 17 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, se comunicó la solicitud de subsanación al Contratista, consignando como observación **solamente** la: "SUBSANACIÓN DE FIRMA LEGALIZADA DEL ANEXO 6"; asimismo, mediante acta n.° 001-2021-MPC-M/OCI de 3 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 19)**, se procedió a verificar el "Acta de observación" registrada en el SEACE, correspondiente al Procedimiento de selección; encontrándose la carta n.° 017-2018-MPC-M/OLA de 28 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, de subsanación de ofertas, mediante la cual José Luis Mamani Muñoz, presidente del Comité, solicitó la subsanación de oferta al Contratista, señalando: *"(...)* ***nombre del Comité de Selección le comunico que se sirva usted subsanar en el plazo de dos días hábiles el anexo N° 6 "carta de compromiso del personal clave" en vista que se solicitó con firma legalizada*** *de Notario Público (...)"*, (el resaltado es nuestro), evidenciándose que **únicamente** se solicitó la subsanación del anexo n.° 6 **(Apéndice n.° 19)**.

[17] El Contratista, mediante carta C-N° 091-2018-IMPERIOKYM/PUNO de 29 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 21)**, presentó la subsanación de su oferta, señalando: *"(...) en cumplimiento a vuestro requerimiento de subsanación de oferta y en aplicación al Art° 39 del Reglamento de Contrataciones del Estado,* ***hacemos el alcance del Anexo N° 6, Carta de compromiso del personal clave con firmas legalizadas por notario público*** *(...)"* (el resaltado es nuestro).

[18] Cabe señalar, que en el folio 318 del expediente de contratación se advierte una cartulina **(Apéndice n.° 20)** que tiene consignado el nombre de "Cinta de unión" y tiene engrampada una muestra, la misma que no tiene **ninguna marca**.

[19] Al respecto el artículo 39.- Subsanación de las ofertas, del Reglamento, señala: *"Durante el desarrollo de la admisión, precalificación, evaluación y calificación, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. Son subsanables, entre otros errores materiales o formales, la no consignación de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas a las que contienen el precio u oferta económica; los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas; falta de firma o foliatura; los referidos a certificaciones sobre cualidades, características o especificaciones de lo ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y hubieren sido referenciadas en la oferta. Las omisiones de los documentos que forman parte de la oferta pueden ser subsanados siempre que hayan sido emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública, con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias y/o certificaciones que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga. (...). Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través de la Unidad de Tramite Documentario de la Entidad. La subsanación corresponde realizarla al mismo postor, su representante legal o apoderado acreditado (...)".*

Por consiguiente, el Comité debió declarar desierto el procedimiento de selección, al ser el Contratista el único postor, conforme lo señala el artículo 44 del Reglamento[20]; pese a ello, admitió su oferta **(Apéndice n.° 17)** y continuó con la etapa de calificación.

Situación similar, se advirtió en la etapa de **calificación respecto de la experiencia del personal clave propuesto** en la oferta **(Apéndice n.° 17)** del Contratista, por cuanto el Comité en el literal C, del numeral 3.2, del capítulo III, de la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 15)** del Procedimiento de selección, en relación a los documentos para acreditar los requisitos de calificación, estableció que:

> *"3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN*
> *(...)*
> ***C. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL***
> ***C.1. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE***
> ***Requisitos:***
> - ***Jefe de Instalación:***
>
> *Acreditar experiencia mínima de doce (12) meses en trabajos en instalación de césped sintético en campos deportivos del personal clave requerido como JEFE DE INSTALACIÓN.*
>
> - ***Técnico Instalador***
>
> ***Requisitos***
> *Acreditar experiencia mínima de 24 meses en instalaciones de estadios con césped sintético y capacitado por el fabricante de césped sintético.*
> ***Acreditación:***
> *La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que,* ***de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto****.*
> ***Importante:***
> - *Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado,* ***el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación****, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento y la fecha de emisión (...)",* (el resaltado es nuestro).

Las citadas bases integradas **(Apéndice n.° 15)**, en relación a los requisitos de calificación, precisan en el literal C, del numeral 3.2, del capítulo III, de la sección específica, la capacidad técnica y profesional; sin embargo, el Contratista no acreditó fehacientemente la experiencia del personal clave, señalada en el literal C.1; tal como, se detalla en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 2
CUMPLIMIENTO DE LA CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL – EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

Bases integradas y oferta técnica		Evaluación		
Personal clave propuesto	**Requisitos de calificación**	**Comité de selección**	**Comisión de Control**	**Observaciones**
Walter Julio Carcausto Mamani, jefe de Instalación	Acreditar experiencia mínima de doce (12) meses en trabajos en instalación de césped sintético en campos deportivos del personal clave requerido como JEFE DE INSTALACIÓN.	Si cumple	No cumple	- No señala la fecha de inicio y de culminación que determine el tiempo de experiencia, no pudiendo determinarse la experiencia ejecutada paralelamente (traslape) para el cómputo del tiempo de dicha experiencia.

[20] Artículo 44.- Declaración de Desierto, señala: "*44.1. El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida (...)*".

Bases integradas y oferta técnica		Evaluación		
Personal clave propuesto	**Requisitos de calificación**	**Comité de selección**	**Comisión de Control**	**Observaciones**
Lizandro Saúl Povis Cosme, técnico en Instalación	Acreditar experiencia mínima de 24 meses en instalaciones de estadios con césped sintético.	Si cumple	No cumple	- No señala la fecha de inicio y de culminación que determine el tiempo de experiencia, no pudiendo determinarse la experiencia ejecutada paralelamente (traslape) para el cómputo del tiempo de dicha experiencia. - Asimismo no acreditó que dicho personal clave ofertado (técnico instalador) tenga experiencia en instalaciones de estadios con césped sintético.
	Capacitado por el fabricante de césped sintético.	Si cumple	Si cumple	-

Fuente: Bases integradas **(Apéndice n.° 15)** del Procedimiento de selección y oferta técnica **(Apéndice n.° 17)** del Contratista.
Elaborado por: Comisión de Control.

Asimismo, las citadas bases integradas **(Apéndice n.° 15)**, en relación a los documentos para acreditar los requisitos de calificación, establecieron que:

> *"(...)* ***Acreditación:*** *La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra* ***documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.***
> *(...)*
> ***Importante:***
> - *Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado,* ***el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación,*** *el nombre de la Entidad u organización que emite el documento y la fecha de emisión (...)",* (el resaltado es nuestro).

Advirtiéndose, que el Comité calificó de manera incorrecta la experiencia de Walter Julio Carcausto Mamani, personal clave propuesto como Jefe de Instalación, ya que de la verificación a la documentación presentada por el Contratista **(Apéndice n.° 17)**, donde solamente adjunto cuatro (4) certificados, los mismos que no acreditan la fecha de inicio y de culminación de la prestación del servicio; tal como, se estableció en las bases integradas **(Apéndice n.° 15)** del Procedimiento de selección[21], conforme se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 3
EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE PROPUESTO COMO JEFE DE INSTALACIÓN

Documento que presenta	Empresa	Cargo	Periodo (Fecha de inicio y culminación)	Observación
Certificado de trabajo de 15 de octubre de 2018	Corporativo Alborada SAC	Jefe de instalación	"Tiempo de servicio acumulado a la fecha 260 días".	- No señala la fecha de inicio y de culminación que determine el tiempo de experiencia, no pudiendo determinarse la experiencia ejecutada
Certificado de trabajo de 09 de agosto de 2018	Imperio KYM SRL	Jefe de Instalación de grass sintético	"Durante el lapso de 73 días acumulados en diferentes estadios".	

[21] Según el Anexo n.° 6 "Carta de Compromiso del Personal Clave", documento que forma parte de las bases integradas **(Apéndice n.° 15)**, en el literal B. Experiencia, figura el siguiente cuadro:

"

N°	*Cliente o Empleador*	*Objeto de la contratación*	*Fecha de inicio*	*Fecha de culminación*	*Tiempo*
1					
(...)					

"

Dicho Anexo, se encontraba como formato pre establecido, el cual debía ser presentado por el postor sin ser modificado ni alterado.

Documento que presenta	Empresa	Cargo	Periodo (Fecha de inicio y culminación)	Observación
Certificado de 06 de junio de 2017	LM Olympo SRL	Jefe de Instalación	"Tiempo de ejecución: 25 días. Adenda: 04 días".	paralelamente (traslape) para el cómputo del tiempo de dicha experiencia.
Certificado de 16 de julio de 2018	Compañía Orión SRL	Jefe de Instalación de grass sintético	"Plazo de ejecución 18 días"	

Fuente: Bases integradas **(Apéndice n.° 15)** del Procedimiento de selección y oferta técnica **(Apéndice n.° 17)** del Contratista.
Elaborado por: Comisión de Control.

Asimismo, se advierte que el Comité también calificó incorrectamente la experiencia de Lizandro Saúl Povis Cosme, personal clave propuesto como Técnico Instalador, ya que de la verificación a la documentación presentada por el Contratista, donde solamente adjunto dos (2) certificados **(Apéndice n.° 17)** los mismos que no acreditan la fecha de inicio y de culminación de la prestación del servicio; tal como, se estableció en las bases integradas **(Apéndice n.° 15)** del Procedimiento de selección; conforme, se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 4
EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE PROPUESTO COMO TÉCNICO EN INSTALACIÓN

Documento que presenta	Empresa	Cargo	Periodo (Fecha de inicio y culminación)	Observación
Certificado de 01 de octubre de 2018	Corporativo Alborada SAC	Técnico instalador de grass sintético	"Desde el mes de junio de 2011 a la fecha, por lo cual damos fe que tiene experiencia acumulada de 643 días".	- No señala la fecha de inicio y de culminación que determine el tiempo de experiencia, no pudiendo determinarse la experiencia ejecutada paralelamente (traslape) para el cómputo del tiempo de dicha experiencia. - Asimismo no acreditó que dicho personal clave ofertado (técnico instalador) tenga experiencia en instalaciones de estadios con césped sintético.
Certificado de prestación de servicio de 26 de noviembre de 2018	Imperio KYM SRL	Técnico de instalación de grass sintético	"Total días efectivos 195 días"	

Fuente: Bases integradas **(Apéndice n.° 15)** del Procedimiento de selección y oferta técnica **(Apéndice n.° 17)** del Contratista.
Elaborado por: Comisión de Control.

Conforme a los hechos descritos, el Comité[22] calificó la oferta **(Apéndice n.° 17)** del Contratista; pese a que, este no cumplió con acreditar la documentación de presentación obligatoria establecida en las bases integradas **(Apéndice n.° 15)** del Procedimiento de selección que ellos mismos elaboraron, consecuentemente, al ser el único postor, correspondía ser declarado desierto, conforme lo señala el artículo 44 del Reglamento[23]; sin embargo, a pesar de dicho incumplimiento el Comité otorgó la buena pro al Contratista, no obstante que tampoco cumplió con acreditar la totalidad de los requisitos de calificación.

Por lo que, ante la ausencia de un requisito de presentación obligatoria no procedía iniciar la calificación de la oferta del Contratista, aun cuando expresamente el Comité menciona que no ha presentado la cinta de unión; tal como, se dejó constancia en el formato n.° 10 "Acta de evaluación de las ofertas y calificación: Bienes" de 30 de noviembre de 2018[24] **(Apéndice n.° 22)**, donde el Comité señaló:

[22] Artículo 25.- Quórum, acuerdo y responsabilidad, del Reglamento, que señala: *"25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante (...)".*
[23] Artículo 44.- Declaración de Desierto, señala: *"44.1. El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida (...)".*
[24] Artemio Oviedo Ramos, miembro del Comité, mediante carta n.° 02-2021/AOR de 29 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 23)**, señaló: *"(...) Mi persona, en ese entonces laboraba como jefe del Instituto vial provincial – IVP (...) que es la encargada del mantenimiento de*

"(...)
5. DETALLE DE LAS OFERTAS ADMITIDAS Y QUE PASAN A EVALUACIÓN
(...)
También en el mismo acto se constató sobre la existencia de las muestras, las cuales se presentaron, ***a excepción de la cinta unión al respecto este colegiado delibero sobre la admisión de la misma****, por lo que se analizó dicho punto, indicándose que los actos y decisiones que adoptan el comité de selección durante el desarrollo de un procedimiento de selección deben sustentarse en los principios (...) En esa medida, las disposiciones que regulan el procedimiento de contratación deben ser aplicadas y/o interpretadas de forma tal que se prioricen los fines, metas y objetivos de la Entidad por encima de la realización de formalidades no esenciales: es así que, teniéndose la ficha técnica del producto "cinta de unión" en la propuesta del postor,* ***la muestra pasa a considerarse una formalidad no esencial; Adicionalmente a lo señalado, se verifico que dicha omisión no produce una variación del precio total, precios unitarios y/o subtotales de la oferta, o que se altere la cantidad, composición, estructura y/o detalle*** *– entre otros aspectos esenciales – de lo ofertado. Por estos considerandos* ***el Comité de Selección decide admitir la oferta*** *(...)",* (el resaltado es nuestro).

Es de verse que, la muestra de la cinta de unión, no constituye una formalidad no esencial, ya que fue establecida como requisito de presentación obligatoria, como se estableció en el contenido de las bases integradas **(Apéndice n.° 15)** que ellos mismos elaboraron y que en su oportunidad debida pudieron considerar esta como una condición de manera igualitaria para otros postores que pudieron presentarse, limitando la libre concurrencia y pluralidad de postores, beneficiando así al Contratista quien omitió la presentación del referido requisito.

Posteriormente, mediante el formato n.° 22 "Acta de otorgamiento de la buena pro" de 30 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 24)**, el Comité[25,26] otorgó la buena pro al Contratista[27]; pese a que, este no cumplió con acreditar la documentación de presentación obligatoria establecida en las bases integradas **(Apéndice n.° 15)** del Procedimiento de selección, ni cumplió con acreditar la totalidad de los requisitos de calificación.

Documentos carentes de veracidad presentados por el Contratista en su oferta para acreditar el cumplimiento de las especificaciones.

Respecto a los documentos presentados por el Contratista para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, se tiene que en su oferta **(Apéndice n.° 17)** presentó la "Declaración jurada de contar con la documentación adicional para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas" de 28 de noviembre de 2018[28] **(Apéndice n.° 17)**, señalando:

"(...) DECLARO BAJO JURAMENTO, que, mi representada cuenta con la DOCUMENTACIÓN ADICIONAL PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, mismas que adjuntamos, según el siguiente orden:
(...)
- ***Pruebas de laboratorio de Caucho Granulado****, por un laboratorio acreditado por INACAL y su* ***ficha técnica del fabricante*** *que acredite las características técnicas mínimas del Capítulo III Requerimiento.*

vías, por tales razones demuestro que no soy experto en el tema de contrataciones públicas (...) fui designado como miembro del comité por razones que desconozco y ***que acepte el cargo y proseguí con las funciones del comité*** *en vista que estaba presidido por un funcionario encargado del área de contrataciones (...) por estos considerandos* ***acepte la admisión de la propuesta de la empresa imperio KYM SRL*** *y firme el ANEXO 10 (...)".*

[25] Artemio Oviedo Ramos, miembro del Comité, mediante carta n.° 02-2021/AOR de 29 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 23)**, señaló: *"(...) ADMITO que mi persona admitió, califico, evaluó y otorgo la buena pro a la empresa imperio KYM SRL. (...)".*

[26] José Luis Mamani Muñoz, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos, mediante carta n.° 001-2021 de 2 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 25)**, señaló: *"(...) todos los documentos detallados fueron elaborados y suscritos por el Comité de Selección, del cual fui parte (...)".*

[27] La cual fue consentida el 03 de diciembre de 2018, de acuerdo a la "Ficha de selección: Visualizar acciones realizadas por el ítem" **(Apéndice n.° 26)**, del SEACE en el cual figura en el apartado "Listado de acciones realizadas por el ítem", el estado de consentir buena pro manual 03/12/2018.

[28] Se encuentran del folio 270 al 290 del expediente de contratación.

- ***Pruebas de laboratorio de Arena Silice**, por un laboratorio acreditado por INACAL y su **ficha técnica del fabricante** que acredite las características técnicas mínimas del Capítulo III Requerimiento.*
 (...)", (el resaltado es nuestro).

Al respecto, de la verificación realizada a los documentos presentados por el Contratista para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, se tiene que:

- El Contratista presentó la "Ficha Técnica de Producto"[29] de 17 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 17)**, del gránulo de caucho SBR, de la empresa Grupo Ramos SBRTURF EIRL, la cual se encuentra suscrita por el Contratista; sin embargo, Bacilio Ramos Llano, gerente General, de la empresa Grupo Ramos SBRTURF EIRL, mediante oficio n.° 00001-2021/GRSBRTURF de 17 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 27)**, señaló: *"(...) **nos hace de conocimiento que la empresa Imperio KYM S.R.L.** (...) **ha presentado una "FICHA TÉCNICA DE PRODUCTO" en el citado procedimiento de selección** (...) identificándonos a nosotros como emisores de dicho documento. (...) le informamos que **no se tuvo ningún vínculo comercial con la empresa Imperio KYM S.R.L. y NO se emitió la "FICHA TÉCNICA DE PRODUCTO"*** (el resaltado es nuestro).

- El Contratista presentó el "Certificado de conformidad N° CN-0067-2018" de 20 de setiembre de 2018"[30] **(Apéndice n.° 17)**, del gránulo de caucho SBR, emitido por la Universidad Nacional Agraria la Molina, solicitada por la empresa Grupo Ramos SBRTURF EIRL, la cual se encuentra suscrita por el Contratista; sin embargo, Bacilio Ramos Llano, gerente General, de la empresa Grupo Ramos SBRTURF EIRL, mediante oficio n.° 00002-2021/GRSBRTURF de 29 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 28)**, señaló: *"(...) **nos hace de conocimiento que la empresa Imperio KYM S.R.L.** (...) **ha presentado un "CERTIFICADO DE CONFORMIDAD N° CN-0067-2018" con fecha 20 de setiembre del 2018, en el citado procedimiento de selección** (...) informarle que: **NO se entregó el "Certificado de Conformidad N° CN-0067-2018" con fecha 20 de setiembre del 2018, de Granulo de Caucho Sbr, a la empresa Imperio KYM S.R.L**; Para lo cual adjunto el presente documento original (...)"* (el resaltado es nuestro).

- El Contratista presentó la "Hoja Técnica Arena Cuarzosa (Granza Gruesa)"[31,32], **(Apéndice n.° 17)** de la empresa Compañía Minera Sierra Central S.A.C, la cual se encuentra suscrita por el Contratista, sin embargo, Manuel Isaac Marín Chávez, apoderado de la empresa Compañía Minera Sierra Central S.A.C., mediante carta de 19 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 29)**, señaló: *"(...) Que efectivamente el documento denominado "Hoja Técnica - Arena Cuarzosa (Granza Gruesa)" pertenece a mi representada; no obstante precisamos que **éste tipo de documento únicamente se entrega a clientes que adquieren nuestros productos**. Que luego de la revisión de nuestros registros contables, afirmamos en honor a la verdad que **la empresa Imperio KYM** (...) **no ha sido, ni es nuestro cliente; por tanto en ningún momento ha adquirido nuestros productos desconociendo la forma en la cual obtuvo un ejemplar de nuestra "Hoja Técnica - Arena Cuarzosa (Granza Gruesa) para presentarse a la licitación pública N° 003-2018-MPC-M/CS-1** (...)"* (el resaltado es nuestro).

- El Contratista presentó el "Informe de Ensayos N° 816-OC/17"[33], de 17 de noviembre de 2017 **(Apéndice n.° 17)**,de la empresa ARPL Tecnología Industrial S.A., la cual se

[29] Presentada en 1 folio, se encuentra en el folio 281 del expediente de contratación.
[30] Presentada en 2 folios, se encuentra del folio 282 al 283 del expediente de contratación.
[31] En la Hoja Técnica en la sección "1. Identificación del producto y de la compañía" en el numeral 1.3 identifica como sinónimo "arena de sílice" **(Apéndice n.° 17).**
[32] Presentada en 3 folios, se encuentran del folio 278 al 280 del expediente de contratación **(Apéndice n.° 17).**
[33] Presentada en 1 folio, se encuentra en el folio 277 del expediente de contratación **(Apéndice n.° 17)**

encuentra suscrita por el Contratista; sin embargo, Jaime Sotomayor B, gerente de ARPL Tecnología Industrial S.A., mediante carta S-AD-00113-2021 de 11 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 30)**, señaló: *"(...) revisados nuestros archivos,* ***hemos podido verificar que el Informe que en copia se nos ha remitido, no ha sido emitido por ARPL Tecnología Industrial S.A., documento que además carece de la firma y sello del Jefe de Laboratorio****, responsable de la emisión de los mismos. Adicionalmente debemos de indicar que el 11 de octubre de 2016, mi representada emitió el* ***Informe N° 918-OC/16*** *a solicitud de Productos Químicos Industriales S.A. el mismo que adjuntamos a la presente (...)"* (el resaltado es nuestro).

Evidenciándose, que el Contratista en su oferta **(Apéndice n.° 17)** presentó varios documentos carentes de veracidad[34] para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas bajo la anuencia de José Luis Mamani Muñoz, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos, quien no realizó la verificación de la oferta **(Apéndice n.° 17)** presentada por el Contratista, conforme a lo establecido en el numeral 43.6, del artículo 43 del Reglamento[35]; incumpliendo sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones[36], en adelante el "MOF" **(Apéndice n.° 63)** y el Reglamento de Organización y Funciones[37], en adelante el "ROF" **(Apéndice n.° 63)** debido a que no controló la ejecución de los procesos de abastecimientos respecto a la adquisición con sujeción al marco legal establecido[38,39].

De la suscripción de Contrato

El Contratista mediante carta C-N° 0104-2018-IMPERIOKYM/PUNO de 12 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 31)**, presentó la documentación para la suscripción del contrato mediante Trámite Documentario[40] de la Entidad; asimismo, Secretaria General mediante proveído n.° 6034 MPC/SG de 14 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 31)**, lo derivó a la Oficina de Logística y Abastecimientos, para su atención y/o evaluación, la cual fue recibida el mismo día[41], donde entre otros documentos el Contratista presento el:

"(...)
- *Detalle de los precios unitarios del precio ofertado[42].*

(...)".

[34] A pesar de que declaro bajo juramento en el Anexo n.° 2 "Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)" de 28 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 17)**, que: *"3. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección".*

[35] Que señala: *"(...) 43.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro,* ***la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato,*** *dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al* ***Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente*** *(...)",* (el resaltado es nuestro).

[36] Aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014 **(Apéndice n.° 63)**.

[37] Aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014 **(Apéndice n.° 63)**.

[38] El MOF **(Apéndice n.° 63)**, en las funciones específicas del Jefe de Logística y Abastecimientos, indica: *"1. Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar la ejecución de los procesos técnicos de abastecimientos que comprende la programación, adquisición, almacenamiento y distribución de los bienes y su control patrimonial. Así también realizar la programación y contratación de servicios; en concordancia con la normatividad legal vigente. (...) 5. Efectuar las adquisiciones de bienes y servicios para la Municipalidad dentro del marco establecido por las disposiciones legales vigentes (...) 13. Cumplir con las disposiciones legales que norman el proceso de adquisiciones en sus modalidades (...) Licitación Pública (...)".*

[39] Concordante con las funciones establecidas en el artículo 53 del ROF **(Apéndice n.° 63)** que indica: *"1. Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar la ejecución de los procesos técnicos de abastecimientos que comprende la programación, adquisición, almacenamiento y distribución de los bienes y su control patrimonial. Así también realizar la programación y contratación de servicios; en concordancia con la normatividad legal vigente. (...) 5. Efectuar las adquisiciones de bienes y servicios para la Municipalidad dentro del marco establecido por las disposiciones legales vigentes (...) 13. Cumplir con las disposiciones legales que norman el proceso de adquisiciones en sus modalidades (...) Licitación Pública (...)".*

[40] La cual fue presentada a la Entidad en 9 folios el 13 de diciembre de 2018, con el registro n.° 6034; tal como, consta en el sello de Trámite Documentario. **(Apéndice n.° 31)**

[41] Tal como, consta del sello recibido de la Oficina de Abastecimientos de 14 de diciembre de 2018, con registro n.° 3225, en 9 folios. **(Apéndice n.° 31)**

[42] Según relación de documentos señalados en la carta C-N° 0104-2018-IMPERIOKYM/PUNO de 12 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 31)**, para la suscripción del contrato.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento se advierte, que el Contratista no presentó el detalle de precios unitarios del precio ofertado, ya que solamente presentó el formato: "Detalle de precios unitarios de la oferta" de 12 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 31)**, con la misma información consignada en el Anexo n.° 5 "Precio de la oferta" de 28 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 17)**, donde no se señala el detalle de los precios unitarios del precio ofertado, a pesar que la contratación se realizó bajo el sistema de suma alzada según lo establecido en el numeral 1.6, del capítulo I, de la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 15)**.

Además, que en el numeral 2.4 del capítulo II, de la sección específica de las citadas bases integradas **(Apéndice n.° 15)**, se estableció que el postor ganador de la buena pro debía presentar entre otros el siguiente documento para perfeccionar el Contrato:

> *"(...)*
> *h) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado[8].*
> *[8] **Incluir solo en caso de la contratación bajo el sistema de suma alzada.***
> *(...)".*

Situación que no fue advertida, por José Luis Mamani Muñoz, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos[43], quien no observó y aceptó el documento denominado "Detalle de los precios unitarios de la oferta" de 12 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 31)**, a pesar de que no consignaba en su contenido el detalle de los precios unitarios del precio ofertado, requisito indispensable para la suscripción del Contrato, inobservando con ello sus funciones como Titular del Órgano Encargado de las Contrataciones, respecto a la gestión administrativa del Contrato[44], la cual se encuentra establecida en el literal c), del artículo 8 de la Ley, que indica: *"(...) es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la **gestión administrativa de los contratos**"*, (el resaltado es nuestro); y, el numeral 4.2, del artículo 4 del Reglamento, que indica: *"(...) **tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento,** (...) entre otras actividades de índole administrativo (...)"*, (el resaltado es nuestro); asimismo, transgredió sus funciones[45,46] debido a que no controló la ejecución de los procesos de abastecimientos respecto a la adquisición con sujeción al marco legal establecido.

Por lo que, a pesar de que, el Contratista no presentó el documento en el cual debía de detallar los precios unitarios del precio de la oferta, Rene Renzo Condori Gutiérrez, gerente Municipal, en representación de la Entidad y José Manuel Valdivia Beltrán, representante legal del Contratista suscribieron el contrato n.° 035-2018-MPC-M/OLA - Licitación Pública – SM - N° 003-2018-MPC-M/CS-1, "Adquisición e instalación de césped sintético para la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, provincia de Carabaya – Puno", de 13 de diciembre de 2018, **(Apéndice n.° 33)** en adelante el "Contrato".

[43] José Luis Mamani Muñoz, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos, mediante carta n.° 001-2021 de 2 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 25)**, señaló: *"(...) 5.1. Al respecto debo manifestar que si elaboré el PROYECTO de contrato (...)".*

[44] De acuerdo a lo mencionado en la Opinión n.° 184-2017/DTN de 29 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 32)**, en el numeral *"3. CONCLUSIONES, 3.2. Corresponde al órgano encargado de las contrataciones la gestión administrativa del contrato, la cual comprende todas aquellas actividades que guardan relación con su elaboración, **verificación de requisitos**, perfeccionamiento, entre otros"* (el resaltado es nuestro).

[45] El MOF **(Apéndice n.° 63)**, en las funciones específicas del Jefe de Logística y Abastecimientos indica: *"1. Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar la ejecución de los procesos técnicos de abastecimientos que comprende la programación, adquisición, almacenamiento y distribución de los bienes y su control patrimonial. Así también realizar la programación y contratación de servicios; en concordancia con la normatividad legal vigente. (...) 5. Efectuar las adquisiciones de bienes y servicios para la Municipalidad dentro del marco establecido por las disposiciones legales vigentes (...) 13. Cumplir con las disposiciones legales que norman el proceso de adquisiciones en sus modalidades (...) Licitación Pública (...)".*

[46] Concordante con las funciones establecidas en los numerales 1), 5), 13), 16) y 19), del artículo 53° del ROF **(Apéndice n.° 63)** aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014, que indica: *"(...) 1. Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar la ejecución de los procesos técnicos de abastecimientos que comprende la programación, adquisición (...) de los bienes (...); en concordancia con la normatividad legal vigente. 5) Efectuar las adquisiciones de bienes (...) dentro del marco establecido por las disposiciones legales vigentes. 13) Cumplir con las disposiciones legales que norman el proceso de adquisiciones en sus modalidades (...) Licitación Pública y otras propias de su competencia (...)".*

De la ejecución contractual:

En el Contrato **(Apéndice n.° 33)**, se establecieron entre otros aspectos, lo siguiente:

"CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a S/ 521,136.00 (...), que incluye todos los impuestos de Ley.

DESCRIPCIÓN	MARCA	CANT.	U. MED.	PRECIO UNIT	TOTAL
CÉSPED SINTÉTICO, *incluye instalación*	*VIVATURF*	*4,342.80*	*M2*	*S/ 120.00*	*S/ 521,136.00*

Este monto comprende el costo del bien, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales (...), así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO
La ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles peruano, en DOS PAGOS A CUENTA, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle.

PRIMER PAGO: 80% al internamiento de materiales (bienes) en almacén de obra.
SEGUNDO PAGO: 20% a la instalación del grass sintético.
(...)
CLÁUSULA DÉCIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN
La recepción y conformidad de la prestación que regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por el área de Almacén Central de la Municipalidad y ***la conformidad será otorgada por Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural*** *(de ser necesario con el informe del Residente y Supervisor de obra) (...)".*

De la entrega parcial de los bienes

José Luis Mamani Muñoz, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos, emitió y suscribió la orden de compra - guía de internamiento n.° 000726 de 21 de diciembre de 2018[47] **(Apéndice n.° 34)**; sin embargo, cabe precisar que en la citada orden de compra, soló consignó la cantidad de **3474.24 m2**[48] de césped sintético - incluye instalación Vivaturf; por un monto de S/ 416,908.80; **condición que no estaba establecida en las bases integradas**[49] **(Apéndice n.° 15) ni en el Contrato**[50] **(Apéndice n.° 33)**, ya que no se estableció la posibilidad de una entrega parcial de los bienes y a pesar que en la citada orden de compra se consignó que:

"(...) ORDEN QUE SE EMITE PARA LA ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE CÉSPED SINTÉTICO SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS

[47] Donde se advierte que Aly Mamani Luna, jefe de Almacén Central, suscribió y sello la citada orden de compra en señal de conformidad y consignó la fecha "26/12/18". **(Apéndice n.° 34)**

[48] Al respecto, José Luis Mamani Muñoz, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos, mediante carta n.° 001-2021 de 2 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 25)**, señaló: *"(...) Al respecto debo aclarar que* ***si bien el contrato y las bases integradas establecían el pago en dos parte 80% al internamiento de materiales y 20% a la instalación del Grass Sintético****, en el requerimiento ni en algún otro documento de todo el procedimiento de selección* ***no se distingue el precio de instalación****, propiamente dicha, sin embargo al internamiento del material en su cien por ciento, solo pagarse el 80%, y la única forma de cumplir con este extremo del contrato,* ***es fraccionando el número de metros cuadrados, lo cual ocurre, reiteramos ante la falta del precio de la instalación****. También hay que* ***enfatizar que el postor en su oportunidad, internó el 100% del material*** *empero, la cantidad en metros cuadrados se fraccionó solamente para efecto de pago en cumplimiento del contrato (...)".*

[49] *"(...)* ***2.7. FORMA DE PAGO*** *La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en DOS PAGOS.* ***PRIMER PAGO: 80% al internamiento de materiales (bienes) en almacén de obra****. SEGUNDO PAGO: 20% a la instalación del grass sintético (...)",* **(Apéndice n.° 15)** (el resaltado e nuestro).

[50] *"(...) CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO La ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles peruano, en DOS PAGOS A CUENTA, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle.* ***PRIMER PAGO: 80% al internamiento de materiales (bienes) en almacén de obra. SEGUNDO PAGO: 20% a la instalación del grass sintético*** *(...)"* **(Apéndice n.° 33)** (el resaltado es nuestro).

DEPORTIVOS EN EL CENTRO POBLADO DE PACAJE DEL DISTRITO DE MACUSANI, PROVINCIA DE CARABAYA – PUNO, ***ORDEN QUE CORRESPONDE AL PAGO DEL 80% AL INTERNAMIENTO DE MATERIALES (BIENES) EN ALMACÉN DE LA OBRA SEGÚN DOCUMENTOS ADJUNTOS:***
(...)
- ***CONTRATO N° 035-2018-MPC-M/OLA***
NOTA: SEGÚN EL PROCESO DE SELECCIÓN, EL CONTRATISTA DEBERÁ CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES PARA LA ADQUISICIÓN DE CÉSPED SINTÉTICO, ***SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y SEGÚN CONTRATO ADJUDICADO*** *(...)"*, (el resaltado es nuestro).

En esa línea, el Contratista mediante guía de remisión – remitente n.° 001-000078 de 26 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**, realizó la entrega de los bienes; sin embargo, estos fueron observados por Aly Mamani Luna, jefe de Almacén Central, conforme se advierte en la citada guía de remisión **(Apéndice n.° 34)**; tal como, se muestra en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 5
COMPARATIVO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS, OFERTA TÉCNICA Y LO ENTREGADO SEGÚN GUÍA DE REMISIÓN

Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos establecidos en las bases integradas y oferta técnica del Contratista			Total entregado a la Entidad según única Guía de Remisión Remitente n.° 001-000078			Observación de Almacén Central (26/12/2018)	Total faltante	Observación Comisión (24/01/2019)*
Descripción del bien	Cantidad	Unidad de medida	Descripción del bien	Cantidad	Unidad de medida			
Tipo: Grass sintético de última generación para futbol. Color: Verde oscuro y verde claro (franjeado) o verde lima.	4 342.80	m2	Grass sintético color verde	4 342.80	m2	Se recepcionó 26 rollos de grass sintético	182.80 m2	Se encontró 26 rollos de grass sintético de 4m x 40m que hace un total de 4160 m2
Grass blanco (líneas de demarcación).	-	-	Grass sintético color blanco	100	m2	-	No ingreso	No ingreso
Arena sílice o cuarzosa (22 kg/m2) granulometría de 0.5 mm – 1.0 mm.	95 541.6	Kg	Arena sílice	95 542	Kg	-	No ingreso	Se encontró 1500 sacos de arena sílice que ingresaron 750 el 13/01/2019 y 750 el 18/01/2019.
Caucho granulado SBR: Color negro (10 kg/m2) granulometría 0.8 mm – 2.0 mm.	43 428	Kg	Caucho granulado	43 428	Kg	-	No ingreso	No ingreso
Juntas y convoc: Cinta de convo de polipropileno de 30 cm de ancho, color blanco.	-	-	Cinta de unión de polipropileno 30 cm x 500 ml	04	Rollos	Se recepcionó 03 rollos de cinta de unión	1	Se encontró 03 rollos de cinta de unión
Pegamento: Bicomponente de poliuretano de alta calidad color verde con catalizador.	-	-	Pegamento poliuretano Duayen	20	Baldes	Se recepcionó 28 baldes de pegamento poliuretano A – 121 y 28 catalizadores para pegamento	8 de mas	Se encontró 28 baldes de pegamento poliuretano A – 121 y 28 catalizadores para pegamento

Fuente: Bases integradas **(Apéndice n.° 15)** del Procedimiento de selección, oferta técnica **(Apéndice n.° 17)** del Contratista, guía de remisión – remitente n.° 001-000078 de 26 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**.
Elaborado por: Comisión de Control.
* Tal como, consta en el "Acta de verificación física – Orden de compra n.° 000726" de 24 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 35)**.

Del cuadro precedente, se advierte que el Contratista no cumplió con internar todos los bienes señalados en su guía de remisión – remitente n.° 001-000078 de 26 de diciembre de 2018**(Apéndice n.° 34)**; evidenciándose, que el Contratista al 26 de diciembre de 2018, soló entregó 26 rollos de grass sintético de 4m x 40m que hacen un total 4160 m2, 03 rollos de cinta

de unión, 28 baldes de pegamento poliuretano A - 121 y 28 catalizadores para pegamento y no realizó el internamiento del grass sintético de color blanco, la arena sílice ni el caucho granulado en el Almacén de Obra, conforme se observó en la citada guía de remisión por el Jefe de Almacén Central.

Sin embargo, el Contratista incongruentemente, en su factura n.° 001-000069 de 27 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**, soló consignó **3474.24 m2** del césped sintético; asimismo, señaló que:

"(...)

CANT	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	P. UNIT.	IMPORTE
3474.24	*M2*	*Grass sintético según especificaciones técnicas,* ***incluye insumos de relleno, caucho granulado, arena sílice, Grass de color blanco****, pegamento poliuretano, cintas de unión*	*120.00*	*416, 908.80*
(...)				*(...)*

(...)", (el resaltado es nuestro).

Advirtiéndose, que el Contratista no cumplió con internar todos los bienes señalados en su factura n.° 001-000069 de 27 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**; evidenciándose, que el Contratista solamente entrego 26 rollos de grass sintético de 4m x 40m que hacen un total 4160 m2, 03 rollos de cinta de unión, 28 baldes de pegamento poliuretano A - 121 y 28 catalizadores para pegamento y no realizó el internamiento del grass sintético de color blanco, la arena sílice ni el caucho granulado en el Almacén de Obra, conforme consignó en su factura.

Asimismo, Aly Mamani Luna, jefe de Almacén Central, elaboró y suscribió el pedido comprobante de salida n.° 00752 de 27 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**, en adelante la "Pecosa", mediante el cual Diony Flores Cutipa, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, solicitó se le entregue los **3474.24 m2** de césped sintético, a Dianeth Maricruz Mamani Ccama, residente de Obra, contando con la firma mancomunada de José Luis Mamani Muñoz, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos, a pesar, de que no habían sido internados todos los bienes señalados en la guía de remisión – remitente n.° 001-000078 de 26 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**, ni en la factura n.° 001-000069 de 27 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**, del Contratista.

Así también, de acuerdo a la Pecosa **(Apéndice n.° 34)** el césped sintético debió entregarse a Dianeth Maricruz Mamani Ccama, residente de Obra; sin embargo, se entregaron a Diony Flores Cutipa, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, quien suscribió por (x) y selló en señal de conformidad (recuadro recibí conforme) la citada Pecosa **(Apéndice n.° 34)**.

En esa misma línea, Diony Flores Cutipa, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, otorgó la conformidad de los bienes mediante la "Conformidad de bienes del área usuaria" de 27 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**, donde señaló:

"(...)

UNIDAD OPERATIVA	:	***SUB GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO - RURAL***
ACTIVIDAD / OBRA	:	*(31) PROMOCIÓN E INCENTIVO DE LAS ACTIVIDADES ARTISTICAS Y CULTURALES*
PROVEEDOR	:	*IMPERIO KYM S.R.L. (RUC: 20601608341)*
N° ORDEN DE COMPRA	:	***00726-2018 N° PECOSA: 0752***
DOCUMENTO REF	:	***REQUERIMIENTO DE BIENES N° 000571***[51]
TIPO DE PROCESO	:	*LP – LICITACIÓN PÚBLICA 003-2018-MPC-M/CS-*

Por medio del presente, el área usuaria ha verificado la adquisición siguiente:

[51] Requerimiento de bienes n.° 00571 de 6 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 11)**, que fue suscrito por Diony Flores Cutipa, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, como área usuaria: "SOLICITANTE".

Cantidad	Unidad	Descripción	Otros detalles
3474.24	M2	CESPED SINTETICO – INCLUYE INSTALACIÓN VIVATURF	
		Total de Compra S/. 416,908.80	

(...) el mismo que ***cumple con las especificaciones técnicas solicitadas según requerimiento del área usuaria, por lo que es CONFORME para los tramites del pago correspondiente****. En mérito del presente se suscribe la presente conformidad (...)"*, (el resaltado es nuestro).

Advirtiéndose, que Diony Flores Cutipa, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, otorgó la conformidad **(Apéndice n.° 34)** por la cantidad de **3474.24 m2** del césped sintético; sin corresponder ya que esta condición no estaba establecida en las bases integradas **(Apéndice n.° 15)** que el mismo elaboró ni en el Contrato **(Apéndice n.° 33)**, ya que no se estableció la posibilidad de un entrega parcial de los bienes y a pesar que el Contratista no internó todos los bienes consignados en su guía de remisión – remitente n.° 001-000078 de 26 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**, ni en su factura n.° 001-000069 de 27 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**, documentos que obran como sustento del comprobante de pago n.° 4394 de 31 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**.

Asimismo, en la citada conformidad **(Apéndice n.° 34)** incongruentemente soló consignó la cantidad de 3474.24 m2 del césped sintético, a pesar que el Contratista entrego 26 rollos de 4m x 40m, que hace un total de 4160 m2, existiendo un excedente entre lo materialmente internado y lo consignado en la documentación, y a pesar que tenía pleno conocimiento del requerimiento de bienes n.° 00571 de 6 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 11)**, de las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos y de la orden de compra - guía de internamiento n.° 000726 de 21 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**, orden de compra donde se estableció que: *"(...)* ***orden que corresponde al pago del 80% al internamiento de materiales (bienes) en almacén de la obra*** *según documentos adjuntos (...) el* ***contratista deberá cumplir con sus obligaciones*** *para la adquisición del césped sintético,* ***según especificaciones técnicas y según contrato adjudicado****"*, (el resaltado es nuestro), orden de compra que fue consignada en la citada conformidad **(Apéndice n.° 34)**.

Es de señalar, que Diony Flores Cutipa, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, tenía pleno conocimiento de las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos ya que fueron visados por su persona; asimismo, tenia pleno conocimiento de todas las obligaciones contratactuales del Contratista, ya que participó como miembro del Comité del citado Procedimiento de selección.

Por otro lado, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, realizó la verificación de los bienes internados en el Almacén de Obra el 24 de enero de 2019, en presencia de Juan Fredy Pari Loayza, jefe de Almacén Central, Tomasa Puño Luque, almacenera de Obra y Casimira Moroccoeri Luque, guardián de la citada Obra; tal como, consta en el "Acta de verificación física - Orden de compra n.° 000726" de 24 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 35)**, donde se dejó constancia de lo siguiente:

"(...) Se encontró en el Almacén y en dicha obra los siguientes materiales:
- ***26 rollos de grass sintético color verde*** *que se encuentra en la obra que fue internado el día 23/12/2018*
- ***03 rollos de cinta de unión polipropileno*** *que se encuentran en el Almacén de la obra que fue internado el día 23/12/2018*
- ***28 baldes de pegamento poliuretano o Duayen de 20.4 kg*** *cada uno que se encuentran en el Almacén de la obra, que fue internado el día 23/12/2018*
- ***28 unidades de adhesivo poliuterano de 2.6 kg cada uno*** *que se encuentran en el Almacén de la obra, que fue internado el día 23/12/2018.*

Donde manifiesta la Sra. Tomasa Puño Luque que laboró hasta la fecha del 15/12/2018 haciendo alcance al Equipo de Acción Simultánea el cuaderno de trabajo de Información de la obra, donde se constata la fecha de internación 23/12/2018 de los materiales antes mencionados.
Por otro lado la Sra. Casimira Moroccoeri Luque encargada de guardianía manifiesta ***que se le entregó 750 sacos de Arena Sílice el día 13/01/2019 y 750 sacos de Arena Sílice el día 18/01/2019, los cuales se encuentran en la obra, donde la Sra. Indica que el peso de cada saco es de 40 a 42 kg. Aproximadamente. Asimismo los materiales: Grass sintético color blanco y caucho granulado no se encuentran en el Almacén de la obra, según lo que manifiesta la Sra. Casimira Moroccoeri Luque.*** *Comentarios: Asimismo se advierte que en cada rollo de Grass Sintético tiene una etiqueta donde se señala las* ***medidas de 4m x 40m que hacen un total de 4160m2 por los 26 rollos*** *(...) se deja en constancia que se han tomado vistas fotográficas de toda la inspección realizada que forman parte de la presente acta (...)",* (el resaltado es nuestro).

Evidenciándose, que el Contratista al 24 de enero de 2019, no internó la totalidad de los bienes consignados en su guía de remisión **(Apéndice n.° 34)** y su factura **(Apéndice n.° 34)**; asimismo, se advirtió que parte de la arena sílice fue internada recién en el Almacén de Obra el 13 de enero de 2019 (750 sacos) y el 18 de enero de 2019 (750 sacos), haciendo un total de 1500 sacos; tal como, consta en la citada acta[52] **(Apéndice n.° 35)**; así también, se evidenció que al 24 de enero de 2019, el Contratista no internó el grass sintético de color blanco, el caucho granulado ni el faltante del gras sintético verde en el Almacén de Obra.

Sin embargo, del comprobante de pago n.° 4394 de 31 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**, se advierte que la Entidad efectuó el pago del 80% del monto contractual por S/ 416 908,80, a pesar de que el Contratista no entregó todos los bienes señalados en su guía de remisión – remitente n.° 001-000078 de 26 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)** y en su factura n.° 001-000069 de 27 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**, documentos que obran como sustento del citado comprobante de pago **(Apéndice n.° 34).**

Con ello se concluye que, pese a las observaciones efectuadas por el Jefe de Almacén Central en un primer momento, esto es el 26 de diciembre de 2018, donde se evidencia la falta de la totalidad de los bienes que debieron ser internados, mostrando incongruencia entre la guía de remisión - remitente n.° 001-000078 de 26 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)** y la factura n.° 001-000069 de 27 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 34)**, sin embargo, Diony Flores Cutipa, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, otorgó la conformidad **(Apéndice n.° 34)** sin corresponder, evidenciando un accionar no acorde a lo establecido en las bases integradas **(Apéndice n.° 15)** ni el Contrato **(Apéndice n.° 33)**, donde no se da lugar a alguna otra interpretación de lo señalado en los mismos respecto a los porcentajes y cantidad, conforme se estableció en el numeral 2.7, del capítulo II, de la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 15)**, donde claramente se señaló:

"2.7. FORMA DE PAGO
La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en DOS PAGOS.
PRIMER PAGO: 80% al internamiento de materiales (bienes) en almacén de obra.
SEGUNDO PAGO: 20% a la instalación del grass sintético.
Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:
- Recepción del ÁREA DE ALMACÉN Central de la Municipalidad.
- Informe del funcionario responsable de la SUB GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO RURAL *(de ser necesario con el Informe del Residente y Supervisor de obra)* ***emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.***

[52] Asimismo, Tomasa Puño Luque, almacenera de Obra, mediante carta de 17 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 36)**, remitió su *"Cuaderno de trabajo almacén de enresos y salidas estadion Pacaje"*, donde se corrobora que parte de la arena sílice ingreso el 13 de enero de 2019 (750 bolsas/sacos) y 18 de enero de 2019 (750 bolsas/sacos), haciendo un total de 1500 bolsas (sacos); así también, Casimira Moroccoeri Luque, guardián de la Obra, mediante carta de 11 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 37)** remitió su cuaderno de anotes de la Obra, donde se evidencia el ingreso de los bienes encontrados en el Almacén de Obra.

- *Comprobante de pago.*
- *Guía de Remisión.*
- *Certificado de Garantía Comercial (mínimo 8 años) (...)"*, (el resaltado es nuestro).

Así como, lo establecido en el Contrato **(Apéndice n.° 33)**, donde se estableció lo siguiente:

*"**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO***
La ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles peruano, en DOS PAGOS CUENTA, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle.
PRIMER PAGO: 80% al internamiento de materiales (bienes) en almacén de obra.
SEGUNDO PAGO: 20% a la instalación del grass sintético (...)", (el resaltado es nuestro).

Permitiendo el pago del 80% del monto contractual por S/ 416 908,80, a favor del Contratista a pesar de que no cumplió con internar todos los bienes, soslayando lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento[53].

De la instalación del césped sintético.

Respecto, al plazo de ejecución de la prestación, se tiene que el Contratista mediante anexo n.° 4 "Declaración Jurada de Plazo de Entrega" de 28 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 17)**, señaló: *"(...) me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de: **15 (Quince)** días calendarios, una vez notificado la entrega de terreno, por el residente de obra o el área usuaria (...)".*[54]

En ese sentido, Frank Gregory Aragón Tuni, residente de Obra[55,56], Julio Misme Medina, supervisor de la Obra[57,58] y José Manuel Valdivia Beltrán, gerente General del Contratista, suscribieron el "Acta de entrega de terreno" de 23 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 38)**, para el inicio de la instalación del césped sintético; asimismo, señalaron que: *"(...) día 23 de octubre del 2019, en cumplimiento de la CLAUSULA QUINTA del contrato N° 035-2018-MPC-M/OLA y de las Bases Integradas del Proceso de Selección, numeral 5 de las Especificaciones Técnicas, del Plazo de entrega, **en el que se establece que el plazo de instalación son 15 días a partir de la entrega de terreno de parte del Residente de Obra o Área usuaria**, (...) El área*

[53] Artículo 143.- Recepción y conformidad *"143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del **área usuaria**. En el caso de bienes, (...) la conformidad **es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección**. 143.2. **La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria,** quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, **cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales**, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (...)"*, (el resaltado es nuestro).

[54] Sin embargo, en el Contrato **(Apéndice n.° 33)**, en la Cláusula quinta: Del plazo de la ejecución de la prestación, se estableció que: *"(...) El plazo de ejecución del presente contrato es de 15 (quince) días calendario, el mismo que se computa desde día siguiente del perfeccionamiento del contrato (...)"*; asimismo, en el numeral 1.9. Plazo de entrega, de las bases integradas, se estableció que: *"(...) Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de 15 (quince) días, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación (...)"*.

[55] Designado mediante Resolución Gerencial n.° 242-2019-MPC-M/GEMU de 24 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, como Residente de Obra, del proyecto denominado "Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, Provincia de Carabaya – Puno" y mediante memorando n.° 00278-2019-MPC-M/ORH de 01 de agosto de de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, asume el cargo de Residente de Obra.

[56] Gleny Karinna Sardón Rodríguez, perito Grafotécnico – Dactiloscópico, mediante informe pericial grafotécnico de parte n.° 22-2021-GKSR de 3 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, concluyó: *"(...) 3.- Se determina que la firma atribuida al señor Frank Gregory Aragón Tuni, suscrita en el documento dubitado denominado **"ACTA DE ENTREGA DE TERRENO"** de fecha 23 de octubre del 2019, folio **00097**, documento que forma parte del expediente del **Comprobante de Pago N° 03651**, de fecha 06-12-2019, **de 104 folios, si le corresponde** al puño grafico del señor Frank Gregory Aragón Tuni, es decir **si es su firma** (...)"*.

[57] Designado mediante Resolución Gerencial n.° 164-2019-MPC-M/GEMU de 18 de julio de 2019, como Supervisor de la Obra denominada "Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, Provincia de Carabaya – Puno", **(Apéndice n.° 40)**.

[58] Quien mediante carta n.° 001-JMM-2021/OCI/-MPC-M de 10 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 40)**, negó haber suscrito la citada acta; situación que fue corroborada por Gleny Karinna Sardón Rodríguez, perito Grafotécnico – Dactiloscópico, mediante informe pericial grafotécnico de parte n.° 23-2021-GKSR de 3 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, donde concluyó: *"(...) 3.- Se determina que la firma atribuida al señor Julio Misme Medina, suscrita en el documento dubitado denominado **"ACTA DE ENTREGA DE TERRENO"** de fecha 23 de octubre del 2019, folio **00097**, documento que forma parte del expediente del **Comprobante de Pago N° 03651**, de fecha 06-12-2019, **de 104 folios, no le corresponde** al puño grafico del señor Julio Misme Medina, es decir **no es su firma** (...)"*.

encontrada es 4,393.75 m2, sin embargo el área contratada es 4,342.80 m2, existiendo ***una sobredimensión de 50.95 m2.*** *(...)",* (el resaltado es nuestro).

Asimismo, Frank Gregory Aragón Tuni, residente de Obra[59], Julio Misme Medina, supervisor de la Obra[60] y José Manuel Valdivia Beltrán, gerente General del Contratista, suscribieron el "Acta de entrega de instalación de césped sintético obra: "Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusano - provincia de Carabaya – Puno" de 07 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 38)**, con la finalidad de hacer la entrega del campo deportivo en la obra; así también, señalaron: *"(...) en cumplimiento de la CLAUSULA QUINTA del contrato N° 035-2018-MPC-M/OLA y de las Bases Integradas del Proceso de selección, numeral 5 de las Especificaciones Técnicas,* ***del Plazo de entrega, en el que se establece que el plazo de instalación son 15 días a partir de la entrega de terreno de parte (...) del Residente de Obra o Área usuaria,*** *(...) en consecuencia la fecha de instalación inició el 24 de octubre del presente,* ***de acuerdo a las especificaciones técnicas y dentro de los plazos establecido en el contrato y a entera satisfacción de la entidad.*** *Se hace constar que se ha instalado, el área total del terreno que son 4,393.75 m2[61], sin embargo el área contratada es 4,342.80 m2,* ***existiendo una sobredimensión de 50.95 m2****, de faltante, que el contratista ha cubierto, sobre el cual solicita al área usuaria a realizar los trámites para el pago del mismo (...)",* (el resaltado es nuestro).

En esa misma línea, Frank Gregory Aragón Tuni, residente de Obra[62] emitió el informe n.° 034-2019-MPC-M/SGIDUR/RO-FGAT de **15 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 38)**, el mismo que también cuenta con la firma de Julio Misme Medina, como Supervisor de la Obra[63], con el asunto: "Conformidad por el servicio de instalación de césped sintético a todo costo para la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, provincia de Carabaya – Puno", donde señaló:

[59] Gleny Karinna Sardón Rodríguez, perito Grafotécnico – Dactiloscópico, mediante informe pericial grafotécnico de parte n.° 22-2021-GKSR de 3 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, concluyó: *"(...) 2.- Se determina que la firma atribuida al señor Frank Gregory Aragón Tuni, suscrita en el documento dubitado denominado* ***"ACTA DE ENTREGA DE INSTALACIÓN DE CÉSPED SINTÉTICO OBRA: Mejoramiento de los Servicios Deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani - Provincia de Carabaya - Puno" de fecha, 07 de noviembre del 2019****, folio* ***00098****, documento que forma parte del expediente del* ***Comprobante de Pago N° 03651****, de fecha 06-12-2019,* ***de 104 folios, si le corresponde*** *al puño grafico del señor Frank Gregory Aragón Tuni, es decir* ***si es su firma*** *(...)".*

[60] Quien mediante carta n.° 001-JMM-2021/OCI/-MPC-M de 10 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 40)**, negó haber suscrito la citada acta; situación que fue corroborada por Gleny Karinna Sardón Rodríguez, perito Grafotécnico – Dactiloscópico, mediante informe pericial grafotécnico de parte n.° 23-2021-GKSR de 3 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, donde concluyó: *"(...) 2.- Se determina que la firma atribuida al señor Julio Misme Medina, suscrita en el documento dubitado denominado* ***"ACTA DE ENTREGA DE INSTALACIÓN DE CÉSPED SINTÉTICO OBRA: "Mejoramiento de los Servicios Deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani - Provincia de Carabaya - Puno"" de fecha, 07 de noviembre del 2019****, folio* ***00098****, documento que forma parte del expediente del* ***Comprobante de Pago N° 03651****, de fecha 06-12-2019,* ***de 104 folios, no le corresponde*** *al puño grafico del señor Julio Misme Medina, es decir* ***no es su firma*** *(...)".*

[61] Sin embargo, cabe señalar que mediante acta n.° 001-2021-MPC-M/OCI-SCE-1 de 18 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 41)**, la Comisión de Control verificó: *"(...)* ***en presencia del representante de la Entidad,*** *se procede a tomar las medidas del césped sintético instalado en la Obra, constatándose que el césped sintético instalado,* ***tiene las siguientes medidas: Largo 92.47m y Ancho 47.04m*** *que hace* ***un total de 4,349.7888m2,*** *que comprende el césped sintético de color verde y las franjas de césped sintético de color blanco (...)",* evidenciándose un área de 4,349.7888 m2, menor a la señalada en el "Acta de entrega de terreno" de 23 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 38)**, y en el "Acta de entrega de instalación de césped sintético obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusano - provincia de Carabaya – Puno" de 07 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 38)**, no existiendo una sobredimensión de 50.95 m2 conforme señalaron.

[62] Gleny Karinna Sardón Rodríguez, perito Grafotécnico – Dactiloscópico, mediante informe pericial grafotécnico de parte n.° 22-2021-GKSR de 3 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, concluyó: *"(...) 1.- Se determina que la firma atribuida al señor Frank Gregory Aragón Tuni, suscrita en el documento dubitado denominado* ***"INFORME N° 034-2019-MPC-M/SGIDUR/RO-FGAT"*** *de fecha Macusani, 15 de noviembre del 2019, folio* ***00099****, documento que forma parte del expediente del* ***Comprobante de Pago N° 03651****, de fecha 06-12-2019,* ***de 104 folios, si le corresponde*** *al puño grafico del señor Frank Gregory Aragón Tuni, es decir* ***si es su firma*** *(...)".*

[63] Quien mediante carta n.° 001-JMM-2021/OCI/-MPC-M de 10 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 40)**, negó haber suscrito el citado informe, lo cual fue corroborado por Gleny Karinna Sardón Rodríguez, perito Grafotécnico – Dactiloscópico, mediante informe pericial grafotécnico de parte n.° 23-2021-GKSR de 3 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, donde concluyó: *"(...) 1.- Se determina que la firma atribuida al señor Julio Misme Medina, suscrita en el documento dubitado denominado* ***"INFORME N° 034-2019-MPC-M/SGIDUR/RO-FGAT"*** *de fecha Macusani, 15 de noviembre del 2019, folio* ***00099****, documento que forma parte del expediente del* ***Comprobante de Pago N° 03651****, de fecha 06-12-2019,* ***de 104 folios, no le corresponde*** *al puño grafico del señor Julio Misme Medina, es decir* ***no es su firma*** *(...)".*

*"(...) emitirle la **CONFORMIDAD del CONTRATO N° 035-2018-MPC-M/OLA correspondiente a la INSTALACIÓN DEL GRASS SINTÉTICO**, atendido por el proveedor: IMPERIO KYM SRL (...) del cual **cabe aclarar que no se aplicara penalidad al Proveedor** puesto que el 23 de octubre del presente al realizar la entrega de terreno se hacen correcciones en el terreno entregado a fin de evitar hundimientos en la instalación (...) razón por el cual el **proveedor inicia la instalación del 24 de octubre del 2019, concluyendo la instalación el 07 de noviembre del 2019**, por lo que proveedor **ha cumplido con la instalación en un plazo de 15 días calendario** que indica en el contrato, **en tal sentido en cumplimiento al contrato se realiza la conformidad de la prestación del servicio**. (...)"*, (el resaltado es nuestro).

Al respecto, cabe aclarar que si bien el Residente de Obra, emitió el informe n.° 034-2019-MPC-M/SGIDUR/RO-FGAT de **15 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 38)**, el mismo que también cuenta con la firma de Julio Misme Medina, como Supervisor de la Obra[64]; el Contrato **(Apéndice n.° 33)** en su cláusula décima: Recepción y conformidad de la prestación, y el numeral 2.7, del capítulo II, de la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 15)**, establecieron que la conformidad será otorgada por la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, quien debía otorgar la misma y con ello procedía el pago; no obstante, no se ha efectuado la citada conformidad, y el Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, soló derivó el citado informe **(Apéndice n.° 38)**, mediante proveído n.° 811 de 25 de noviembre de 2019, a la Oficina de Logística y Abastecimientos, para su atención.

Por lo que, Roberto Florencio Alarcón Solaligue, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos[65], emitió, suscribió y sello la orden de compra - guía de internamiento n.° 000933 de 29 de noviembre de 2019[66] **(Apéndice n.° 38)**, como función propia de su cargo, a pesar de que no contaba con la conformidad de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural.

Paralelamente, Julio Misme Medina, supervisor de Obra, mediante informe n.° 018-JMM-SO-2019/SGIDUR/SGLIOP-MPC-M de 28 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 42)**, solicitó a Justo Porto Huasco, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, notificar al proveedor del césped sintético para presenciar la obtención de muestras de campo, solicitó a Justo Porto Huasco, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, notificar al proveedor del césped sintético para presenciar la obtención de muestras de campo en cumplimiento de las especificaciones técnicas, señalando: *"(...) en cumplimiento de los **TÉRMINOS DE REFERENCIA** del proceso de **ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DEL GRASS SINTÉTICO**, (...), esta supervisión ha visto por conveniente obtener **03 unidades de muestreo (PRUEBA GRANULOMÉTRICA)**, y determinar el **PESO** del contenido de: **JEBE MOLIDO Y ARENA SILICE POR METRO CUADRADO** de forma aleatoria a efectos de corroborar los TDR (...) al mismo tiempo dar el **INFORME DE CONFORMIDAD DE PAGO**, por lo que es necesario la presencia del **PROVEEDOR (IMPERIO KIM S.R.L.)**, para la **CONSTATACIÓN** física en obra (...)".*

Por lo que, Justo Porto Huasco, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, en atención al informe del Julio Misme Medina, supervisor de Obra, emitió el informe n.° 0296-2019-JPH/OSLI-GM/MPC de 5 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 43)**, mediante el

[64] Quien mediante carta n.° 001-JMM-2021/OCI/-MPC-M de 10 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 40)**, negó haber suscrito el citado informe.

[65] Designado como Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos, mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2019-MPC-M/A de 24 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 4)**.

[66] Sin embargo, cabe precisar que en la citada orden de compra **(Apéndice n.° 38)** solamente se consignó: "Cantidad: 1.00 – Unidad: Unidad – Descripción: Césped sintético que corresponde al 20% del monto del contrato"; por un monto de S/ 104,227.20, no existiendo una orden de compra por el saldo de los metros cuadrados de la cantidad total contratada; así también, el Contratista en su factura electrónica E001-11 de 2 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 38)**, solamente consignó "Cantidad: 1.00 – Unidad de medida: Unidad – Descripción: Césped sintético que corresponde al 20% del Contrato", no existiendo una factura por el saldo de los metros cuadrados de la cantidad total contratada.

cual solicitó a Jesús Neftali Choquenaira Málaga, gerente Municipal, la notificación vía carta notarial al Contratista, señalando que:

> *"(...) Mediante el INFORME N° 018-JMM-SO-2019/SGIDUR/SGLIOP-MPC-M, (...) el supervisor de la Obra (...), Ing. Julio Misme Medina, (...) solicita realizar pruebas granulométricas en la instalación del Grass Sintético, motivo por el cual solicita* ***NOTIFICAR VIA CARTA NOTARIAL*** *al proveedor (...)* ***IMPERIO KYM SRL****, (...), para que disponga a su personal y/o representante en la constatación de dichas pruebas esto de acuerdo a los señalado en el CONTRATO N° 035-2018-MPC-M/OLA, Cláusula tercera "(...) El monto comprende (...)* ***inspecciones, pruebas*** *(...)", (...) En tal sentido se solicita* ***NOTIFICAR VIA CARTA NOTARIAL*** *a la empresa* ***IMPERIO KYM SRL****, para la siguiente fecha y hora a detalle: Lugar: Obra: (...) (Estadio Pacaje). Fecha: miércoles 11 de diciembre del 2019. Hora: 10:00 a.m. (...)".*

Sin embargo, mediante comprobante de pago n.° 03651 de 6 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 38)**, se realizó el pago al Contratista por el monto de S/ 104 227,20[67]; por lo que, la Entidad realizó el **pago íntegro** a favor del Contratista, a pesar de que este último no cumplió con todas sus obligaciones contractuales.

Por lo que, después de haberse realizado el citado pago irregularmente al Contratista, Jesús Neftali Choquenaira Málaga, gerente Municipal, mediante carta n.° 162-2019-MPC-M/GEMU de 30 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 44)**, requirió a José Manuel Valdivia Beltrán, representante Legal del Contratista, su presencia para la constatación de pruebas granulométricas del jebe molido y de la arena sílice el 9 de enero de 2020, a efecto de corroborar las especificaciones técnicas, con la finalidad de otorgar el informe de conformidad de pago, carta que fue notificada al Contratista el 7 de enero de 2020[68], mediante carta notarial n.° 36-2020 **(Apéndice n.° 44)**, por la Notaria Centeno Zavala; sin embargo, cabe señalar que irregularmente ya se había emitido y tramitado el informe n.° 034-2019-MPC-M/SGIDUR/RO-FGAT de **15 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 38)**; con el cual se realizó el pago al Contratista; pese a que, al 15 de noviembre de 2019, este no cumplió con todas sus obligaciones contractuales.

Asimismo, Julio Misme Medina, supervisor de Obra, en el asiento n.° 132 del supervisor de 31 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 45)**, del cuaderno de obra, consignó que: *"(...) Finalmente* ***esta supervisión observa el colocado del RELLENO. ARENA CUARZOSA Y CAUCHO GRANULADO en el gras sintético*** *presentando el informe N° 018-JMM-SO-2019/SGIDUR /SGLIOP-MPC-M (...) en fecha 29 de Nov del 2019 según registro N° 583 (...)* ***Esperando a la fecha el accionar de parte de la Entidad para su verificación correspondiente y posteriormente otorgar el Informe de Conformidad de pago al proveedor*** *previa compatibilización de los resultados de laboratorio (...)";* (el resaltado es nuestro).

Así también, Julio Misme Medina, supervisor de Obra, mediante informe n.° 024-JMM-SO-2019/SGIDUR/SGLIOP-MPC-M de 14 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 46)**, elevó el informe mensual de supervisión n.° 08, correspondiente al mes de noviembre de 2019, a Fabio Vargas Huamantuco, Titular de la Entidad, con atención a Justo Porto Huasco, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones[69], donde en los numerales 7.0 y 8.0. Conclusiones y Recomendaciones, respectivamente, señaló que:

> *"(...)* ***CONCLUSIONES*** *(...) es de indicar y advertir a la Entidad que esta supervisión ha observado la Partida* ***RELLENO*** *de materiales así como:* ***ARENA CUARZOSA Y EL CAUCHO GRANULAR*** *sumistrado por (...)* ***IMPERIO K y M S.R.L.*** *en el Grass sintético aparentemente parece faltar la cantidad establecida según los Términos de Referencia* ***(HOJA TECNICA),*** *por lo que esta supervisión*

[67] Mediante depósito a la cuenta CCI n.° 01870100070109257034, del Contratista.
[68] La misma que fue recepcionada por una señorita, quien se negó a identificarse y se negó a firmar el cargo de recepción, conforme consta en la constancia de notificación de la citada carta Notarial **(Apéndice n.° 44).**
[69] El mismo que fue recepcionado por la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones el 16 de enero de 2020, con registro n.° 014 **(Apéndice n.° 46).**

presento en fecha: 29 de Noviembre del 2019, ante la Gerencia de Supervisión el ***INFORME N° 018 – JMM SO - 2019 / SGIDUR / SGLIOP – MPC -M****, suyo tenor o asunto indica:* ***NOTIFICAR AL PROVEEDOR DEL GRASS SINTETICO PARA PRESENCIAR LA OBTENCION DE MUESTRAS DE CAMPO EN CUMPLIMIENTO DE LOS T.D.R. SOBRE EL CONTENIDO POR METRO CUADRADO DE: ARENA CUARZOSA Y CAUCHO GRANULAR*** *(...).* ***RECOMENDACIONES*** *(...) tomar las acciones legales administrativas correspondientes sobre el* ***SUMINISTRO DE ARENA CUARZOSA Y CAUCHO GRANULAR*** *por parte del* ***SUBCONTRATISTA*** *que aparentemente viene siendo colocado de manera nada homogénea observándose a simple vista (...)".*

De igual manera, Julio Misme Medina, supervisor de Obra, mediante informe n.° 025-JMM-SO-2019/SGIDUR/SGLIOP-MPC-M de 14 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 47)**, elevó el informe mensual de supervisión n.° 09, correspondiente al mes de diciembre de 2019, a Fabio Vargas Huamantuco, Titular de la Entidad, con atención a Justo Porto Huasco, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones[70], donde en los numerales 7.0 y 8.0. Conclusiones y Recomendaciones, respectivamente, también señaló que:

"(...) ***CONCLUSIONES*** *(...)* ***SOBRE LOS PROTOCOLOS DE CONTROL DE CALIDAD*** *Se adjunta al presente Informe Mensual correspondiente al mes de Diciembre del 2019, estas fueron obtenidas en coordinación con la Gerencia de Supervisión de la ENTIDAD, se ha obtenido* ***PRUEBAS DE GRANULOMETRIA*** *y se comprobó la* ***cantidad por metro cuadrado*** *de* ***RELLENO****:* ***ARENA CUARZOSA Y CAUCHO GRANULAR*** *en el Grass Sintético, cuyos resultados* ***NO CUMPLEN*** *con las cantidades establecidas en las Especificaciones Técnicas (...)* ***(HOJA TECNICA)****, por parte del Proveedor* ***IMPERIO KyM S.R.L.*** *por lo que se deberá de* ***NOTIFICAR*** *para que subsane esta deficiencia o incumplimiento para luego otorgar su* ***CONFORMIDAD DE PAGO*** *o de lo contrario aplicar la* ***CLAUSULA DECIMA*** *del contrato por parte de la entidad y tomar las acciones legales administrativas correspondientes bajo responsabilidad. (...).* ***RECOMENDACIONES*** *(...) Se recomienda a la ENTIDAD, tomar las* ***ACCIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS*** *correspondientes sobre el* ***INCUMPLIMIENTO DE LA CANTIDAD DE RELLENO*** *de:* ***ARENA CUARZOSA Y CAUCHO GRANULAR*** *en el Gras Sintético, cuyos resultados* ***NO CUMPLEN****, con las cantidades establecidas en las Especificaciones Técnicas (...)".*

Concluyéndose, que Frank Gregory Aragón Tuni, residente de Obra, incumplió sus funciones[71] al emitir el informe n.° 034-2019-MPC-M/SGIDUR/RO-FGAT de **15 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 38)**, donde consignó información que carece de veracidad; por cuanto, el Contratista al 15 de noviembre de 2019, no cumplió con sus obligaciones contractuales respecto a la instalación del césped sintético de acuerdo a las especificaciones técnicas, informe que sirvió de sustento para generar el pago a favor del Contratista, a pesar que en el Contrato **(Apéndice n.° 33)** en la cláusula décima: Recepción y conformidad de la prestación y en el numeral 2.7, del capítulo II, de la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 15)**, se estableció que la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, debió otorgar la conformidad, la misma que no se emitió.

Por otro lado, mediante oficio n.° 401-2021-MPC-M/OCI de 6 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 48)**, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, requirió a Julio Misme Medina, supervisor de Obra, confirme si suscribió documentos varios que sirvieron de sustento para generar el pago a favor del Contratista, en respuesta a ello, mediante carta n.° 001-JMM-2021/OCI/-MPC-M de 10 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 40)**, precisó lo siguiente:

[70] El mismo que fue recepcionado por la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones el 16 de enero de 2020, con registro n.° 015 **(Apéndice n.° 47)**.

[71] Funciones que regulan expresamente su actuación funcional establecida en la Directiva n.° 006-2013-MPC-M-SGIDU "Directiva para la ejecución de obras por administración directa" del 2013 **(Apéndice n.° 63)**, señaladas explícitamente en el numeral 2.3. Funciones y obligaciones del residente de obra, *"Son obligaciones y responsabilidades del Residente de Obra, además de las establecidas en la Resolución de Contraloría n.° 195-88-CG la siguiente: - Administrar y Ejecutar las obras en el marco de los sistemas administrativos y normas técnicas (...) - Solicitar y cautelar la cantidad de materiales, mano de obra y servicios necesarios para garantizar el cumplimiento del calendario de obra y la cantidad de los trabajos hasta la terminación y entrega de la obra (...) - Ejecutar las pruebas de calidad de los materiales a utilizarse durante la ejecución de la obra, para garantizar la calidad de la obra, recomendando técnicas para mejorar la forma de ejecución, racionalidad y optimización de los recursos".*

"(...) ***Recuerdo haber firmado el Acta de Entrega de Terreno sin embargo, como se aprecia a simple vista no existe similitud o congruencia con las firmas del CUADERNO DE OBRA*** *FOLIOS 51 Y 52 DEL ASIENTO N° 132 DE LA SUPERVISIÓN de fecha 31 de diciembre del 2019 página conclusiones folios 26, 28 y 29 documentos suscritos por esta supervisión.(...)* ***Respuesta: Categóricamente manifestar que el "Acta de entrega de instalación de césped sintético firmado en fecha 07 de Noviembre del 2019, NUNCA FUE SUSCRITO MENOS FIRMADO POR MI PERSONA****, como se aprecia a simple vista no existe similitud o congruencia con las firmas del CUADERNO DE OBRA FOLIOS 51 y 52 DEL ASIENTO N° 132 DE LA SUPERVISIÓN de fecha 31 de diciembre del 2019; página conclusiones folio 26, 28 y 29 documentos suscritos por esta supervisión. (...)* ***Respuesta: Categóricamente manifestar que el informe 034-2019 MPC-MSGIDUR/RO-FGAT NUNCA FUE SUSCRITO MENOS FIRMADO POR MI PERSONA, como se aprecia a simple vista no existe similitud o congruencia con las firmas del CUADERNO DE OBRA FOLIOS 51 y 52 DEL ASIENTO N° 132 DE LA SUPERVISIÓN de FECHA 31 de diciembre del 2019; página conclusiones folios 26, 28 y 29 documentos suscritos por esta supervisión.*** *(...) Finalmente el suscrito manifiesta haber exhortado a la entidad en coordinación con la Gerencia de Supervisión de la Entidad a cargo del Ingeniero* ***Justo Porto Huasco****, que se tenga que subsanar las deficiencias o incumplimiento de las Especificaciones Técnicas del proceso de convocatoria del servicio de colocado del material de Césped de la obra indicada, incluso se* ***presente un informe de toma de las PRUEBAS DE GRANULOMETRIA DE LABORATORIO para determinar las cantidades de ARENA CUARZOSA Y CAUCHO GRANULAR, cuyos resultados estaban por debajo de las cantidades solicitadas según (HOJA TECNICA)*** *(...) y* ***tomar las acciones correspondientes a efectos de resarcir los daños ocasionados al estado peruano*** *(...)"*, (el resaltado es nuestro).

Al respecto, Gleny Karinna Sardón Rodríguez, perito Grafotécnico – Dactiloscópico, mediante informe pericial grafotécnico de parte n.° 23-2021-GKSR de 3 de diciembre de 2021[72] **(Apéndice n.° 39)**, concluyó que las firmas atribuidas a Julio Misme Medina, supervisor de Obra, en los documentos dubitados no le corresponden al puño grafico de Julio Misme Medina, es decir **no es su firma**.

De la comunicación de las observaciones al Contratista

Julio Misme Medina, supervisor de Obra, mediante informe n.° 023-JMM-SO-2019/SGIDUR/SGLIOP-MPC-M de 14 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 49)**, comunicó a Justo Porto Huasco, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, el incumplimiento de las especificaciones técnicas por parte del Contratista, señalando: *"(...) hacer llegar de su conocimiento* ***LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE GRANULOMETRIA: CONTENIDO DE ARENA SILICE O CUARZOSA Y CAUCHO GRANULADO POR METRO CUADRADO*** *en el gras Sintético de la obra (...) esta supervisión cumple con informar a* ***GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE LA ENTIDAD****, para que a su vez eleve el informe al Titular del Pliego y Gerencias responsables a efectos de tomar las acciones legales y administrativas correspondientes sobre el* ***INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS****, del suministro de ARENA SILICE O CUARZOSA Y CAUCHO GRANULADO según la* ***HOJA TECNICA*** *(...) por parte del proveedor:* ***IMPERIO KyM S.R.L.****, (...) donde se muestran que los resultados* ***NO CUMPLEN*** *con respecto a las* ***cantidades*** *según la* ***HOJA TECNICA*** *(...) de la convocatoria cuyos resultados (...) se detallan a continuación (...).* ***CONCLUSIONES:***

- *Esta supervisión informa y advierte a la* ***ENTIDAD****, revisada los resultados de laboratorio de las* ***PRUEBAS DE GRANULOMETRIA****, sobre el contenido de material por metro cuadrado de:* ***ARENA CUARZOSA Y CAUCHO GRANULAR, NO CUMPLE*** *con las cantidades establecidas según, el* ***EXPEDIENTE DE LA CONVOCATORIA (HOJA TECNICA)*** *materia del presente servicio en cuanto se refiere al* ***RELLENO****, como se observa en el cuadro anterior conforme se indica a continuación:*
 - ✓ ***ARENA SILICE O CUARZOSA.-***
 Faltando ***SUBSANAR O INCREMENTAR*** *un promedio de* ***11.60 KILOS POR METRO CUADRADO****.*

[72] El mismo que fue remitido por Gleny Karinna Sardón Rodríguez, perito Grafotécnico – Dactiloscópico, mediante carta n.° 06-2021-GLEKASARO/PGD de 3 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 39)**.

- ✓ ***CAUCHO GRANULADO.-***
 Faltando ***SUBSANAR O INCREMENTAR*** *un promedio de* ***4.21 KILOS POR METRO CUADRADO.***

- *Esta supervisión en cumplimiento de sus funciones y conforme a la* ***CLAUSULA DECIMA: RECEPCION Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN****, del* ***CONTRATO N° 035-2018-MPC-M/OLA****, informa que existiendo* ***OBSERVACIONES*** *sobre las cantidades de* ***RELLENO*** *del material tanto de:* ***ARENA CUARZOSA Y CAUCHO GRANULADO****, advierte y comunica a la* ***ENTIDAD*** *dar cumplimiento a la* ***CLAUSULA DECIMA****, a efectos de* ***SUB SANAR*** *en un* ***plazo no menor de dos (02) días ni mayor de diez (10) días****. Si pese al plazo otorgado, el* ***CONTRATISTA*** *no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la* ***ENTIDAD*** *puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.*
- *Esta supervisión comunica e informa a la* ***ENTIDAD*** *a través de la* ***GERENCIA DE SUPERVISIÓN*** *de la* ***MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA****, tomar las acciones legales y administrativas luego dar cumplimiento a la* ***CLAUSULA DECIMA: ARTICULO N° 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado****, conforme al* ***CONTRATO N° 035-2018-MPC-M/OLA, bajo responsabilidad*** *(...)".*

Al respecto, Justo Porto Huasco, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, mediante informe n.° 002-2020-OSLI/MPC-M de 16 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 50)**, comunicó a Jesús Neftali Choquenaira Málaga, gerente Municipal, las observaciones[73] realizadas por el Supervisor de Obra a la instalación del césped sintético; asimismo, solicitó notificar vía carta notarial al Contratista para el levantamiento de observaciones, otorgándole un **plazo máximo de 10 días calendarios** contados desde el día siguiente de recibida la notificación; en ese sentido, Jesús Neftali Choquenaira Málaga, gerente Municipal, mediante carta n.° 006-2020-MPC-M/GEMU de 22 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 51)**, comunicó a José Manuel Valdivia Beltrán, representante Legal del Contratista los resultados de las pruebas de análisis granulométrico por tamizado de la colocación de la arena sílice y el caucho granulado, para el levantamiento de observaciones otorgándole un **plazo máximo de 10 días calendarios**.

Carta **(Apéndice n.° 51)** que fue notificada al Contratista el 27 de enero de 2020, mediante la Notaria Asunción B. G. Ponze Cuba, a efecto de que pueda subsanar las observaciones realizadas por la Entidad; observaciones que no fueron subsanadas por el Contratista pese al plazo otorgado haciendo caso omiso a las cartas Notariales; tal como, lo señalo Justo Porto Huasco, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, mediante carta n.° 001-2021-JPH de 31 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 52)**, donde señaló: *"(...) el* ***Proveedor ha hecho caso omiso a las notificaciones de las CARTAS NOTARIALES emitidas por el Gerente Municipal y notificados notarialmente****; así mismo, las áreas correspondientes como Tesorería, no ha emitido en su oportunidad el informe solicitado respecto a la vigencia de las cartas fianzas de fiel cumplimiento y sus renovaciones (...)";* (el resaltado es nuestro); sin embargo, irregularmente ya se había emitido y tramitado el informe n.° 034-2019-MPC-M/SGIDUR/RO-FGAT de **15 de noviembre de 2019 (Apéndice n.° 38)**; con el cual se realizó el pago al Contratista; pese a que, al 15 de noviembre de 2019, este no cumplió con todas sus obligaciones contractuales.

De lo expuesto, se tiene que el Contratista en la ejecución contractual no cumplió con todas sus obligaciones contractuales, bajo la anuencia y permisividad de Frank Gregory Aragón Tuni, residente de Obra, quien permitió que se trámite el pago como si se hubiera cumplido con todas sus obligaciones contractuales beneficiando de esta manera al Contratista y pese a que el Contratista mediante anexo n.° 3 "Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas" de 28 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 17)**, señaló: *"(...) luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento (...) conociendo todos los alcances y las condiciones existentes, el postor que suscribe ofrece: ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DEL CÉSPED SINTÉTICO (...)* ***de conformidad con las Especificaciones***

[73] Que: *"(...) según los resultado, se tiene las siguientes observaciones: (...) La* ***Arena sílice****, solo se ha colocado 10.40 kg/m2 (47%, falta colocar 11.60 kg/m2 (53%) (...) El* ***Caucho granulado****, solo se ha colocado 5.79 kg/m2, falta colocar 4.21 kg/m2 (42%) (...)".*

Técnicas que se indican en el numeral 3.1. del Capitulo III de la sección especifica de las bases y los documentos del procedimiento *(...)"*, (el resaltado es nuestro).

A pesar de los incumplimientos contractuales en que incurrió el Contratista al no levantar las observaciones realizadas por Julio Misme Medina, supervisor de Obra, la Entidad efectuó el pago íntegro por S/ 521 136,00, mediante los comprobantes de pago n.os 4394 **(Apéndice n.° 34)** y 03651 **(Apéndice n.° 38)** de 31 de diciembre de 2018, por S/ 416 908,80, y de 6 de diciembre de 2019, por S/ 104 227,20 respectivamente; asimismo, no se ejecutó la carta fianza n.° 3002018008757-5 de 1 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 53)**, otorgada por AVLA Perú Compañía de Seguros S.A. a favor de la Entidad, como garantía de fiel cumplimiento, carta que fue renovada y estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 2019, dejando desprotegida a la Entidad, respecto a los incumplimientos del Contratista.

Tal como, lo confirmó Ross Mery Katerine Mazco Villazante, jefe de la Oficina de Tesorería (e), mediante informe n.° 139-2021-MPCM/TESORERIA/RMKMV de 2 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 54)**, donde señaló: *"(...) se encontró en esta Oficina de Tesorería, la Carta Fianza N° 3002018008757-5, por Garantía de Fiel Cumplimiento, por la suma de S/ 52,113.60 (...)* ***con vencimiento al 30 de noviembre de 2019*** *(...)"*; (el resaltado es nuestro); asimismo, Alberto Alexander Cabrera Carcovich de AVLA Perú Compañía de Seguros S.A, mediante carta LEG-2021-016 de 27 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 55)**, informó que: *"(...) que las renovaciones listadas en el presente escrito,* ***son las únicas que han sido realizadas por nuestra compañía, no habiéndose realizado alguna con posterioridad*** *(...)"* (el resaltado es nuestro); teniéndose como última renovación la carta fianza n.° 3002018008757-5 de 01 de octubre de 2019[74] **(Apéndice n.° 53)**, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019; por lo que, la carta fianza estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 2019. por lo tanto, seria inejecutable.

Del pago realizado al Contratista sin contar con la conformidad ni el certificado de garantía.

La recepción y conformidad de la prestación según la cláusula décima, del Contrato **(Apéndice n.° 33)**, estableció que la: *"(...) RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN La recepción y conformidad de la prestación que regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por el área de Almacén Central de la Municipalidad y* ***la conformidad será otorgada por Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural*** *(de ser necesario con el informe del Residente y Supervisor de obra) (...)"*, (el resaltado es nuestro).

Concordante, con lo establecido en el numeral 2.7, del capítulo II, de la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 15)**, que estableció:

> ***"2.7. FORMA DE PAGO***
> *(...)*
> *Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:*
> *(...)*
> ***- Informe del funcionario responsable de la SUB GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO RURAL*** *(de ser necesario con el Informe del Residente y Supervisor de obra)* ***emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.***
> *(...)*
> ***- Certificado de Garantía Comercial (mínimo 8 años)***

[74] Asimismo, Alberto Alexander Cabrera Carcovich de AVLA Perú Compañía de Seguros S.A, mediante carta LEG-2021-008 de 6 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 53)** informó que: *"(...) Carta Fianza N° 3002018008757-5 entregada al Tomador, con fecha 06 de noviembre del 2019 (...)".*

Dicha documentación ***se debe presentar en la Oficina de Logística y Abastecimientos*** *(...) tercer piso,* (el resaltado es nuestro).

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el Contrato **(Apéndice n.° 33)** y las bases integradas **(Apéndice n.° 15)**, la conformidad de la prestación efectuada debió ser otorgada por la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, la cual no se emitió; así también, el Contratista debió presentar el Certificado de Garantía Comercial (mínimo 8 años)", en adelante el "Certificado de Garantía", los mismos que no obran como documentación sustentante del comprobante de pago n.° 03651 de 06 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 38)**; toda vez que, de la revisión de la documentación sustentante del citado comprobante de pago, que entre otros documentos contiene: La orden de compra - guía de internamiento n.° 000933 de 29 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 38)**, el informe n.° 034-2019-MPC-M/SGIDUR/RO-FGAT de 15 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 38)**, el Contrato **(Apéndice n.° 38)**, la guía de remisión remitente n.° 001-000078 de 26 de diciembre de 2018[75] **(Apéndice n.° 38)**, la factura electrónica E001-11 de 2 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 38)** y la Declaración Jurada de Garantía Comercial de 28 de noviembre de 2018[76] **(Apéndice n.° 38)** del Contratista; donde no se evidencia la conformidad de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural ni el Certificado de Garantía.

Al respecto, cabe aclarar que si bien Frank Gregory Aragón Tuni, residente de Obra, emitió el informe n.° 034-2019-MPC-M/SGIDUR/RO-FGAT de 15 de noviembre de 2019[77] **(Apéndice n.° 38)** el mismo que también cuenta con la firma de Julio Misme Medina, como Supervisor de Obra[78], el Contrato **(Apéndice n.° 33)** en su cláusula décima: Recepción y conformidad de la prestación, concordante con lo establecido en el numeral 2.7, del capítulo II, de la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 15)**, claramente establecieron que la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, debía otorgar la misma y con ello procedía el pago; no obstante, no se ha efectuado la citada conformidad, y el Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, soló derivo dicho informe **(Apéndice n.° 38)** mediante proveído n.° 811 de 25 de noviembre de 2019, a la Oficina de Logística y Abastecimientos, para: "Atención".

Es así que, Roberto Florencio Alarcón Solaligue, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos, como función propia de su cargo emitió, suscribió y sello la orden de compra - guía de internamiento n.° 000933 de 29 de noviembre de 2019[79] **(Apéndice n.° 38)**, a pesar de que no contaba con la conformidad de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural ni con el Certificado de Garantía; tal como, se estableció en el Contrato **(Apéndice n.° 33)** y las bases integradas **(Apéndice n.° 15)**; toda vez que, de la documentación sustentante adjunta a la citada orden de compra no se evidencian los citados documentos.

Cabe precisar, que el Contrato[80] **(Apéndices n.os 33 y 38)** y la Declaración Jurada de Garantía Comercial de 28 de noviembre de 2018[81] **(Apéndices n.os 17 y 38)** del Contratista, obran como

[75] Guía de remisión – remitente n.° 001-000078 de 26 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 38)**, mediante el cual el Contratista realizó la entrega de los bienes; sin embargo, estos fueron observados por Aly Mamani Luna, jefe de Almacén Central.

[76] Donde el Contratista declaro bajo juramento que ofrece la *"(...)* ***Garantía comercial: 08 (ocho) años*** *(...)* ***Se presentará el CERTIFICADO DE GARANTÍA COMERCIAL, al finalizar la instalación****, en caso de lograr la buena pro (...)"*,**(Apéndice n.° 38)** (el resaltado es nuestro).

[77] Tiene como asunto "Conformidad por el Servicio de Instalación de césped sintético a todo costo para la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el centro poblado de Pacaje del distrito de Macusani, provincia de Carabaya - Puno" **(Apéndice n.° 38)**.

[78] Quien mediante carta n.° 001-JMM-2021/OCI/-MPC-M de 10 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 40)**, negó haber suscrito el citado informe, lo cual fue corroborado por Gleny Karinna Sardón Rodríguez, perito Grafotécnico – Dactiloscópico, mediante informe pericial grafotécnico de parte n.° 23-2021-GKSR de 3 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 39)**, donde concluyó: *"(...) 1.- Se determina que la firma atribuida al señor Julio Misme Medina, suscrita en el documento dubitado denominado* ***"INFORME N° 034-2019-MPC-M/SGIDUR/RO-FGAT"*** *de fecha Macusani, 15 de noviembre del 2019, folio* ***00099****, documento que forma parte del expediente del* ***Comprobante de Pago N° 03651****, de fecha 06-12-2019,* ***de 104 folios, no le corresponde*** *al puño grafico del señor Julio Misme Medina, es decir* ***no es su firma*** *(...)".*

[79] Quien suscribió la citada orden de compra en el recuadro "Ordenación de la adquisición – Jefe de Logística" **(Apéndice n.° 38)**.

[80] Contrato **(Apéndice n.° 33)** que obra como parte de la documentación sustentante del comprobante de pago n.° 03651 de 6 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 38)**, ubicado en el folio n.° 00075.

documentación sustentante de la citada orden de compra **(Apéndice n.° 38)**, documentos al que tuvo acceso y a la vista durante la emisión y tramitación; sin embargo, no advirtió ni observó que no se contaba con los citados documentos y continuó con el trámite de pago[82], permitiendo así que se pague la totalidad del monto del Contrato **(Apéndice n.° 33)** a favor del Contratista, incumpliendo sus funciones[83,84] de controlar los procesos técnicos de abastecimiento, supervisar el cumplimiento de los contratos y de adjuntar la documentación sustentatoria a contabilidad de acuerdo a las disposiciones legales establecidas para los procedimientos de selección, soslayando lo dispuesto en el artículo 143[85] del Reglamento.

Al respecto, Roberto Florencio Alarcón Solaligue, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos, mediante oficio n.° 009-2021-MPC-M/OLA de 3 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 56)**, señaló a la Comisión de Control, que: *"(...) **en el contrato, claramente** se establece que la conformidad se expide, **de ser necesario, con el informe del Residente y Supervisor de obra, lo cual es precisamente lo acontecido,** es decir, el informe de conformidad también es válido cuando **es suscrito por el Residente y Supervisor de Obra, tal como ha ocurrido en el presente caso**, el mismo que, por si fuera poco, **fue puesto en conocimiento** del Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la Entidad (...)"* (el resaltado es nuestro), lo manifestado por el citado servidor corrobora que no se contaba con la conformidad de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural; tal como, se estableció en el Contrato**(Apéndice n.° 33)** y en las bases integradas**(Apéndice n.° 15)**.

Asimismo, Justo Porto Huasco, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, mediante carta n.° - 66-2021-MPC-M/SGIDUR de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 57)**, señaló: *"(...) se ha realizado la búsqueda del archivo en Secretaria de la Oficina de Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural (...), En el que, **no se registra ningún tipo de documento que sustente y/o acredite lo solicitado**, tal es el caso: **Informe del funcionario responsable de la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural** (...) PRECISAR QUE SE HA ENCONTRADO EN EL CUADERNO DE REGISTRO 2019, (...) **EL REGISTRO N° 2306 DE FECHA 15-11-2019**, INFORME QUE FUE PRESENTADO POR EL ING. FRANK G. ARAGÓN TUNI, CORRESPONDIENTE A CONFORMIDAD POR EL SERVICIO DE INSTALACIÓN DE CÉSPED SINTÉTICO, EL CUAL FUE DERIVADO MEDIANTE EL **PROVEÍDO N° 811 A LA OFICINA DE LOGÍSTICA Y ABASTECIMIENTOS EN FECHA 25-11-2019** (...)"*, (el resaltado es nuestro).

[81] Donde el Contratista declaró bajo juramento que ofrece la: *"(...) **Garantía comercial: 08 (ocho) años** (...) **Se presentará el CERTIFICADO DE GARANTÍA COMERCIAL, al finalizar la instalación**, en caso de lograr la buena pro (...)"*, que obra como parte de la documentación sustentante del comprobante de pago n.° 03651 de 6 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 38)**, ubicado en el folio n.° 00030.

[82] Numeral 4.2, del artículo 4 del Reglamento, que indica: *"(...) El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra (...), el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo (...)"*, (el resaltado es nuestro).

[83] Funciones específicas que regulan expresamente su actuación funcional establecida en el Manual de Organización y Funciones señaladas explícitamente en los numerales 1), 5), 13), 16) y 19), del MOF **(Apéndice n.° 63)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014, que indica: *"(...) 1. Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar la ejecución de los procesos técnicos de abastecimientos que comprende la programación, adquisición (...) de los bienes (...); en concordancia con la normatividad legal vigente. 5) Efectuar las adquisiciones de bienes (...) dentro del marco establecido por las disposiciones legales vigentes. 13) Cumplir con las disposiciones legales que norman el proceso de adquisiciones en sus modalidades (...) Licitación Pública y otras propias de su competencia. 16) (...) proporcionar información a la unidad de Contabilidad (...) adjuntando la información sustentatoria. 19) Supervisar el cumplimiento de contratos"*.

[84] Concordante con las funciones establecidas en los numerales 1), 5), 13), 16) y 19), del artículo 53° del ROF **(Apéndice n.° 63)** aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014, que indica: *"(...) 1. Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar la ejecución de los procesos técnicos de abastecimientos que comprende la programación, adquisición (...) de los bienes (...); en concordancia con la normatividad legal vigente. 5) Efectuar las adquisiciones de bienes (...) dentro del marco establecido por las disposiciones legales vigentes. 13) Cumplir con las disposiciones legales que norman el proceso de adquisiciones en sus modalidades (...) Licitación Pública y otras propias de su competencia. 16) (...) proporcionar información a la unidad de Contabilidad (...) adjuntando la información sustentatoria.19) Supervisar el cumplimiento de contratos"*.

[85] Artículo 143.- Recepción y conformidad.- *"143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria (...)"*.

Así también, Roberto Florencio Alarcón Solaligue, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos, mediante oficio n.° 009-2021-MPC-M/OLA de 3 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 56)**, respecto al Certificado de Garantía, señaló: *"(...) es **falso que no exista el certificado de garantía** comercial (...) puesto que dicho documento de certificado de garantía **si fue entregado por el contratista** (...) **nos sorprende que en expediente de contratación no se haya incluido dicho certificado** (...)"* (el resaltado es nuestro), adjuntando a su oficio copia simple de la orden de compra - guía de internamiento n.° 000933 de 29 de noviembre de 2019[86] **(Apéndice n.° 56)**, dentro del cual señala que se encontraba en copia simple el "Certificado de Garantía" de 7 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 56)**, en el cual no se visualiza ningún tipo de recepción[87] por parte de la Entidad.

Asimismo, Roberto Florencio Alarcón Solaligue, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos, mediante acta n.° 003-2021-MPC-M/OCI-SCE-1 de 7 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 58)**, manifestó que: *"(...) el certificado de garantía **no fue presentado a la oficina de logística y abastecimientos** (...) **que el certificado de garantía formaba parte del informe n.° 034-2019-MPC-M/SGIDUR/RO-FGAT de 15 de noviembre de 2019** (...) en relación al **certificado de garantía original**; indica que **si vio el original antes de generar la orden de compra**, el mismo que a la fecha **no se encuentra en la oficina de Logística y Abastecimientos, desconociendo la ubicación del certificado de garantía original** (...)"*, de lo manifestado por el citado servidor se tiene que desconoce la ubicación del Certificado de Garantía original; asimismo, señaló que formaba parte del informe n.° 034-2019-MPC-M/SGIDUR/RO-FGAT de 15 de noviembre de 2019[88,89] **(Apéndice n.° 38)**; sin embargo, en el citado informe emitido por el Residente de Obra, no se adjunta ni se hace referencia al "Certificado de Garantía"; informe donde si precisa los documentos que fueron adjuntados al mismo:

"(...) Para en trámite correspondiente al presente adjunto:
- CONTRATO N° 035-2018-MPC-M/OLA[90].
- ACTA DE ENTREGA DE TERRENO[91].
- ACTA DE ENTREGA DE INSTALACIÓN DE CÉSPED SINTÉTICO (...)"[92,93].

Ahora bien, de la revisión de los libros de "Registro de documentos recibidos 2019" y "Registro de documentos recibidos 2019 - 2020" **(Apéndice n.° 59)**, de la Oficina de Logística y Abastecimientos, desde el periodo del 7 de noviembre[94] al 6 de diciembre[95] de 2019, se tiene el registro n.° 3606 al registro n.° 4105, donde no se evidencia el ingreso y registro del Certificado de Garantía **(Apéndice n.° 56)**; advirtiéndose que el mismo no fue presentado[96] a la Oficina de Logística y Abastecimientos.

Asimismo, Justo Porto Huasco, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, mediante carta n.° - 66-2021-MPC-M/SGIDUR de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 57)**, respecto al Certificado de Garantía, señaló: *"(...) que, se ha realizado la búsqueda del archivo en Secretaria de la Oficina de Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural (...) **Mencionar que, no se encontró ningún documento relacionado sobre Certificado de***

[86] Orden de Compra que fue solicitada por Roberto Florencio Alarcón Solaligue jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos a la Oficina de Archivo Central de la Entidad, mediante carta n.° 0266-2021-MPC-M/OLA de 30 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 56)**.
[87] Sello de recepción o firma de algún funcionario o servidor de la Entidad, en el cual figure el registro, fecha y hora de presentación del Certificado de garantía.
[88] El mismo que fue recepcionado por la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, el 15 de noviembre de 2019, con registro n.° 2306, en **07 folios**.
[89] El mismo que fue recibido por la Oficina de Abastecimientos el 25 de noviembre de 2019, con registro n.° 3795, en **07 folios**.
[90] Contrato que fue emitido en 4 folios en su documento original.
[91] Acta de entrega de terreno que fue emitida en 1 folio en su documento original.
[92] En dicha Acta no se menciona la entrega del Certificado de Garantía; a pesar que, ambos documentos son de la misma fecha.
[93] Acta de entrega de instalación de césped sintético que fue emitida en 1 folio en su documento original.
[94] Fecha de emisión del Certificado de Garantía **(Apéndice n.° 56)**.
[95] Fecha de emisión del comprobante de pago n.° 03651 de 6 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 38)**.
[96] De acuerdo a lo establecido en el numeral 2.7 Forma de pago, del capítulo II, de la sección específica de las bases integradas **(Apéndice n.° 15)**, se estableció que el Certificado de Garantía, debía de presentarse en la Oficina de Logística y Abastecimientos.

Garantía Comercial (mínimo 8 años) *(...)"* (el resaltado es nuestro); así también, Julio Misme Medina, supervisor de Obra, mediante carta n.° 001-2021/JMM-MPC-OCI de 29 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 40)**, señaló: *"(...) Al respecto* ***a esta supervisión no entrego el Certificado de Garantía Comercial (mínimo 8 años)*** *(...)"*, (el resaltado es nuestro).

Cabe señalar, que para generar el derecho de pago a favor del Contratista se necesita de la conformidad del área usuaria[97]; sin embargo, pese a que no se contaba con la citada conformidad y el citado Certificado de Garantía; se realizó el pago al Contratista, mediante comprobante de pago n.° 03651 de 6 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 38)**, por S/ 104 227,20[98]; tal como, se señala a continuación:

- David Barrantes Ramos, jefe de la Oficina de Contabilidad[99], visó el comprobante de pago n.° 03651 de 6 de diciembre de 2019[100] **(Apéndice n.° 38)**; así como, la orden de compra – guía de internamiento n.° 000933 de 29 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 38)**, en señal de conformidad, como función propia de su cargo, asimismo, realizó el devengado[101] ya que del sello denominado "Registro Administrativo", consignado en la citada orden de compra, se advirtio que suscribió el recuadro "V°B°", de la fase: "Devengado" y consignó la fecha: "05/12/19"; a pesar de que el comprobante de pago y la orden de compra no contaban con la conformidad de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural ni con el Certificado de Garantía; tal como, se estableció en el Contrato**(Apéndice n.° 33)** y en las bases integradas**(Apéndice n.° 15)**; toda vez que, de la documentación sustentante adjunta al citado comprobante de pago y orden de compra, no se evidencian los citados documentos.

 Cabe precisar, que el Contrato **(Apéndices n.os 33 y 38)**[102] y la Declaración Jurada de Garantía Comercial de 28 de noviembre de 2018[103] **(Apéndices n.os 17 y 38)** del Contratista, obran como documentación sustentante del citado comprobante de pago **(Apéndice n.° 38)** y orden de compra **(Apéndice n.° 38)**, documentos al que tuvo acceso y a la vista durante el trámite del pago; sin embargo, no advirtió ni observó que no se contaba con los citados documentos y continuó con el trámite de pago, permitiendo así que se pague la totalidad del monto del Contrato **(Apéndice n.° 33)** a favor del Contratista, incumpliendo sus funciones[104, 105], debido a que en el momento de efectuar el control previo no advirtió que faltaba

[97] Diony Flores Cutipa, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, como área usuaria: "SOLICITANTE" suscribió el requerimiento de bienes n.° 00571 de 6 de agosto de 2018, **(Apéndice n.° 11)**.

[98] Mediante depósito cuenta CCI n.° 01870100070109257034, del Contratista.

[99] Designado mediante memorando n.° 00434-2019-MPC-M/ORH de 07 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 4)**.

[100] Viso el citado comprobante de pago en el recuadro "Visación – Jefe de la Oficina de Contabilidad".

[101] Lo cual, es corroborado por Claret Gosecc Luna Ramos, analista Contable y Control Previo, quien mediante carta de 18 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 60)**, señaló: *"(...) Conforme* ***visto el documento debo señalar que mi persona no suscribió y/o viso la fase de devengado en SIAF la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 933 de fecha 29 de noviembre del 2019*** *(...) no era la única que realizaba la fase de Devengado en modulo administrativo de SIAF por la carga laboral. Asi mismo varios documento* ***fueron devengado por el Jefe de Contabilidad el CPC David Barrantes Ramos*** *quien estaba del 08 de noviembre 2019 al 19 de mayo del 2020,* ***como se aprecia en el documento en mención la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 933 de fecha 29 de Noviembre del 2019 el fase devengado está suscrito por el contador y a la vez cuenta con el V°B° de sello de Contabilidad, de igual forma en el Comprobante de Pago N° 03651*** *de fecha 06 de diciembre del 2019 (...)"*, (el resaltado es nuestro).

[102] Contrato que obra como parte de la documentación sustentante del comprobante de pago n.° 03651 de 6 de diciembre de 2019 **(Apéndice n.° 38)**, ubicado en el folio n.° 00075.

[103] Donde el Contratista declaró bajo juramento que ofrece la: *"(...)* ***Garantía comercial: 08 (ocho) años*** *(...)* ***Se presentará el CERTIFICADO DE GARANTÍA COMERCIAL, al finalizar la instalación,*** *en caso de lograr la buena pro (...)"*, que obra como parte de la documentación sustentante del comprobante de pago n.° 03651 de 6 de diciembre de 2019, **(Apéndice n.° 38)** ubicado en el folio n.° 00030.

[104] Funciones específicas que regulan expresamente su actuación funcional señaladas explícitamente en los numerales 1), 9), 10), 17) y 20), del MOF **(Apéndice n.° 63)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014, que indica: *"(...) 1. Programar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos técnicos del Sistema de Contabilidad Gubernamental Integrada. (...) 9. Verificar la correcta formulación y sustentación de la documentación fuente para la ejecución de compromisos de pagos. (...) 10. Realizar el control concurrente de los gastos y conciliaciones bancarias. (...) 17. Efectuar el control previo de todos los pagos. (...) 20. Velar por el cumplimiento de las normas legales que regulen el Sistema de contabilidad (...)"*, respectivamente.

[105] Concordante con las funciones establecidas en los numerales 1), 9), 10), 17) y 20), del artículo 55 del ROF **(Apéndice n.° 63)** aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014, que indica: *"(...) 1. Programar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos técnicos del Sistema de Contabilidad Gubernamental Integrada. (...) 9. Verificar la correcta formulación y sustentación de la documentación fuente para la ejecución de compromisos de pagos. (...) 10. Realizar el control concurrente de los*

documentación sustentante para la ejecución del devengado y pago, soslayando lo dispuesto en el artículo 143[106] del Reglamento.

- Edwin Calisaya Bustamante, jefe de la Oficina de Tesorería[107], visó el comprobante de pago n.° 03651 de 6 de diciembre de 2019[108] **(Apéndice n.° 38)**, en señal de conformidad, como función propia de su cargo, a pesar de que el comprobante de pago **(Apéndice n.° 38)** no contaba con la conformidad de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural ni con el Certificado de Garantía; tal como, se estableció en el Contrato **(Apéndice n.° 33)** y en las bases integradas **(Apéndice n.° 15)**; toda vez que, de la documentación sustentante adjunta al citado comprobante de pago, no se evidencian los citados documentos.

 Cabe precisar, que el Contrato[109] **(Apéndices n.os 33 y 38)** y la Declaración Jurada de Garantía Comercial de 28 de noviembre de 2018[110] **(Apéndices n.os 17 y 38)** del Contratista, obran como documentación sustentante del citado comprobante de pago **(Apéndice n.° 38)**, documentos al que tuvo acceso y a la vista durante el trámite del pago; sin embargo, no advirtió ni observó que no se contaba con los citados documentos y continuó con el trámite de pago, permitiendo así que se pague la totalidad del monto del Contrato **(Apéndice n.° 33)** a favor del Contratista, incumpliendo sus funciones[111,112], debido a que no controló las acciones de la oficina de tesorería al no revisar y fiscalizar la documentación sustentante del devengado y pagado de acuerdo a las condiciones establecidas, soslayando lo dispuesto en el artículo 143[113] del Reglamento y las normas de tesorería[114].

gastos y conciliaciones bancarias. (...) 17. Efectuar el control previo de todos los pagos. (...) 20. Velar por el cumplimiento de las normas legales que regulen el Sistema de contabilidad (...)".

[106] Artículo 143.- Recepción y conformidad. *"143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, (...)".*

[107] Designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 276-2019-MPC-M/A de 24 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 4)**.

[108] Quien suscribió el citado comprobante **(Apéndice n.° 38)** de pago en el recuadro "Conforme – Jefe de la Oficina de Tesorería".

[109] Contrato que obra como parte de la documentación sustentante del comprobante de pago n.° 03651 de 6 de diciembre de 2019, ubicado en el folio n.° 00075 **(Apéndice n.° 38)**.

[110] Donde el Contratista declaro bajo juramento que ofrece la: *"(...) **Garantía comercial: 08 (ocho) años** (...) **Se presentará el CERTIFICADO DE GARANTÍA COMERCIAL, al finalizar la instalación,** en caso de lograr la buena pro (...)"*, que obra como parte de la documentación sustentante del comprobante de pago n.° 03651 de 6 de diciembre de 2019, ubicado en el folio n.° 00030 **(Apéndice n.° 38)**.

[111] Funciones específicas que regulan expresamente su actuación funcional señaladas explícitamente en los numerales 1), 2), 6), 12, 17) y 19), del MOF **(Apéndice n.° 63)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014, que indica: *"(...) 1. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar la administración de los recursos financieros de tesorería. 2. Programar, ejecutar y controlar las acciones de Tesorería, superando el cumplimiento de las normas y procedimientos relacionados con la oficina. (...) 6. Revisar y fiscalizar la documentación fuente que sustenta las operaciones financieras, en concordancia con las disposiciones contempladas en las normas de Tesorería, Reglamento de comprobantes de pago aprobado por SUNAT y demás normas en materia. (...) 12. Ejecutar las acciones de verificación, seguimiento y control de las operaciones relacionadas con la determinación de ingresos y gastos comprometidos, devengados y pagados (...) 17. Planificar y ejecutar el pago de proveedores de bienes, servicios, (...) de acuerdo a condiciones y cronogramas establecidos. (...) 19. Velar por el cumplimiento de las normas técnicas de control y disposiciones legales nacionales y municipales que regulen el sistema de Tesorería (...)"*, respectivamente.

[112] Concordante con las funciones establecidas en los numerales 1), 2), 6), 12, 17) y 19), del artículo 56° del ROF **(Apéndice n.° 63)** aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014, que indica: *"(...) 1. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar la administración de los recursos financieros de tesorería. 2. Programar, ejecutar y controlar las acciones de Tesorería, superando el cumplimiento de las normas y procedimientos relacionados con la oficina. (...) 6. Revisar y fiscalizar la documentación fuente que sustenta las operaciones financieras, en concordancia con las disposiciones contempladas en las normas de Tesorería, Reglamento de comprobantes de pago aprobado por SUNAT y demás normas en materia. (...) 12. Ejecutar las acciones de verificación, seguimiento y control de las operaciones relacionadas con la determinación de ingresos y gastos comprometidos, devengados y pagados. (...) 17. Planificar y ejecutar el pago de proveedores de bienes, servicios, remuneraciones del personal y otras cuentas por pagar de acuerdo a condiciones y cronogramas establecidos. (...) 19. Velar por el cumplimiento de las normas técnicas de control y disposiciones legales nacionales y municipales que regulen el sistema de Tesorería (...)".*

[113] Artículo 143.- Recepción y conformidad. *"143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria. (...)".*

[114] Artículo 43, del DL n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, concordante con el artículo 17, del DL n.° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, así como, con el artículo 9, de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15.

De esta manera, David Barrantes Ramos, jefe de la Oficina de Contabilidad y Edwin Calisaya Bustamante, jefe de la Oficina de Tesorería, transgredieron el artículo 43[115] del DL n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, concordante con el artículo 17[116] del DL n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; así como, el artículo 9[117] de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, las mencionadas normativas establecen que la conformidad es responsabilidad del área usuaria y que el devengado reconoce una obligación de pago para el acreedor, previa acreditación documental luego de haberse verificado la recepción satisfactoria de los bienes; asimismo, transgredieron la cláusula décima del Contrato **(Apéndice n.° 33)** y lo establecido en el numeral 2.7. "Forma de Pago", de las bases integradas **(Apéndice n.° 15)**.

De lo expuesto, ha quedado acreditado que Roberto Florencio Alarcón Solaligue, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos, David Barrantes Ramos, jefe de la Oficina de Contabilidad y Edwin Calisaya Bustamante, jefe de la Oficina de Tesorería, emitieron, visaron, tramitaron, autorizaron y viabilizaron los documentos que sustentan el pago al Contratista, sin advertir ni observar que no se contaba con la conformidad de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural ni con el Certificado de Garantía, si no por el contrario, los citados servidores permitieron y viabilizaron el trámite para el pago total a favor del Contratista, soslayando lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento.

Los hechos antes comentados transgreden la siguiente normativa:

Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016; y modificado mediante Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017.

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

"c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

(...)

f) Eficacia y eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".

(...)

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna".

Artículo 9.- Responsabilidades esenciales

"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines

[115] *"43.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. (...)".*

[116] *"(...) 17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: 1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos. 2. Efectiva prestación de los servicios contratados (...)".*

[117] *"(...) 9.1 El gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente, luego de haberse verificado, por parte del área responsable una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios (...)".*

públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. (...)"

Artículo 10.- Supervisión de la Entidad
"10.1 La Entidad debe supervisar el proceso de contratación en todos sus niveles, directamente o a través de terceros. El hecho de que la Entidad supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder. (...)"

Artículo 12.- Calificación exigible a los proveedores
"La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación".

Artículo 16.- Requerimiento
"16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.
16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos."

Artículo 29.- Declaratoria de desierto
"29.1 Los procedimientos de selección quedan desiertos cuando no quede válida ninguna oferta".

Artículo 32. Contrato
"32.6 El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos".

Artículo 39. Pago
"39.1 El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación (...)".

Artículo 40.- Responsabilidad del contratista
"40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato (...)".

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EFE, vigente desde el 9 de enero de 2016; y modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017.

Artículo 4.- Organización de la Entidad para las contrataciones
"4.2. El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función".

Artículo 21.- Contenido del expediente de contratación

"21.1. El órgano encargado de las contrataciones debe llevar un expediente del proceso de contratación, en el que debe ordenarse, archivarse y preservarse la documentación que respalda las actuaciones realizadas desde la formulación del requerimiento del área usuaria hasta el cumplimiento total de las obligaciones derivadas del contrato, (...)

21.5. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia del expediente de contratación, salvo en el período en el que dicha custodia esté a cargo del comité de selección".

Artículo 28.- Requisitos de calificación

"28.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación".

Artículo 31.- Contenido mínimo de las ofertas

"Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:
(...)
2.Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico según corresponda.
(...)
5. El monto de la oferta y el detalle de precios unitarios, tarifas, porcentajes, honorario fijo y comisión de éxito, cuando dichos sistemas hayan sido establecidos en los documentos del procedimiento de selección".

Artículo 43.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

"(...)
43.5. Una vez consentido el otorgamiento de la buena pro, el comité de selección remite el expediente de contratación al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, el que se encarga de ejecutar los actos destinados a la formalización del contrato.
(...)
43.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente (...)".

Artículo 44.- Declaración de Desierto

"44.1. El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida, salvo en el caso de la subasta inversa electrónica en que se declara desierto cuando no se cuenta con dos ofertas válidas (...)".

Artículo 53.- Presentación de ofertas

"53.4. En la apertura del sobre que contiene la oferta, el comité de selección debe anunciar el nombre de cada participante y el precio de la misma; asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos en los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 31. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida (...)".

Artículo 54.- Evaluación de ofertas

"54.1. Previo a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las Especificaciones Técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. (...)".

Artículo 55.- Calificación
"Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada (...)".

Artículo 56.- Otorgamiento de la buena pro
"Luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, (...)".

Artículo 116.- Contenido del Contrato
"116.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes (...)".

Artículo 117.- Requisitos para perfeccionar el Contrato
"Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, (...)"

Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento
"126.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general (...)".

Artículo 143.- Recepción y conformidad
"143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.
143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (...)
143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad, (...) si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes (...) manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas (...)".

Artículo 149.- Del pago
"149.1. La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello (...)".

Ejecución de las obras públicas por administración directa, aprobada mediante Resolución de Contralora n.° 195-88-CG de 18 de julio de 1988.

Artículo 1.- APROBAR las siguientes normas que regulan la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa.
(...)
9. Durante la ejecución de las obras se realizarán pruebas de: control de calidad de los trabajos, materiales, así como el funcionamiento de las instalaciones conforme a las especificaciones Técnicas correspondientes."

Decreto Legislativo n.° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, publicada el 16 de setiembre de 2018, vigente desde el 17 de setiembre de 2018.

Artículo 17.- Gestión de pagos

"17.1 La gestión de pagos implica el manejo del pago de las obligaciones con cargo a los Fondos Públicos centralizados en la CUT, sobre la base del registro del Devengado debidamente formalizado.
17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:
1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.
2. Efectiva prestación de los servicios contratados (...)".

Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral n.° 002-2007-EF-77.15, publicada el 27 de enero de 2007.

Artículo 9.- Formalización del Gasto devengado

"9.1. El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios (...)".

Decreto Legislativo n.° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicada el 16 de setiembre de 2018, vigente desde el 1 de enero de 2019.

Artículo 43. Devengado

"43.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva.
43.2 Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.
43.3 El reconocimiento de devengados que no cumplan con los criterios señalados en el párrafo 43.2, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la oficina de administración o la que haga sus veces en la Entidad (...)".

Directiva Para la Ejecución Presupuestaria n.° 005-2010-EF/76.01, "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" aprobada por R.D. Nº 030-2010-EF/76.01, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 14.- Etapa de ejecución de gasto público

"14.2 El Devengado
El devengado es el acto de administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documentaria ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor.
(...)".

Bases integradas de la Licitación Pública n.° 003-2018-MPC-M/CS-1, Adquisición e instalación de césped sintético, obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, provincia de Carabaya – Puno".

"CAPÍTULO I
GENERALIDADES
(...)
1.6. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente procedimiento se rige por el sistema de SUMA ALZADA, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

(...)

1.9. PLAZO DE ENTREGA

Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el plazo de 15 (quince) días, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

(...)

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

d) Documentación adicional para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas:

(...)

- *Presentación de muestras de los productos ofertados (caucho granulado, arena sílice, cinta unión y césped sintético de 30 x 30 cm de las marcas ofertadas).*

(...)

g) Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 6).

Importante

El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

(...)

2.2.1.2. Documentos para acreditar los requisitos de calificación

El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acrediten los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

(...)

2.4. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

"El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

(...)

h) ***Detalle de los precios unitarios*** *del precio ofertado.*

(...)

2.7. FORMA DE PAGO

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en DOS PAGOS.

PRIMER PAGO: 80% al internamiento de materiales (bienes) en almacén de obra.

SEGUNDO PAGO: 20% a la instalación del grass sintético.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

(...)

- Informe del funcionario responsable de la SUB GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO RURAL (de ser necesario con el Informe del Residente y Supervisor de obra) emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.

- Comprobante de pago.

- Guía de Remisión.

- Certificado de Garantía Comercial (mínimo 8 años)

Dicha documentación se debe presentar en la Oficina de Logística y Abastecimientos (...) tercer piso.

(...)

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO

3.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

CAPÍTULO I

1.- ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS

1.1. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente procedimiento se rige por el sistema de SUMA ALZADA, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

(...)

5.- PLAZO DE ENTREGA

El plazo de entre o instalación son quince (15) días a partir de entrega de terreno de parte del residente de obra o área.

6.- CONFORMIDAD DE PAGO

La conformidad de pago se realizará de la siguiente forma:
PRIMER PAGO: Al internamiento de los materiales en obra el 80% del total
SEGUNDO PAGO: A la instalación del grass sintético el 20%
(...)

CAPÍTULO II

2.1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

(...)

2.2 INSUMOS PARA LA INSTALACIÓN

Relleno	➢ *Arena Silice o Cuarzosa (22 Kg/m2). Granulometría de 0.5mm- 1.00mm., SiO2 97.7% Al2O3 0.8% Fe2O3 0.4% CaO 0.2% MgO 0.0% SO3 0.1% Na2O 0.00% K2O 0.03% TiO2 0.1% P2O5 0.0% MnO 0.00% Perdida al fuego 0.5% Total 99.9% Dureza de Mohs= 07.* - *Densidad aparente 1.46-1.5 g/cc* - *Peso Específico 2.61 g/cc* - *Ph 6.8 – 8.0.* ➢ *Caucho granulado SBR: color negro (10Kg/m2).* *Granulometría 0.8mm-2.0mm, contenido de caucho 55 % +- 5%. Negro de carbono 32%+-3%, estracto acetónico 10+- 3%, cenizas 0.5+-3%, Densidad aparente 0.45+-0.05 Kg/l., peso específico 1.15 +- 0.02 Kg./dm3* *Con pruebas de laboratorio y Hoja técnica o Ficha técnicas de los productos.*
Pegamento	*Bicomponente de poliuretano de alta calidad color verde con catalizador, con ISO traducido al español, Certificación.* *Certificación y hoja de seguridad del pegamento.*
Juntas y convoc	*Cinta de convo de Polipropileno de 30 cm de ancho, color blanco, es prohibido el uso de arpillera, debe adjuntarse con su convocator Ficha técnica.*

(...)

2.4 GARANTÍA

- *Durabilidad del grass: minimo 8 años.*
- *Debe presentarse certificado de garantía comercial al finalizar la instalación de grass.*

(...)

2.6 PERSONAL CLAVE:

2.6.1 JEFE DE INSTALACIÓN. -

REQUISITO:
EXPERIENCIA.

Acreditar experiencia mínima de 12 meses acumulados de haberse desempeñado como Jefe de Instalación, en Instalación de grass sintético en campos deportivos. El profesional será el encargado de evaluar la planimetría, la compactación y el sistema de drenaje.

ACREDITACIÓN:

La experiencia del personal se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y/o Orden de Servicios y su respectiva conformidad o (ii) constancias (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.

2.6.2 TÉCNICO INSTALADOR DE GRASS SINTÉTICO

Un técnico instalador con documento que demuestre su condición y capacitado por el fabricante de Césped sintético y con experiencia acumulada de 24 meses en instalaciones de campos deportivos con grass sintético.

ACREDITACIÓN:

La experiencia del personal debe ser demostrable y verificable con documentos por los campos deportivos instalados, emitidos por el cliente o la entidad, como contratos, certificados, constancias.

(...)

2.8. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

(...)

C. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

C.1. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

Requisitos:

JEFE DE INSTALACIÓN:
Acreditar experiencia mínima de 12 meses acumulados de haberse desempeñado como Jefe de Instalación, en instalación de grass sintético en campos deportivos.
El profesional será el encargado de evaluar la planimetría, la compactación y el sistema de drenaje.
TÉCNICO INSTALADOR DE GRASS SINTÉTICO
Un técnico instalador con documento que demuestre su condición y capacitado por el fabricante de césped sintético y con experiencia acumulada de 12 meses en instalaciones de Estadios con grass sintético
Acreditación:
La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal clave propuesto.

Importante:
- *Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento y la fecha de emisión (...)".*

(...)
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
(...)
C. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
C.1. EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
Requisitos:

- ***Jefe de Instalación:***

Acreditar experiencia mínima de doce (12) meses en trabajos en instalación de césped sintético en campos deportivos del personal clave requerido como JEFE DE INSTALACIÓN.

- ***Técnico Instalador***

Requisitos
Acreditar experiencia mínima de 24 meses en instalaciones de estadios con césped sintético y capacitado por el fabricante de césped sintético.
Acreditación:
La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) Copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

Importante:
- *Los documentos que acreditan la experiencia deben incluir los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento y la fecha de emisión (...)".*

Contrato n.° 035-2018-MPC-M/OLA - Licitación Pública – SM – n.° 003-2018-MPC-M/CS-1, "Adquisición e instalación de césped sintético para la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, provincia de Carabaya – Puno", de 13 de diciembre de 2018.

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO
La ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles peruano, en DOS PAGOS CUENTA, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el siguiente detalle.

PRIMER PAGO: 80% al internamiento de materiales (bienes) en almacén de obra.
SEGUNDO PAGO: 20% a la instalación del grass sintético.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 15 (quince) días calendario, el mismo que se computa desde día siguiente del perfeccionamiento del contrato.

CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTE DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

(...)

CLÁUSULA DÉCIMA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

La recepción y conformidad de la prestación que regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La recepción será otorgada por el área de Almacén Central de la Municipalidad y la conformidad será otorgada por Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural (de ser necesario con el informe del Residente y Supervisor de obra).

De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades respectivas (...)".

Los hechos descritos, han afectado el correcto funcionamiento de la administración pública.

Las situaciones comentadas han sido originadas por el accionar de José Luis Mamani Muñoz, Diony Flores Cutipa y Artemio Oviedo Ramos, quienes como miembros del Comité, admitieron la oferta del Contratista; pese a que, no cumplió con presentar la documentación de carácter obligatorio, ni con acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas; luego de ello, le otorgaron la buena pro por el importe de S/ 521 136,00, sin corresponder.

Asimismo, José Luis Mamani Muñoz, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos, permitió la suscripción del contrato aun cuando el Contratista no cumplió con presentar todos los documentos para perfeccionar el mismo y no realizó la verificación de la oferta presentada por el Contratista; asi también, Diony Flores Cutipa, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural; Frank Gregory Aragón Tuni, residente de Obra; Roberto Florencio Alarcón Solaligue, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos; David Barrantes Ramos, jefe de la Oficina de Contabilidad y Edwin Calisaya Bustamante, jefe de la Oficina de Tesorería, emitiron, tramitaron, autorizaron y viabilizaron los documentos que sustentan los pagos al Contratista, sin advertir los incumplimientos y sin observar que no se contaba con la conformidad de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural ni con el Certificado de Garantía, trayendo como consecuencia que se efectúe el pago íntegro de la prestación a favor del Contratista, beneficiandolo de esta manera, a pesar de que éste no cumplió con todas sus obligaciones contractuales.

Las personas comprendidas en los hechos no presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 61**, del Informe de Control Especifico.

Es de precisar que José Luis Mamani Muñoz, Artemio Oviedo Ramos, Frank Gregory Aragón Tuni, Roberto Florencio Alarcón Solaligue, Edwin Calisaya Bustamante, no presentaron sus comentarios a pesar de haberles notificado el pliego de hechos; asimismo, David Barrantes Ramos y Diony Flores Cutipa, fueron notificados en sus domicilios declarados en la Entidad y registrados en sus DNI para que se apersonen a recabar el pliego de hechos, sin embargo no lo

recogieron y por lo tanto no presentaron sus comentarios y aclaraciones a la fecha de emisión del informe.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos.

Las personas comprendidas en los hechos no presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 61**, que junto a las cédulas de notificación, forman parte del **Apéndice n.° 61** del Informe de Control Especifico; por lo que, persisten los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **José Luis Mamani Muñoz**, identificado con DNI n.° 41660913, **Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos**, periodo del 2 de mayo al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 091-2018-MPC-M/GM de 10 de mayo de 2018[118] **(Apéndice n.° 4)**, y **presidente del Comité,** periodo del 9 de octubre al 30 de noviembre de 2018, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 204-2018-MPC-M/GM de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 5)**; a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.° 001-2021-OCI-SCE-1-MPC de 14 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 61)**, recibido el 15 de diciembre de 2021, no presentó sus comentarios o aclaraciones, persistiendo los hechos advertidos.

 Quien en su condición de **presidente del Comité**, admitió, calificó, evaluó y otorgó la buena pro al Contratista; pese a que, no cumplió con presentar la documentación de presentación obligatoria, establecida en las bases integradas del Procedimiento de selección; por consiguiente, el Comité debió declarar desierto el procedimiento de selección, al ser el Contratista el único postor, pese a ello, admitió su oferta y continuó con la etapa de calificación; no obstante, que tampoco cumplió con acreditar la totalidad de los requisitos de calificación ya que el Contratista no acreditó de manera fehaciente la experiencia del personal clave propuesto; pese a ello, le otorgaron la buena pro.

 Asimismo, en su condición de **Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos** y **Titular del Órgano Encargado de las Contrataciones**, no realizó la verificación de la oferta presentada por el Contratista, a efectos de comprobar la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación que integra la oferta; toda vez que, el Contratista presentó documentos carentes de veracidad para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, del gránulo de caucho y de la arena sílice, con dicho actuar se imposibilitó que la Entidad declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del Contrato, dependiendo de la oportunidad en que debió realizarse la comprobación; incumpliendo sus funciones debido a que no controló la ejecución de los procesos de abastecimientos respecto a la adquisición con sujeción al marco legal establecido; así también, para la suscripción del Contrato no observó y aceptó el documento denominado "Detalle de los precios unitarios de la oferta" de 12 de diciembre de 2018, que contiene la misma información consignada en el Anexo n.° 5 "Precio de la oferta" de 28 de noviembre de 2018, a pesar de que no consignaba en su contenido el detalle de los precios unitarios del precio ofertado, requisito indispensable para la suscripción del Contrato, inobservando con ello sus funciones como Titular del Órgano Encargado de las Contrataciones, respecto a la gestión administrativa del Contrato.

 Asimismo, emitió y suscribió la orden de compra - guía de internamiento n.° 000726 de 21 de diciembre de 2018, donde consignó la cantidad de 3474.24 m2 de césped sintético - incluye instalación Vivaturf; por un monto de S/ 416,908.80, condición que no estaba

[118] Con eficacia anticipada del 02 de mayo de 2018.

establecida en las bases integradas ni en el Contrato, ya que no se estableció la posibilidad de una entrega parcial de los bienes; no obstante que el Contratista debió de haber entregado 4342.80 m2 de césped sintético, conforme a lo establecido en el las bases integradas y el Contrato que establecieron que el primer pago del 80% correspondía al internamiento de los materiales (bienes) en almacén de obra, de lo cual tuvo conocimiento al ser presidente del Comité de Procedimiento de selección; así también, suscribió la Pecosa, sin observar ni advertir que los bienes señalados en la guía de remisión – remitente n.° 001-000078 de 26 de diciembre de 2018 y en la factura n.° 001-000069 de 27 de diciembre de 2018, del Contratista no habían sido internados en su totalidad, permitiendo de esta manera el pago del 80% del monto contractual por S/ 416 908,80, a favor del Contratista a pesar de que no cumplió con internar todos los bienes.

Contraviniendo de esta manera lo establecido en los artículos 2°, 9°, 10°, 12°, 16°, 29°, 32°, 39° y 40° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a los principios que rigen las contrataciones, responsabilidades esenciales, supervisión de la entidad, calificación exigible a los proveedores, requerimiento, declaratoria de desierto, contrato, pago y responsabilidad del contratista; artículos 4°, 28°, 31°, 43°, 44°, 53°, 54°, 55°, 56°, 116°, 117°, 143° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la organización de la entidad para las contrataciones, los requisitos de calificación, contenido mínimo de las ofertas, consentimiento del otorgamiento de la buena pro, declaración de desierto, presentación de ofertas, evaluación de ofertas, calificación, otorgamiento de la buena pro, contenido del contrato, requisitos para perfeccionar el contrato, recepción y conformidad y del pago; asimismo, contravino lo establecido en las bases integradas del Procedimiento de selección y las cláusulas cuarta, sexta y décima del Contrato, referidas al pago, partes integrante del Contrato y recepción y conformidad de la prestación.

De igual manera incumplió sus funciones específicas establecidas en el MOF **(Apéndice n.° 63)** aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014, que en Capitulo VI "Organos de Apoyo" numeral II. Subgerencia de Administración General, subnumeral 2.2. Oficina de Logística y Abastecimientos del Jefe de Logística y Abastecimientos, indica: *"1. Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar la ejecución de los procesos técnicos de abastecimientos que comprende la programación, adquisición, almacenamiento y distribución de los bienes y su control patrimonial. Así también realizar la programación y contratación de servicios; en concordancia con la normatividad legal vigente. (...) 5. Efectuar las adquisiciones de bienes y servicios para la Municipalidad dentro del marco establecido por las disposiciones legales vigentes (...) 13. Cumplir con las disposiciones legales que norman el proceso de adquisiciones en sus modalidades (...) Licitación Pública (...)"*; concordante con las atribuciones establecidas en el artículo 53° del ROF **(Apéndice n.° 63)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014.

Del mismo modo, incumplió sus responsabilidades establecidas en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone*: "25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) 25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".*

Asimismo, incumplió sus principios y deberes de la función pública prevista en el numeral 2, del artículo 6° y del numeral 6, del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.° 27815, que señala: *"2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"* y *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública";* asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y penal causada a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Diony Flores Cutipa**, identificado con DNI n.° 42771888, **Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural**, periodo del 7 de agosto de 2017 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 179-2017-MPC-M/A de 7 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 4)**, y **miembro del Comité,** periodo del 9 de octubre al 30 de noviembre de 2018, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 204-2018-MPC-M/GM de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 5)**; mediante aviso de notificación de 15 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 61)**, se notificó en su domicilio registrado en su DNI, a fin de que se apersone a recabar el pliego de hechos, vencidos los plazos establecidos no se apersonó a recabar el pliego de hechos, persistiendo los hechos advertidos.

 Quien en su condición de **miembro del Comité**, admitió, calificó, evaluó y otorgó la buena pro al Contratista; pese a que, no cumplió con presentar la documentación de presentación obligatoria, establecida en las bases integradas del Procedimiento de selección; por consiguiente, el Comité debió declarar desierto el procedimiento de selección, al ser el Contratista el único postor, pese a ello, admitió su oferta y continuó con la etapa de calificación; no obstante, que tampoco cumplió con acreditar la totalidad de los requisitos de calificación ya que el Contratista no acreditó de manera fehaciente la experiencia del personal clave propuesto; pese a ello, le otorgaron la buena pro.

 Asimismo, en su condición de **Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural,** suscribió la Pecosa mediante la cual solicitó que se le entregue los 3474.24 m2 de césped sintético, a Dianeth Maricruz Mamani Ccama, residente de Obra, no obstante el suscribió por (x) y selló en señal de conformidad (recuadro recibí conforme) la citada Pecosa; a pesar, de que no habían sido internados todos los bienes señalados en la guía de remisión – remitente n.° 001-000078 de 26 de diciembre de 2018, ni en la factura n.° 001-000069 de 27 de diciembre de 2018, del Contratista.

 Asimismo, otorgó la conformidad de los bienes como área usuaria por la cantidad de 3474.24 m2 del césped sintético, sin corresponder ya que esta condición no estaba establecida en las bases integradas, ni en el Contrato, ya que no se estableció la posibilidad de un entrega parcial de los bienes y a pesar que el Contratista no internó todos los bienes consignados en su guía de remisión – remitente n.° 001-000078 de 26 de diciembre de 2018, ni en su factura n.° 001-000069 de 27 de diciembre de 2018; no obstante, que el Contratista debió de haber entregado 4342.80 m2 de césped sintético, conforme a lo establecido en el las bases integradas y el Contrato que establecieron que el primer pago del 80% correspondía al internamiento de los materiales (bienes) en almacén de obra, de lo cual tuvo conocimiento al ser miembro del Comité de Procedimiento de selección.

Así también, en la citada conformidad incongruentemente soló consignó la cantidad de 3474.24 m2 del césped sintético, a pesar que el Contratista entregó 26 rollos de 4m x 40m, que hace un total de 4160 m2, existiendo un excedente entre lo materialmente internado y lo consignado en la documentación, y a pesar que tenía pleno conocimiento del requerimiento de bienes, de las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos que fueron suscritos y visados por su persona y de la orden de compra - guía de internamiento n.° 000726 de 21 de diciembre de 2018, orden de compra que fue consignada en la citada conformidad, teniendo pleno conocimiento de todas las obligaciones contratactuales del Contratista, ya que participó como miembro del Comité del citado Procedimiento de selección, permitiendo de esta manera el pago del 80% del monto contractual por S/ 416 908,80, a favor del Contratista a pesar de que no cumplió con internar todos los bienes.

Contraviniendo de esta manera lo establecido en los artículos 2°, 9°, 10°, 12°, 16°, 29°, 32°, 39° y 40° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a los principios que rigen las contrataciones, responsabilidades esenciales, supervisión de la entidad, calificación exigible a los proveedores, requerimiento, declaratoria de desierto, contrato, pago y responsabilidad del contratista, artículos 28°, 31°, 43°, 44°, 53°, 54°, 55°, 56°, 143° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a los requisitos de calificación, contenido mínimo de las ofertas, consentimiento del otorgamiento de la buena pro, declaración de desierto, presentación de ofertas, evaluación de ofertas, calificación, otorgamiento de la buena pro, recepción y conformidad y del pago; asimismo, contravino lo establecido en las bases integradas del Procedimiento de selección y las clausulas cuarta, quinta, sexta y decima del Contrato, referidas al pago, del plazo de la ejecución de la prestación, partes integrante del contrato y la recepción y conformidad de la prestación.

Del mismo modo, incumplió sus responsabilidades establecidas en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone: *"25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...) 25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".*

Asimismo, incumplió sus principios y deberes de la función pública prevista en el numeral 2, del artículo 6° y del numeral 6, del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.° 27815, que señala: *"2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*" y "*6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública";* asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y penal causada a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Artemio Oviedo Ramos**, identificado con DNI n.° 40198198, **Jefe de la Oficina de Instituto Vial Provincial - IVP**, periodo del 14 de marzo al 31 de diciembre de 2018, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios n.° 100-2018-MPC-M de 14 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 4)**, y Addendas al Contrato Administrativo de Servicios n.° 100-2018-MPC-M de 1 de junio, 3 de setiembre y 3 de diciembre de 2018, respectivamente **(Apéndice n.° 4)**, y **miembro del Comité,** periodo del 9 de octubre al 30 de noviembre de 2018, designado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 204-2018-MPC-M/GM de 9 de octubre de 2018 **(Apéndice n.° 5)**; a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.° 003-2021-OCI-SCE-1-MPC de 14 de diciembre de 2021. **(Apéndice n.° 61)**, recibido el 17 de diciembre de 2021, no presentó sus comentarios o aclaraciones, persistiendo los hechos advertidos.

 Quien en su condición de **miembro del Comité**, admitió, calificó, evaluó y otorgó la buena pro al Contratista; pese a que, no cumplió con presentar la documentación de presentación obligatoria, establecida en las bases integradas del Procedimiento de selección; por consiguiente, el Comité debió declarar desierto el procedimiento de selección, al ser el Contratista el único postor, pese a ello, admitió su oferta y continuó con la etapa de calificación; no obstante, que tampoco cumplió con acreditar la totalidad de los requisitos de calificación ya que el Contratista no acreditó de manera fehaciente la experiencia del personal clave propuesto; pese a ello, le otorgaron la buena pro.

 Contraviniendo de esta manera lo establecido en los artículos 2°, 9°, 10°, 12°, 16° y 29° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a los principios que rigen las contrataciones, responsabilidades esenciales, supervisión de la entidad, calificación exigible a los proveedores, requerimiento y declaratoria de desierto; artículos 28°, 31°, 43°, 44°, 53°, 54°, 55° y 56° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a los requisitos de calificación, contenido mínimo de las ofertas, consentimiento del otorgamiento de la buena pro, declaración de desierto, presentación de ofertas, evaluación de ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro; asimismo, contravino lo establecido en las bases integradas del Procedimiento de selección.

 Del mismo modo, incumplió sus responsabilidades establecidas en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone*: "25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (…) 25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad".*

 Asimismo, incumplió sus principios y deberes de la función pública prevista en el numeral 2, del artículo 6° y del numeral 6, del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.° 27815, que señala: *"2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja*

personal, obtenido por sí o por interpósita persona" y "*6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública";* asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y penal causada a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Frank Gregory Aragón Tuni**, identificado con DNI n.° 44518520, **Residente de Obra** del proyecto denominado "Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, Provincia de Carabaya - Puno", periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2019, designado mediante memorando n.° 00278-2019-MPC-M/ORH de 01 de agosto de 2019 y mediante Resolución Gerencial n.° 242-2019-MPC-M/GEMU de 24 de setiembre de 2019[119] **(Apéndice n.° 4)**; a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.° 004 -2021-OCI-SCE-1-MPC de 14 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 61)**, recibido el 15 de diciembre de 2021, no presentó sus comentarios o aclaraciones, persistiendo los hechos advertidos.

 Quien en su condición de **Residente de Obra** suscribió el "Acta de entrega de terreno" de 23 de octubre de 2019, para el inicio de la instalación del césped sintético; asimismo, suscribió el "Acta de entrega de instalación de césped sintético obra: "Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusano - provincia de Carabaya - Puno" de 07 de noviembre de 2019, con la finalidad de hacer la entrega del campo deportivo en la obra, donde se señaló que la fecha de instalación inició el 24 de octubre de presente, de acuerdo a las especificaciones técnicas y dentro de los plazos establecidos en el Contrato y a entera satisfacción de la Entidad, actas que también fueron suscritas por José Manuel Valdivia Beltrán, gerente General del Contratista y Julio Misme Medina, supervisor de la Obra quien negó haber suscrito las citadas actas; situación que fue corroborada por la Perito Grafotécnico – Dactiloscópico.

 Asimismo, emitió y suscribió el informe n.° 034-2019-MPC-M/SGIDUR/RO-FGAT de 15 de noviembre de 2019, con el asunto: "Conformidad por el servicio de instalación de césped sintético a todo costo para la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, provincia de Carabaya – Puno", el mismo que también cuenta con la firma de Julio Misme Medina, como Supervisor de la Obra, quien también negó haber suscrito el citado informe, situación que fue corroborada por la Perito Grafotécnico – Dactiloscópico, incumpliendo sus funciones establecidas en la Directiva para la ejecución de obras por administración directa de la Entidad, al consignar información que carece de veracidad; por cuanto, el Contratista al 15 de noviembre de 2019, no cumplió con sus obligaciones contractuales respecto a la instalación del césped sintético de acuerdo a las especificaciones técnicas, informe que sirvió de sustento para generar el pago a favor del Contratista permitiendo de ésta manera que se trámite el pago de S/ 104 227.20.

 Así también, el Supervisor de Obra, solicitó al Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, notificar al Contratista para presenciar la obtención de muestras del caucho granulado y de la arena sílice; por lo que, la Entidad mediante carta notarial notificó al Contratista, haciendo caso omiso; asimismo, el Supervisor de Obra, comunicó al Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, el incumplimiento de las

[119] Con eficacia anticipada a partir del 01 de agosto de 2019.

especificaciones técnicas por parte del Contratista; por lo que, la Entidad mediante carta notarial notificó las observaciones al Contratista, para su levantamiento otorgándole un plazo máximo de 10 días calendarios, a lo que el Contratista hizo caso omiso, pese a los incumplimientos contractuales en que incurrió el Contratista al no levantar las observaciones realizadas por el Supervisor de Obra, la Entidad efectuó el pago íntegro por S/ 521 136,00, bajo la anuencia y permisividad de Frank Gregory Aragón Tuni, residente de Obra, quien permitió que se trámite el pago como si se hubiera cumplido con todas sus obligaciones contractuales beneficiando de esta manera al Contratista.

Contraviniendo de esta manera lo establecido en los artículos 2°, 9°, 10°, 39° y 40° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a los principios que rigen las contrataciones, responsabilidades esenciales, supervisión de la entidad, pago y responsabilidad del contratista; artículo 143° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la recepción y conformidad y del pago; articulo 1° de la Resolución de Contralora n.° 195-88-CG, Ejecución de las obras públicas por administración directa, referido a la realización de pruebas de: control de calidad de los trabajos, materiales conforme a las especificaciones técnicas correspondientes; asimismo, contravino lo establecido en las bases integradas del Procedimiento de selección y las clausulas cuarta, quinta, sexta y decima del Contrato, referidas al pago, del plazo de la ejecución de la prestación, partes integrante del contrato y la recepción y conformidad de la prestación.

De igual manera incumplió sus funciones específicas establecidas en el numeral 2.3. de la Directiva n.° 006-2013-MPC-M-SGIDU "Directiva para la ejecución de obras por administración directa" del 2013 que indica: *"Son obligaciones y responsabilidades del Residente de Obra, además de las establecidas en la Resolución de Contraloría n.° 195-88-CG la siguiente: - Administrar y Ejecutar las obras en el marco de los sistemas administrativos y normas técnicas (...) - Solicitar y cautelar la cantidad de materiales, mano de obra y servicios necesarios para garantizar el cumplimiento del calendario de obra y la cantidad de los trabajos hasta la terminación y entrega de la obra (...) - Ejecutar las pruebas de calidad de los materiales a utilizarse durante la ejecución de la obra, para garantizar la calidad de la obra, recomendando técnicas para mejorar la forma de ejecución, racionalidad y optimización de los recursos"*.

Asimismo, incumplió sus principios y deberes de la función pública prevista en el numeral 2, del artículo 6° y del numeral 6, del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.° 27815, que señala: *"2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"* y *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*; asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y penal causada a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Roberto Florencio Alarcón Solaligue**, identificado con DNI n.° 42950318, **Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos**, periodo del 13 de setiembre de 2019 a la fecha[120], designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 275-2019-MPC-M/A de 24 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 4)**; a quien se le comunicó el pliego de hechos

[120] Fecha de emisión del presente informe.

mediante la cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2021-CG/0458-02-001[121] **(Apéndice n.° 61)**, no presentó sus comentarios o aclaraciones, persistiendo los hechos advertidos.

Quien en su condición de **Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos** emitió, suscribió y sello la orden de compra - guía de internamiento n.° 000933 de 29 de noviembre de 2019, a pesar de que no contaba con la conformidad de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural ni con el Certificado de Garantía requisitos indispensables para el pago al Contratista; tal como, se estableció en el Contrato y las bases integradas; toda vez que, de la documentación sustentante adjunta a la citada orden de compra no se evidencian los citados documentos; cabe precisar, que el Contrato y la Declaración Jurada de Garantía Comercial de 28 de noviembre de 2018 del Contratista, obran como documentación sustentante de la citada orden de compra, documentos al que tuvo acceso y a la vista durante la emisión y tramitación; sin embargo, no advirtió ni observó que no se contaba con los citados documentos y continuó con el trámite de pago, permitiendo así que se pague la totalidad del monto del Contrato a favor del Contratista, incumpliendo sus funciones.

Así también, contravino lo establecido en los artículos 2°, 9°, 10°, 39° y 40° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a los principios que rigen las contrataciones, responsabilidades esenciales, supervisión de la entidad, pago y responsabilidad del contratista; artículos 4°, 21°, 143° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la organización de la entidad para las contrataciones, contenido del expediente de contratación, recepción y conformidad y del pago; asimismo, contravino lo establecido en las bases integradas del Procedimiento de selección y las clausulas cuarta, sexta y decima del Contrato, referidas al pago, partes integrante del contrato y la recepción y conformidad de la prestación.

De igual manera incumplió sus funciones específicas establecidas en el MOF **(Apéndice n.° 63)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014, que en Capitulo VI "Organos de Apoyo" numeral II. Subgerencia de Administración General, subnumeral 2.2. Oficina de Logística y Abastecimientos del Jefe de Logística y Abastecimientos, indica: *"(...) 1. Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar la ejecución de los procesos técnicos de abastecimientos que comprende la programación, adquisición (...) de los bienes (...); en concordancia con la normatividad legal vigente. 5) Efectuar las adquisiciones de bienes (...) dentro del marco establecido por las disposiciones legales vigentes. 13) Cumplir con las disposiciones legales que norman el proceso de adquisiciones en sus modalidades (...) Licitación Pública y otras propias de su competencia. 16) (...) proporcionar información a la unidad de Contabilidad (...) adjuntando la información sustentatoria. 19) Supervisar el cumplimiento de contratos".*; concordante con las atribuciones establecidas en los numerales 1), 5), 13), 16) y 19) del artículo 53° del ROF, **(Apéndice n.° 63)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014.

Asimismo, incumplió sus principios y deberes de la función pública prevista en el numeral 2, del artículo 6° y del numeral 6, del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.° 27815, que señala: *"2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"* y *"6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública";* asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo

[121] Mediante el cual se le remitió la cédula de notificación n.° 005 -2021-OCI-SCE-1-MPC de 15 de diciembre de 2021, emitida por Nadia Katherine Soncco Carrión, con cargo de notificación de la cédula n.° 005-2021-OCI-SCE-MPC del Sistema de Notificaciones y Casillas Electronicas – e Casilla CGR.

16° de la Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y penal causada a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y acciones legales a cargo de las instancias competentes

- **David Barrantes Ramos**, identificado con DNI n.° 02152779, **Jefe de la Oficina de Contabilidad**, periodo del 8 de noviembre de 2019 al 19 de mayo de 2020, designado mediante memorando n.° 00434-2019-MPC-M/ORH de 07 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, mediante aviso de notificación de 16 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 61)**, se notificó en su domicilio declarado en la Entidad y registrado en su DNI, a fin de que se apersone a recabar el pliego de hechos, vencidos los plazos establecidos no se apersonó a recabar el pliego de hechos, persistiendo los hechos advertidos.

 Quien en su condición de **Jefe de la Oficina de Contabilidad**, visó el comprobante de pago n.° 03651 de 6 de diciembre de 2019; así como, la orden de compra – guía de internamiento n.° 000933 de 29 de noviembre de 2019, en señal de conformidad y realizó el devengado a pesar de que en el comprobante de pago y la orden de compra no contaban con la conformidad de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural ni con el Certificado de Garantía; tal como, se estableció en el Contrato y en las bases integradas; toda vez que, de la documentación sustentante adjunta al citado comprobante de pago y orden de compra, no se evidencian los citados documentos; cabe precisar, que el Contrato y la Declaración Jurada de Garantía Comercial de 28 de noviembre de 2018 del Contratista, obran como documentación sustentante del citado comprobante de pago y orden de compra, documentos al que tuvo acceso y a la vista durante el trámite del pago; sin embargo, no advirtió ni observó que no se contaba con los citados documentos y continuó con el trámite de pago, permitiendo así que se pague la totalidad del monto del Contrato a favor del Contratista, incumpliendo sus funciones.

 Contraviniendo de esta manera lo establecido en los artículos 2°, 9°, 10° y 39° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a los principios que rigen las contrataciones, responsabilidades esenciales, supervisión de la entidad y pago; artículos 143° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la recepción y conformidad y del pago; artículo 17°, Decreto Legislativo n.° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, referente a la gestión de pagos; artículo 9°, Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15 referente a la formalización del gasto devengado; artículo 43°, Decreto Legislativo n.° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al devengado; artículo 14° de la Directiva Para la Ejecución Presupuestaria n.° 005-2010-EF/76.01, "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" referida a la etapa de ejecución de gasto público; asimismo, contravino lo establecido en las bases integradas del Procedimiento de selección y las clausulas cuarta, sexta y decima del Contrato, referidas al pago, partes integrante del contrato y la recepción y conformidad de la prestación.

 De igual manera incumplió sus funciones específicas establecidas en los numerales 1), 9), 10), 17) y 20), del MOF **(Apéndice n.° 63)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014, que indica: *"(...) 1. Programar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos técnicos del Sistema de Contabilidad Gubernamental Integrada. (...) 9. Verificar la correcta formulación y sustentación de la documentación fuente para la ejecución de compromisos de pagos (...) 10. Realizar el control concurrente de los gastos y conciliaciones bancarias. (...) 17. Efectuar el control previo de todos los pagos. (...) 20. Velar por el cumplimiento de las normas legales que regulen el Sistema de contabilidad (...)"*;

concordante con los numerales 1), 9), 10), 17) y 20) del artículo 55° del ROF **(Apéndice n.° 63)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014.

Asimismo, incumplió sus principios y deberes de la función pública prevista en el numeral 2, del artículo 6° y del numeral 6, del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.° 27815, que señala*: "2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*" y "*6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública";* asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (…)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y penal causada a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Edwin Calisaya Bustamante**, identificado con DNI n.° 44075623, **Jefe de la Oficina de Tesorería**, periodo del 13 de setiembre de 2019 al 11 de febrero de 2020, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 276-2019-MPC-M/A de 24 de setiembre de 2019[122] y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 060-2020-MPC-M/A de 11 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 4)**; a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante la cédula de notificación n.° 007 -2021-OCI-SCE-1-MPC de 14 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 61)**, recibido el 16 de diciembre de 2021, no presentó sus comentarios o aclaraciones, persistiendo los hechos advertidos.

 En su condición de **Jefe de la Oficina de Tesorería**, visó el comprobante de pago n.° 03651 de 6 de diciembre de 2019, en señal de conformidad, a pesar de que el comprobante de pago no contaba con la conformidad de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural ni con el Certificado de Garantía; tal como, se estableció en el Contrato y en las bases integradas; toda vez que, de la documentación sustentante adjunta al citado comprobante de pago, no se evidencian los citados documentos; cabe precisar, que el Contrato y la Declaración Jurada de Garantía Comercial de 28 de noviembre de 2018. del Contratista, obran como documentación sustentante del citado comprobante de pago, documentos al que tuvo acceso y a la vista durante el trámite del pago; sin embargo, no advirtió ni observó que no se contaba con los citados documentos y continuó con el trámite de pago, permitiendo así que se pague la totalidad del monto del Contrato a favor del Contratista, incumpliendo sus funciones.

 Contraviniendo de esta manera lo establecido en los artículos 2°, 9°, 10° y 39° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a los principios que rigen las contrataciones, responsabilidades esenciales, supervisión de la entidad y pago; artículos 126°, 143° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a la garantía de fiel cumplimento, recepción y conformidad y del pago; artículo 17°, Decreto Legislativo n.° 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, referente a la gestión de pagos; artículo 9°, Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15 referente a la formalización del gasto devengado; artículo 43°, Decreto Legislativo n.° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referido al devengado; artículo 14° de la Directiva Para la Ejecución Presupuestaria n.° 005-2010-EF/76.01, "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" referida a la etapa de ejecución de gasto público; asimismo, contravino lo establecido en las bases integradas del Procedimiento de selección y las

[122] Con efectividad a partir del 13 de setiembre de 2019.

clausulas cuarta, sexta y decima del Contrato, referidas al pago, partes integrante del contrato y la recepción y conformidad de la prestación.

De igual manera incumplió sus funciones específicas establecidas en los numerales 1), 2), 6), 12, 17) y 19), del MOF **(Apéndice n.° 63)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014, que indica: *"(...) 1. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y controlar la administración de los recursos financieros de tesorería. 2. Programar, ejecutar y controlar las acciones de Tesorería, superando el cumplimiento de las normas y procedimientos relacionados con la oficina. (...) 6. Revisar y fiscalizar la documentación fuente que sustenta las operaciones financieras, en concordancia con las disposiciones contempladas en las normas de Tesorería, Reglamento de comprobantes de pago aprobado por SUNAT y demás normas en materia. (...) 12. Ejecutar las acciones de verificación, seguimiento y control de las operaciones relacionadas con la determinación de ingresos y gastos comprometidos, devengados y pagados (...) 17. Planificar y ejecutar el pago de proveedores de bienes, servicios, (...) de acuerdo a condiciones y cronogramas establecidos (...) 19. Velar por el cumplimiento de las normas técnicas de control y disposiciones legales nacionales y municipales que regulen el sistema de Tesorería (...)"*; concordante con los numerales 1), 2), 6), 12, 17) y 19) del artículo 56° del ROF **(Apéndice n.° 63)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014.

Asimismo, incumplió sus principios y deberes de la función pública prevista en el numeral 2, del artículo 6° y del numeral 6, del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley n.° 27815, que señala: *"2. Probidad.- Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*" y "*6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública";* asimismo, incumplió sus obligaciones establecidas en el artículo 16º de la Ley Marco del Empleo Público, que establece: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado (...)".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa y penal causada a la Entidad, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad "Admisión de oferta a pesar de que incumplió con presentar la documentación de presentación obligatoria, requisitos de calificación y contener documentos carentes de veracidad derivaron en el otorgamiento de la buena pro y suscripción de Contrato sin presentar la documentación requerida e irregular pago sin conformidad, afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública"; están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la irregularidad "Admisión de oferta a pesar de que incumplió con presentar la documentación de presentación obligatoria, requisitos de calificación y contener documentos carentes de veracidad derivaron en el otorgamiento de la buena pro y suscripción de Contrato sin presentar la documentación requerida e irregular pago sin conformidad, afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública"; están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Carabaya, se formula la conclusión siguiente:

1. Se determinó que el Comité, admitió la oferta del Contratista; pese a que, no cumplió con presentar documentación de carácter obligatorio, ni con acreditar el cumplimiento de los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas; luego de ello, le otorgó la buena pro por el importe de S/ 521 136,00, sin corresponder; además, de que el Contratista presentó en su oferta documentos carentes de veracidad para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

 Asimismo, la Entidad permitió la suscripción del Contrato aun cuando el Contratista no cumplió con presentar todos los documentos para perfeccionar el mismo; así también, la Entidad, tramitó, autorizó y viabilizó los documentos que sustentan los pagos al Contratista, sin advertir los incumplimientos y sin observar que no se contaba con la conformidad de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural ni con el Certificado de Garantía, y a pesar de que éste no cumplió con todas sus obligaciones contractuales, trayendo como consecuencia que se efectúe el pago íntegro de la prestación a favor del Contratista, beneficiando de esta manera al Contratista.

 En ese sentido, los hechos contravinieron lo establecido en los artículos 2°, 9°, 10°, 12°, 16°, 29°, 32°, 39° y 40° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Legislativo n.° 1341, en adelante la "Ley"; y los artículos 4°, 21°, 28°, 31°, 43°, 44°, 53°, 54°, 55°, 56°, 116°, 117°, 126°, 143° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EFE, y modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, en adelante el "Reglamento"; artículo 1° de la Resolución de Contralora n.° 195-88-CG de 18 de julio de 1988 "Ejecución de las obras públicas por administración directa"; artículo 17° del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.

 Asimismo el artículo 9° de la Directiva de Tesorería n.° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral n.° 002-2007-EF-77.15; artículo 43° del Decreto Legislativo n.° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; artículo 14° de la Directiva Para la Ejecución Presupuestaria n.° 005-2010-EF/76.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" aprobada por R.D. n.° 030-2010-EF/76.01, de 27 de diciembre de 2010; asimismo, contravinieron lo establecido en las bases integradas del Procedimiento de selección; y las cláusulas cuarta, quinta, sexta y décima del Contrato, los hechos descritos, han afectado el correcto funcionamiento de la administración pública; situación originada por el accionar los funcionarios y servidores de la Entidad.
 (Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en el hecho irregular "Admisión de oferta a pesar de que incumplió con

presentar la documentación de presentación obligatoria, requisitos de calificación y contener documentos carentes de veracidad derivaron en el otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato sin presentar la documentación requerida e irregular pago sin conformidad, afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1)**

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusión n.° 1)**.

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4:

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 091-2018-MPC-M/GM de 10 de mayo de 2018, mediante la cual se designó a José Luis Mamani Muñoz, en el cargo de Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos.
 - Fotocopia autenticada de las boletas de pago y planillas de contratados a plazo fijo de mayo a diciembre de 2018, de José Luis Mamani Muñoz, como Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 179-2017-MPC-M/A de 7 de agosto de 2017, mediante la cual se designó a Diony Flores Cutipa, en el cargo de Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural.
 - Fotocopia autenticada de las boletas de pago y planillas de contratados a plazo fijo de agosto de 2017 a diciembre de 2018, de Diony Flores Cutipa, como Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural.
- Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 100-2018-MPC-M de 14 de marzo de 2018, de Artemio Oviedo Ramos, mediante el cual fue contratado en el cargo de Jefe de la Oficina de Instituto Vial Provincial y sus addendas:
 - Fotocopia autenticada de la Addenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 100-2018-MPC-M de 1 de junio de 2018.
 - Fotocopia autenticada de la Addenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 100-2018-MPC-M de 3 de setiembre de 2018.
 - Fotocopia autenticada de la Addenda al Contrato Administrativo de Servicios n.° 100-2018-MPC-M de 3 de diciembre de 2018.
 - Fotocopia autenticada de las boletas de pago y planillas CAS 4 (18-H) de marzo a diciembre de 2018, de Artemio Oviedo Ramos, como Jefe de la Oficina de Instituto Vial Provincial.
- Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 242-2019-MPC-M/GEMU de 24 de setiembre de 2019, mediante la cual se designó a Frank Gregory Aragón Tuni como Residente de Obra, del proyecto denominado "Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, Provincia de Carabaya – Puno".
 - Fotocopia autenticada del memorando n.° 00278-2019-MPC-M/ORH de 01 de agosto de 2019, mediante el cual Frank Gregory Aragón Tuni, asume el cargo de Residente de Obra.
 - Fotocopia autenticada del informe n.° 00195-2019-MPC-M/ORHP de 18 de setiembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, eleva los resultados de la evaluación de los expedientes para asumir el cargo de Residente de Obra.
 - Fotocopia autenticada de las planillas de personal técnico - Mejoramiento de los servicios deportivos en el centro poblado Pacaje del distrito de Macusani – Carabaya – Puno, de agosto a diciembre de 2019, de Frank Gregory Aragón Tuni como Residente

de Obra.

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 275-2019-MPC-M/A de 24 de setiembre de 2019, mediante la cual se designó a Roberto Florencio Alarcón Solaligue, en el cargo de Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos.
 - Fotocopia autenticada de las boletas de pago y planillas de contratados a plazo fijo de setiembre de 2019 a enero de 2020, de Roberto Florencio Alarcón Solaligue, como Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos.
- Fotocopia autenticada del memorando n.° 00434-2019-MPC-M/ORH de 07 de noviembre de 2019, mediante el cual se designó a David Barrantes Ramos, en el cargo de Jefe de la Oficina de Contabilidad.
 - Fotocopia autenticada de las boletas de pago y planillas de contratados a plazo fijo de noviembre de 2019 a mayo de 2020, de David Barrantes Ramos, como Jefe de la Oficina de Contabilidad.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 276-2019-MPC-M/A de 24 de setiembre de 2019, mediante la cual se designó a Edwin Calisaya Bustamante, en el cargo de Jefe de la Oficina de Tesorería.
 - Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 060-2020-MPC-M/A de 11 de febrero de 2020, mediante la cual se da por concluida la designación de Edwin Calisaya Bustamante, como Jefe de la Oficina de Tesorería.
 - Fotocopia autenticada de las boletas de pago y planillas de contratados a plazo fijo de agosto de 2019 a febrero de 2020, de Edwin Calisaya Bustamante, como Jefe de la Oficina de Tesorería.

Apéndice n.° 5:
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 204-2018-MPC-M/GM de 9 de octubre de 2018, mediante la cual se designó al Comité de Selección.

Apéndice n.° 6:
- Fotocopia autenticada del formato n.° 06 "Acta de conformidad de proyecto de bases" de 11 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 7:
- Fotocopia autenticada del formato n.° 07 "Solicitud y aprobación de bases" de 11 de octubre de 2018.

Apéndice n.° 8:
- Fotocopia autenticada del memorándum n.° 0403-2018-MPC-M/SGAG de 11 de octubre de 2018, mediante el cual el Subgerente de Administración General, aprueba las bases administrativas.

Apéndice n.° 9:
- Fotocopia autenticada del formato n.° 08 "Acta para disponer la convocatoria" de 11 de octubre de 2018, mediante el cual el Comité acordó efectuar la convocatoria del Procedimiento de selección.
- Fotocopia simple del listado de participantes de 26 de diciembre de 2018, del SEACE.

Apéndice n.° 10:
- Fotocopia autenticada del informe n.° 212.-2018-MPC-M/OLA de 26 de octubre de 2018, mediante el cual trasladaron a Diony Flores Cutipa, Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural las consultas y observaciones de la empresa Corporación Terra Holding SRL.

Apéndice n.° 11:
- Fotocopia autenticada del informe n.° 571-2018-MPC-M/SGIDUR de 14 de noviembre de 2018, mediante el cual Diony Flores Cutipa, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural alcanzó a José Luis Mamani Muñoz, jefe de la Oficina de Logística y

Abastecimientos, el levantamiento de observaciones y consultas.

- Fotocopia autenticada del requerimiento de bienes n.° 00571 de 6 de agosto de 2018, que fue suscrito por Diony Flores Cutipa, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, como área usuaria: "SOLICITANTE".

Apéndice n.° 12:

- Fotocopia autenticada del informe n.° 009-2018-MPC/SIDUR/DMMC/RO de 14 de noviembre de 2018, emitido por Dianeth M. Mamani Ccama, residente de Obra, mediante el cual alcanzó el levantamiento de observaciones y consultas a Diony Flores Cutipa, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, que contiene:
 - Fotocopia autenticada del "Formato de Absolución de consultas y observaciones".
 - Fotocopia autenticada de las "Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos".

Apéndice n.° 13:

- Fotocopia autenticada del formato n.° 09 "Acta de aprobación del pliego de absolución de consultas y observaciones" de 15 de noviembre de 2018.
- Fotocopia autenticada del "Formato de absolución de consultas y observaciones".

Apéndice n.° 14:

- Fotocopia autenticada del Acta de Integración de Bases n.° 12 de 19 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 15:

- Fotocopia autenticada de las Bases Integradas.

Apéndice n.° 16:

- Fotocopia autenticada del "Acta de presentación y admisión de ofertas: Bienes" de 28 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 17:

- Fotocopia autenticada de la oferta del Contratista, que entre otros documentos contiene:
 - Fotocopia autenticada del anexo n.° 2 "Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)" de 28 de noviembre de 2018.
 - Fotocopia autenticada del anexo n.° 3 "Declaración Jurada de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas" de 28 de noviembre de 2018.
 - Fotocopia autenticada de la "Declaración Jurada de Garantía Comercial" de 28 de noviembre de 2018, del Contratista.
 - Fotocopia autenticada de la "Declaración jurada de contar con la documentación adicional para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas" de 28 de noviembre de 2018, que entre otros adjunta:
 - Fotocopia autenticada del "Certificado de conformidad N° CN-0067-2018" de 20 de setiembre de 2018" del gránulo de caucho SBR, emitido por la Universidad Nacional Agraria la Molina.
 - Fotocopia autenticada de la "Ficha Técnica de Producto" de 17 de enero de 2018, del gránulo de caucho SBR, de la empresa Grupo Ramos SBRTURF EIRL.
 - Fotocopia autenticada de la "Hoja Técnica Arena Cuarzosa (Granza Gruesa)" de la empresa Compañía Minera Sierra Central S.A.C.
 - Fotocopia autenticada del "Informe de Ensayos N° 816-OC/17", de 17 de noviembre de 2017, de la empresa ARPL Tecnología Industrial S.A.

- Fotocopia autenticada del anexo n.° 4 "Declaración Jurada de Plazo de Entrega" de 28 de noviembre de 2018.
- Fotocopia autenticada del anexo n.° 5 "Precio de la oferta" de 28 de noviembre de 2018.
- Fotocopia autenticada del anexo n.° 6 "Carta de compromiso del personal clave" de 28 de noviembre de 2018, sin firma legalizada de Notario Público.
- Fotocopia autenticada de los certificados del personal clave propuesto como Jefe de Instalación:
 - Certificado de trabajo de 15 de octubre de 2018, emitido por Corporativo Alborada SAC.
 - Certificado de trabajo de 09 de agosto de 2018, emitido por Imperio KYM SRL.
 - Certificado de 06 de junio de 2017, emitido por LM Olympo SRL.
 - Certificado de 16 de julio de 2018, emitido por la Compañía Orión SRL.
- Fotocopia autenticada de los certificados del personal clave propuesto como Técnico en Instalación:
 - Certificado de 01 de octubre de 2018, emitido por Corporativo Alborada SAC.
 - Certificado de prestación de servicio de 26 de noviembre de 2018, emitido por Imperio KYM SRL.

Apéndice n.° 18: • Fotocopia simple de "Ver detalle de solicitud de subsanación de oferta" de 17 de diciembre de 2018, del SEACE, mediante la cual se comunicó la solicitud de subsanación al Contratista.

Apéndice n.° 19: • Fotocopia autenticada del acta n.° 001-2021-MPC-M/OCI de 3 de setiembre de 2021, mediante el cual se procedió a verificar el "Acta de observación" registrada en el SEACE, que adjunta:

- Fotocopia simple de la carta n.° 017-2018-MPC-M/OLA de 28 de noviembre de 2018, mediante la cual José Luis Mamani Muñoz, presidente del Comité, solicitó la subsanación de oferta al Contratista.

Apéndice n.° 20: • Fotocopia autenticada del folio 318 del expediente de contratación, que tiene consignado el nombre de "Cinta de unión" y tiene engrampada una muestra, la misma que no tiene ninguna marca.

Apéndice n.° 21: • Fotocopia autenticada de la carta C-N° 091-2018-IMPERIOKYM/PUNO de 29 de noviembre de 2018, mediante la cual el Contratista presentó la subsanación del anexo n.° 6 "Carta de compromiso del personal clave" de 28 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 22: • Fotocopia autenticada del formato n.° 10 "Acta de evaluación de las ofertas y calificación: Bienes" de 30 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 23: • Fotocopia autenticada de la carta n.° 02-2021/AOR de 29 de noviembre de 2021, de Artemio Oviedo Ramos, mediante la cual realiza diversos comentarios respecto al Procedimiento de selección.

Apéndice n.° 24: • Fotocopia autenticada del formato n.° 22 "Acta de otorgamiento de la buena pro" de 30 de noviembre de 2018, mediante la cual el Comité otorgó la buena pro al Contratista.

Apéndice n.° 25: • Fotocopia autenticada de la carta n.° 001-2021 de 2 de diciembre de 2021, de José Luis Mamani Muñoz, mediante la

cual realiza diversos comentarios respecto al Procedimiento de selección.

Apéndice n.° 26: • Fotocopia simple de la "Ficha de selección: Visualizar acciones realizadas por el ítem" de 17 de diciembre de 2018, donde se muestra que quedó consentida la buena pro el 03 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 27: • Fotocopia autenticada del oficio n.° 00001-2021/GRSBRTURF de 17 de noviembre de 2021, de Bacilio Ramos Llano, gerente General, de la empresa Grupo Ramos SBRTURF EIRL, mediante el cual indicó que no emitió la "Ficha técnica de producto".

Apéndice n.° 28: • Fotocopia autenticada del oficio n.° 00002-2021/GRSBRTURF de 29 de noviembre de 2021, de Bacilio Ramos Llano, gerente General, de la empresa Grupo Ramos SBRTURF EIRL, mediante el cual indicó que no entregó el "Certificado de Conformidad N° CN-0067-2018" a la empresa Imperio KYM.

Apéndice n.° 29: • Fotocopia autenticada de la carta de 19 de noviembre de 2021, de Manuel Isaac Marín Chávez, apoderado de la empresa Compañía Minera Sierra Central S.A.C, en el cual indicó que la "Hoja Técnica - Arena Cuarzosa (Granza Gruesa)" no le entregó al Contratista.

Apéndice n.° 30: • Fotocopia autenticada de la carta S-AD-00113-2021 de 11 de noviembre de 2021, de Jaime Sotomayor B, gerente de ARPL Tecnología Industrial S.A., en el cual indicó que el "Informe de Ensayos N° 816-OC/17" no ha sido emitido por su representada.

Apéndice n.° 31: • Fotocopia autenticada de la carta C-N° 0104-2018-IMPERIOKYM/PUNO de 12 de diciembre de 2018, mediante la cual el Contratista presentó la documentación para la suscripción del Contrato, que entre otros documentos presentó:

- Fotocopia autenticada del "Detalle de precios unitarios de la oferta" de 12 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 32: • Fotocopia simple de la opinión n.° 184-2017/DTN de 29 de agosto de 2017, de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, que hace referencia a la gestión administrativa del Contrato.

Apéndice n.° 33: • Fotocopia autenticada del contrato n.° 035-2018-MPC-M/OLA - Licitación Pública – SM - N° 003-2018-MPC-M/CS-1, "Adquisición e instalación de césped sintético para la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, provincia de Carabaya – Puno", de 13 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 34: • Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 4394 de 31 de diciembre de 2018, correspondiente al pago por el 80% del monto del Contrato, que entre otros documentos contiene:

- Fotocopia autenticada de la orden de compra - guía de internamiento n.° 000726 de 21 de diciembre de 2018.
- Fotocopia autenticada de la guía de remisión – remitente n.° 001-000078 de 26 de diciembre de 2018, del Contratista.
- Fotocopia autenticada de la factura n.° 001-000069 de 27 de diciembre de 2018, del Contratista.
- Fotocopia autenticada del pedido comprobante de salida n.° 00752 de 27 de diciembre de 2018.

- Fotocopia autenticada de la "Conformidad de bienes del área usuaria" de 27 de diciembre de 2018, de Diony Flores Cutipa, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural.

Apéndice n.° 35: • Fotocopia autenticada del "Acta de verificación física – Orden de compra n.° 000726" de 24 de enero de 2019, realizado por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, donde se dejo constancia que solo se encontró una parte de los bienes.

Apéndice n.° 36: • Fotocopia autenticada de la carta de 17 de agosto de 2021, de Tomasa Puño Luque, almacenera de Obra, mediante la cual remitió el "Cuaderno de trabajo almacén de enresos y salidas estadion Pacaje".

Apéndice n.° 37: • Fotocopia autenticada de la carta de 11 de agosto de 2021, de Casimira Moroccoeri Luque, guardián de la Obra, mediante la cual remitió su cuaderno de anotes de la obra.

Apéndice n.° 38: • Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.° 03651 de 6 de diciembre de 2019, por el monto de S/ 104,227.20 correspondiente a la instalación del césped sintético, que entre otros documentos contiene:

- Fotocopia autenticada orden de compra - guía de internamiento n.° 000933 de 29 de noviembre de 2019.
- Fotocopia simple de la factura electrónica E001-11 de 2 de diciembre de 2019, del Contratista.
- Fotocopia simple de la guía de remisión – remitente n.° 001-000078 de 26 de diciembre de 2018, del Contratista.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 034-2019-MPC-M/SGIDUR/RO-FGAT de 15 de noviembre de 2019, de Frank Gregory Aragón Tuni, residente de Obra.
- Fotocopia autenticada del Acta de entrega de instalación de césped sintético obra: "Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusano - provincia de Carabaya – Puno" de 07 de noviembre de 2019.
- Fotocopia autenticada del "Acta de entrega de terreno" de 23 de octubre de 2019, para el inicio de la instalación del césped sintético.
- Fotocopia simple del contrato n.° 035-2018-MPC-M/OLA - Licitación Pública – SM - N° 003-2018-MPC-M/CS-1, "Adquisición e instalación de césped sintético para la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, Provincia de Carabaya – Puno", de 13 de diciembre de 2018.
- Fotocopia simple de la "Declaración Jurada de Garantía Comercial" de 28 de noviembre de 2018, del Contratista.

Apéndice n.° 39: • Fotocopia autenticada de la carta n.° 06-2021-GLEKASARO/PGD de 3 de diciembre de 2021, de Gleny Karinna Sardón Rodríguez, perito Grafotécnico – Dactiloscópico, mediante la cual remitió a la Comisión de Control los siguientes informes periciales:

- Fotocopia autenticada del informe pericial grafotécnico de parte n.° 22-2021-GKSR de 3 de diciembre de 2021, de Gleny Karinna Sardón Rodríguez, perito Grafotécnico – Dactiloscópico, donde concluyó que las firmas atribuidas a Frank Gregory Aragón Tuni, residente de Obra, en los documentos dubitados si le corresponde al puño grafico del señor Frank Gregory Aragón Tuni, es decir si es

su firma.

- Fotocopia autenticada del informe pericial grafotécnico de parte n.° 23-2021-GKSR de 3 de diciembre de 2021, de Gleny Karinna Sardón Rodríguez, perito Grafotécnico - Dactiloscópico, donde concluyó que las firmas atribuidas a Julio Misme Medina, supervisor de Obra, en los documentos dubitados no le corresponden al puño grafico de Julio Misme Medina, es decir no es su firma.

Apéndice n.° 40:
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 001-JMM-2021/OCI/-MPC-M de 10 de agosto de 2021, mediante la cual Julio Misme Medina negó haber suscrito el "Acta de entrega de terreno" de 23 de octubre de 2019, el "Acta de entrega de instalación de césped sintético obra: "Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusano - provincia de Carabaya – Puno" y el informe n.° 034-2019-MPC-M/SGIDUR/RO-FGAT de 15 de noviembre de 2019.
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 001-2021/JMM-MPC-OCI de 29 de noviembre de 2021, mediante la cual Julio Misme Medina, señaló que no le entregaron el certificado de garantía comercial.
- Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 164-2019-MPC-M/GEMU de 18 de julio de 2019, mediante el cual designan a Julio Misme Medina como Supervisor de la Obra "Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, Provincia de Carabaya – Puno".

Apéndice n.° 41:
- Fotocopia autenticada del acta n.° 001-2021-MPC-M/OCI-SCE-1 de 18 de noviembre de 2021, mediante la cual la Comisión de Control realizó la verificación de las medidas del césped sintético instalado en la Obra.

Apéndice n.° 42:
- Fotocopia autenticada del informe n.° 018-JMM-SO-2019/SGIDUR/SGLIOP-MPC-M de 28 de noviembre de 2019, mediante el cual Julio Misme Medina, supervisor de Obra, solicitó a Justo Porto Huasco, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, notificar al proveedor del césped sintético para presenciar la obtención de muestras de campo.

Apéndice n.° 43:
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0296-2019-JPH/OSLI-GM/MPC de 5 de diciembre de 2019, mediante el cual Justo Porto Huasco, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, solicitó al Gerente Municipal, la notificación vía carta notarial al Contratista.

Apéndice n.° 44:
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 162-2019-MPC-M/GEMU de 30 de diciembre de 2019, mediante la cual el Gerente Municipal, requirió al representante Legal del Contratista, su presencia para la constatación de pruebas granulométricas del jebe molido y de la arena sílice.

Apéndice n.° 45:
- Fotocopia autenticada del asiento n.° 132, del supervisor de 31 de diciembre de 2019, del cuaderno de obra, mediante el cual Julio Misme Medina, supervisor de Obra, observa el colocado del relleno de arena cuarzosa y el caucho granulado en el césped sintético.

Apéndice n.° 46:
- Fotocopia autenticada del informe n.° 024-JMM-SO-2019/SGIDUR/SGLIOP-MPC-M de 14 de enero de 2020, mediante el

cual Julio Misme Medina, supervisor de Obra, elevó el informe mensual de supervisión n.° 08, correspondiente al mes de noviembre de 2019, al Titular de la Entidad, con atención a Justo Porto Huasco, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, donde indicó que esta supervisión observó la arena cuarzosa y el caucho granular.

Apéndice n.° 47:
- Fotocopia autenticada del informe n.° 025-JMM-SO-2019/SGIDUR/SGLIOP-MPC-M de 14 de enero de 2020, mediante el cual Julio Misme Medina, supervisor de Obra, elevó el informe mensual de supervisión n.° 09, correspondiente al mes de diciembre de 2019, al Titular de la Entidad, con atención a Justo Porto Huasco, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, donde indicó que la cantidad por metro cuadrado de la arena cuarzosa y el caucho granular no cumplen con las cantidades establecidas en las especificaciones técnicas.

Apéndice n.° 48:
- Fotocopia autenticada del oficio n.° 401-2021-MPC-M/OCI de 6 de agosto de 2021, mediante el cual el Órgano de Control Institucional de la Entidad, requirió a Julio Misme Medina, supervisor de Obra, que confirme si suscribió documentos varios que sirvieron de sustento para generar el pago a favor del Contratista.

Apéndice n.° 49:
- Fotocopia autenticada del informe n.° 023-JMM-SO-2019/SGIDUR/SGLIOP-MPC-M de 14 de enero de 2020, mediante el cual Julio Misme Medina, supervisor de Obra, comunicó a Justo Porto Huasco, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, el incumplimiento de las especificaciones técnicas por parte del Contratista.

Apéndice n.° 50:
- Fotocopia autenticada del informe n.° 002-2020-OSLI/MPC-M de 16 de enero de 2020, mediante el cual Justo Porto Huasco, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, comunicó al Gerente Municipal, las observaciones realizadas por el Supervisor de Obra a la instalación del césped sintético.

Apéndice n.° 51:
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 006-2020-MPC-M/GEMU de 22 de enero de 2020, mediante la cual el Gerente Municipal, comunicó al representante Legal del Contratista los resultados de las pruebas de análisis granulométrico para el levantamiento de observaciones, donde le otorgó un plazo máximo de 10 dias calendarios.

Apéndice n.° 52:
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 001-2021-JPH recibida el 31 de agosto de 2021, mediante la cual Justo Porto Huasco, jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Inversiones, indicó que el Contratista hizo caso omiso a las cartas notariales.

Apéndice n.° 53:
- Fotocopia autenticada de la carta LEG-2021-008 de 06 de setiembre de 2021, mediante la cual Alberto Alexander Cabrera Carcovich de AVLA Perú Compañía de Seguros S.A, entre otros remitió:
 - Fotocopia validada de la carta fianza n.° 3002018008757-5 de 01 de octubre de 2019, de AVLA Perú Compañía de Seguros S.A, a favor de la Entidad, como garantía de fiel cumplimiento con fecha de vencimiento de 30 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 54:
- Fotocopia autenticada del informe n.° 139-2021-MPCM/TESORERIA/RMKMV de 2 de setiembre de 2021, mediante el cual Ross Mery K. Mazco Villazante, jefe de la Oficina de Tesorería (e) indicó que la carta fianza vencio el 30 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 55:
- Fotocopia autenticada de la carta LEG-2021-016 de 27 de setiembre de 2021, mediante la cual Alberto Alexander Cabrera Carcovich de AVLA Perú Compañía de Seguros S.A, informó que las renovaciones listadas en el presente escrito, son las únicas que han sido realizadas no habiéndose realizado alguna con posterioridad.

Apéndice n.° 56:
- Fotocopia autenticada del oficio n.° 009-2021-MPC-M/OLA de 3 de diciembre de 2021, mediante el cual Roberto F. Alarcón Solaligue, jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos, realizó comentarios respecto a la conformidad y el certificado de garantía; asimismo, adjunto entre otros los siguientes documentos:
 - Fotocopia simple de la carta n.° 0266-2021-MPC-M/OLA de 30 de noviembre de 2021, mediante la cual Roberto F. Alarcón Solaligue jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos, solicitó a la Oficina de Archivo Central de la Entidad, el archivador de ordenes de compra del año - 2019.
 - Fotocopia simple de la orden de compra - guía de internamiento n.° 000933 de 29 de noviembre de 2019, que dentro se encuentra en copia simple el "Certificado de Garantía" de 7 de noviembre de 2019, en el cual no se visualiza ningún tipo de recepción por parte de la Entidad.

Apéndice n.° 57:
- Fotocopia autenticada de la carta n.° - 66-2021-MPC-M/SGIDUR de 30 de noviembre de 2021, mediante la cual Justo Porto Huasco, subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, realizó precisiones respecto a la conformidad.

Apéndice n.° 58:
- Fotocopia autenticada del acta n.° 003-2021-MPC-M/OCI-SCE-1 de 7 de diciembre de 2021, mediante la cual Roberto Florencio Alarcón Solaligue, manifestó que el certificado de garantía no fue presentado a la oficina de logística y abastecimientos; que formaba parte del informe n.° 034-2019-MPC-M/SGIDUR/RO-FGAT de 15 de noviembre de 2019 y que desconoce la ubicación del certificado de garantía original.

Apéndice n.° 59:
- Fotocopias autenticadas de los libros de "Registro de documentos recibidos 2019" y "Registro de documentos recibidos 2019 - 2020", de la Oficina de Logística y Abastecimientos, desde el periodo del 6 de noviembre al 11 de diciembre de 2019, se tiene el registro n.° 3599 al registro n.° 4118, donde no se evidencia el ingreso y registro del Certificado de Garantía.

Apéndice n.° 60:
- Fotocopia autenticada de la carta de 18 de noviembre de 2021, mediante la cual Claret G. Luna Ramos indicó que la fase del devengado esta suscrito por el Contador y a la vez cuenta con el V°B° de Contabilidad.

Apéndice n.° 61:
- Fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 001-2021-OCI-SCE-MPC de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se comunicó el pliego de hechos a José Luis Mamani Muñoz.
- Fotocopia autenticada de la cédula de notificación

n.° 003-2021-OCI-SCE-MPC de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se comunicó el pliego de hechos a Artemio Oviedo Ramos.

- Fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 004-2021-OCI-SCE-MPC de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se comunicó el pliego de hechos a Frank Gregory Aragon Tuni.
- Impresión de la cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2021-CG/0458-02-001, mediante el cual se comunicó el pliego de hechos (Cédula de notificación n.° 005 -2021-OCI-SCE-1-MPC de 15 de diciembre de 2021) a Roberto Florencio Alarcón Solaligue, e impresión del cargo de notificación de la cédula n.° 005-2021-OCI-SCE-MPC del Sistema de Notificaciones y Casillas Electronicas – e Casilla CGR.
- Fotocopia autenticada de la cédula de notificación n.° 007-2021-OCI-SCE-MPC de 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se comunicó el pliego de hechos a Edwin Calisaya Bustamante.
- Fotocopia autenticada del aviso de notificación de 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se notificó a Diony Flores Cutipa, en su domicilio registrado en DNI, a fin de que apersone a recabar el pliego de hechos.
- Fotocopia autenticada del aviso de notificación de 16 de diciembre de 2021, mediante el cual se notificó a David Barrantes Ramos, en su domicilio declarado en la Entidad y registrado en su DNI, a fin de que apersone a recabar el pliego de hechos.
- Evaluación de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en los hechos.

Apéndice n.° 62:

- Fotocopia autenticada del memorando n.° 02-2021-MPC-M/OCI de 14 de diciembre de 2021, de conformidad para efectuar notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.
- Fotocopia autenticada de la hoja informativa n.° 01-2021-MPC-M/OCI-SCE-1 de 14 de diciembre de 2021.

Apéndice n.° 63:

- Fotocopia autenticada de la Ordenanza Municipal n.° 042-2014-MPC-M de 7 de marzo de 2014, mediante la cual se aprobó el MOF y ROF.
- Fotocopia autenticada de Acta de Sesión Ordinaria n.° 005-2014-MPC-M de 6 de marzo de 2014, mediante el cual el Concejo Municipal aprueba la propuesta de modificación de instrumentos de gestión estructura orgánica, ROF y MOF.
- Fotocopia validada del Manual de Organización y Funciones de la Entidad, en la parte pertinente.
- Fotocopia validada del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, en la parte pertinente.
- Fotocopia validada de la Directiva n.° 006-2013-MPC-M-SGIDU "Directiva para la ejecución de obras por administración directa" del 2013.

Macusani, 31 de diciembre de 2021

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL * REPÚBLICA DEL PERÚ * COMISIÓN DE CONTROL * MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA *

Elvis Rosendo Salas Cuba
Supervisor de la Comisión de Control

Nadia Katherine Soncco Carrión
Jefe de la Comisión de Control

Nadia Katherine Soncco Carrión
Abogado de la Comisión de Control

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Carabaya que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Macusani, 31 de diciembre de 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA
REPÚBLICA DEL PERÚ
OCI
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - PUNO - MACUSANI

Elvis Rosendo Salas Cuba
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Carabaya

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

APÉNDICES

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
COMISIÓN DE CONTROL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA

000070

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
COMISIÓN DE CONTROL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA

000071

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 008-2021-2-0458-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Admisión de oferta a pesar de que incumplió con presentar la documentación de presentación obligatoria, requisitos de calificación y contener documentos carentes de veracidad derivaron en el otorgamiento de la buena pro y suscripción de contrato sin presentar la documentación requerida e irregular pago sin conformidad, afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública.	José Luis Mamani Muñoz	41660913	Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos	02/05/2018	31/12/2018	D. Leg. n.° 276	-	[redacted]		X		X
				Presidente del Comité de Selección	09/10/2018	30/11/2018							
2		Diony Flores Cutipa	42771888	Subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano – Rural	07/08/2017	31/12/2018	D. Leg. n.° 276 – CAP	-	[redacted]		X		X
				Miembro del Comité de Selección	09/10/2018	30/11/2018							
3		Artemio Oviedo Ramos	40198198	Jefe de la Oficina de Instituto Vial Provincial - IVP	14/03/2018	31/12/2018	D. Leg. n.° 1057 – CAS	-	[redacted]		X		X
				Miembro del Comité de Selección	09/10/2018	30/11/2018							
4		Frank Gregory Aragón Tuni	44518520	Residente de Obra del proyecto denominado "Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, Provincia de Carabaya – Puno"	01/08/2019	31/12/2019	D. Leg. n.° 276 – CAP	-	[redacted]		X		X
5		Roberto Florencio Alarcón Solaligue	42950318	Jefe de la Oficina de Logística y Abastecimientos	13/09/2019	A la fecha*	D. Leg. n.° 276 – CAP	42950318	[redacted]		X		X

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
6		David Barrantes Ramos	02152779	Jefe de la Oficina de Contabilidad	08/11/2019	19/05/2020	D. Leg. n.° 276 – CAP	-	[redacted]		X		X
7		Edwin Calisaya Bustamante	44075623	Jefe de la Oficina de Tesorería	13/09/2019	11/02/2020	D. Leg. n.° 276 – CAP	-	[redacted]		X		X

A la fecha de emisión del presente informe.

COMISIÓN DE CONTROL INSTITUCIONAL * MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA * ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - PUNO
OCI

270003

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Macusani, 31 de diciembre de 2021

OFICIO N° 606-2021-MPC-M/OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA
MACUSANI
ALCALDÍA
20 ENE 2022
Reg. N°. 052 Folios 1390 en 3 tomos
Hora: 16:24 pm Firma:
RECEPCIÓN

Señor
Fabio Vargas Huamantuco
Alcalde
Municipalidad Provincial de Carabaya
Presente.-

Asunto : Remito Informe de Control Específico n.° 008-2021-2-0458-SCE

Referencia :
a) Oficio n.° 531-2021-MPC-M/OCI de 8 de noviembre de 2021.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Licitación Pública n.° 003-2018-MPC-M/CS-1 - Adquisición e instalación de césped sintético para la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos en el Centro Poblado de Pacaje del distrito de Macusani, provincia de Carabaya - Puno"; en la Entidad a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 008-2021-2-0458-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto; en ese sentido, se remite adjunto el citado Informe con sus respectivos apéndices en copias fedatadas, en 3 tomos a 1389 folios.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA - MACUSANI - PUNO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL - OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARABAYA
ELVIS R. SALAS CUBA
Jefe del Órgano de Control Institucional
Contraloría General de la República
Código 0458

C.c.
Archivo.